

Séptima Época Año I Núm. 2 Septiembre 2011



Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVES-TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-NISTRATIVO

• 2011

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50129
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
 Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

Mural de la Portada: "Los héroes caminan sobre el Tzompantli" Autor: Ariosto Otero

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEPTIEMBRE DE 2011. NÚM. 2

CONTENIDO:

Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	11
Tercera Parte:	
Precedentes de Sala Superior aprobados durante la Sexta	
Época	29
Cuarta Parte:	
Criterios Aislados de las Salas Regionales aprobados duran-	
te la Sexta Época	83
Quinta Parte:	
Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior aproba-	
dos durante la Sexta Época	139

Sexta Parte: Acuerdos Generales y Jurisdiccionales	175
Séptima Parte: Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	181
Octava Parte: Índices Generales	225

PRIMERA PARTE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-1

LEY DE AMPARO

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLI-GATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y AD-MINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓTESIS CONCRE-TA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.- Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, así como la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; motivo por el cual si el Poder Judicial ha declarado la inconstitucionalidad de una norma legal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al aplicar la jurisprudencia, no realiza pronunciamiento alguno relativo a la inconstitucionalidad de la norma, ni la aplica en forma retroactiva, ni suple la deficiencia de la queja; sino únicamente se constriñe a dar acatamiento a lo señalado por los referidos artículos de la Ley de Amparo aplicando la jurisprudencia conducente. En efecto, la obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, no supone la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios contencioso administrativos cuando el acto cuya nulidad se reclama se funda o pretende escudarse en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia pues tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7-2011)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-253

Juicio No. 4688/02-17-01-9/146/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 64

V-P-1aS-275

Juicio No. 338/04-14-01-4/549/04-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Antunil A. Arriola Salinas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 94

VI-P-1aS-423

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1640/09-04-01-3/2520/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 396

VI-P-1aS-424

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3313/09-07-02-3/149/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 397

VI-P-1aS-435

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20525/07-17-11-5/1907/10-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 41

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 18 de agosto de dos mil once. Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1

ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- EL IMPORTADOR TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITARLO.- El artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria. Esto es, es al importador a quien le corresponde acreditar el origen de las mercancías; y no son las autoridades las que deben justificar el porqué una determinada mercancía proviene del país para el cual se fijó una cuota compensatoria, ya que la presunción de no acreditar el origen de las mercancías, es que proviene de un país para el cual se fijó dicha cuota compensatoria.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-315

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1341/06-03-01-4/808/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 25

VI-P-1aS-448

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1852/10-11-01-8/345/11/S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 91

VI-P-1aS-449

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 599/10-20-01-8/260/11-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 91

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1704/10-03-01-1/171/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7160/09-17-03-8/290/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 4 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-3

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TLCAN.-DEBE NEGARSE SI EL PRODUCTOR SE OPONE A LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN O SI DE SU REALIZACIÓN SE DETERMINA QUE LA MER-CANCÍA NO CALIFICA COMO ORIGINARIA, A PESAR DE QUE EL CER-TIFICADO DE ORIGEN ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADO.- El trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, opera cuando el importador acredita que la mercancía es originaria de una de las Partes integrantes, utilizando para ello, el certificado de origen respectivo expedido por el exportador o productor, mismo que de ser exhibido correctamente requisitado, permite a la autoridad considerar, en principio, satisfecho tal acreditamiento, sin embargo, los Estados contratantes se reservaron la prerrogativa, de verificar el origen de la mercancía, a través de sus respectivas autoridades aduaneras y procedimientos indicados en el artículo 506 del citado Tratado, de tal modo que si realizada la revisión, se determina que los bienes no califican como originarios, o bien, el productor se opone a que la autoridad nacional realice esa revisión, la consecuencia será la negativa a otorgar el trato arancelario preferencial a los bienes importados de que se trate, no obstante que los certificados de origen exhibidos hubiesen sido llenados correctamente y se hubiesen presentado con oportunidad, pues al no ser realmente originarios los bienes o al haberse impedido la revisión (cuya consecuencia sería considerar también que los bienes no califican como originarios) los certificados emitidos por productores o exportadores no pueden considerarse válidos bajo ninguna circunstancia.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-141

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 327

VI-P-1aS-468

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31994/09-17-02-4/373/11-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 109

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-3

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1704/10-03-01-1/171/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-4

SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONS-TITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- La suplencia tiene como propósito que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, pues actuando a nombre del titular de la facultad no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En cambio, cuando una autoridad actúa en uso de facultades delegadas, lo hace en nombre propio con la atribución que le fue conferida por el titular en el acuerdo correspondiente, y no en sustitución de la autoridad que realizó la delegación. En tal virtud, debe concluirse que tratándose de la suplencia por ausencia, formalmente el acto se atribuye al titular y no a quien lo suscribe, en razón de que cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular de las facultades como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye. Por ello, es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos que se cuestionan, por ser el autor de la emisión de los actos y no de quien los firmó en suplencia por ausencia.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-90

Juicio No.1831/99-05-01-5/553/01-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2

de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y De Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 56

V-P-1aS-290

Juicio No. 2215/04-11-01-3/389/05-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 206

V-P-1aS-291

Juicio No. 19337/04-17-10-1/567/05-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 206

V-P-1aS-423

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4930/06-06-02-6/287/07-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 5 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos en el considerando tercero y por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra en el considerando cuarto y quinto.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 34

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-4

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6893/10-17-12-5/53/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 4 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-5

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7160/09-17-03-8/290/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

VII-P-1aS-6

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE UNA PERSONA MORAL ÚNICAMENTE TIENE EL CARÁCTER DE SOCIAL, POR LO QUE NO ACREDITA LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL.- El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el diverso 80 del mismo Ordenamiento, es aquel en el que se celebran las Asambleas por lo menos una vez al año; en tanto que el fiscal, por su parte, es aquel que las personas morales o físicas proporcionan al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, cuyas características se desprenden del contenido del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; por ende, el domicilio señalado en la escritura constitutiva de una persona moral, no puede considerarse como el domicilio fiscal; consecuentemente, no podrá considerarse como el determinante para establecer la competencia territorial de las Salas Regionales, en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-429

Incidente de Incompetencia Núm. 11305/10-17-10-6/2403/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 19

VI-P-1aS-469

Incidente de Incompetencia Núm. 7856/10-17-11-7/436/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 111

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-6

Incidente de Incompetencia Núm. 7483/10-11-03-5/298/11-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-7

DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME COMO ACTUAL EL CONTENIDO EN EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, SI NO REFLEJA CAMBIOS DESDE SU INSCRIP-CIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón del territorio al considerar que la Sala que está conociendo no es la competente, y para acreditar que el domicilio fiscal del actor es uno diverso al señalado en su escrito de demanda, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que contiene la impresión de las constancias de su base de datos, del cual se advierte que no existe movimiento alguno desde su registro, por lo que, se deduce que el domicilio fiscal del contribuyente contenido en dicho reporte se ubica ahí, desde la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, hasta la presentación de la demanda; ello es así, ya que mientras no haya una modificación al domicilio, se debe entender que subsiste el mismo como actual, por lo que es competente por razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se ubique el domicilio fiscal señalado en el mencionado reporte.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-399

Incidente de Incompetencia Núm. 21806/09-17-11-8/476/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 243

VI-P-1aS-453

Incidente de Incompetencia Núm. 7285/10-17-04-1/236/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 98

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-7

Incidente de Incompetencia Núm. 22630/10-17-07-5/522/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-8

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.-ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMAN-DADA, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PLANTEADO ENTRE LAS SA-LAS REGIONALES.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se resuelva cuál Sala Regional es la competente en razón del

territorio para conocer del juicio. Lo anterior se traduce en que las autoridades demandadas se encuentran plenamente legitimadas para interponer el incidente de incompetencia por razón del territorio, en los casos en que una Sala esté conociendo de algún juicio que a su consideración sea de la competencia de otra, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que mediante sentencia interlocutoria se haya resuelto con anterioridad un incidente de incompetencia por razón del territorio planteado entre Salas Regionales, puesto que aún y cuando en la sentencia interlocutoria se hubiere determinado a qué Sala Regional le correspondía conocer del juicio, dicha circunstancia no limita el derecho conferido a la autoridad demandada por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que hacer nugatorio dicho derecho se traduciría en restringir o limitar la posibilidad conferida por el legislador a la autoridad demandada de manifestar ante esta Juzgadora las razones de hecho o de derecho, así como para ofrecer las pruebas que estimara convenientes, a fin de que se declarara competente por razón del territorio la Sala Regional que a su parecer debe conocer del juicio contencioso administrativo en el que es parte.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-395

Incidente de Incompetencia Núm. 21874/08-17-04-2/1863/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 158

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-8

Incidente de Incompetencia Núm. 22630/10-17-07-5/522/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-9

VALOR PROBATORIO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE, CUANDO OSTENTA LA LEYENDA: "EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VA-**LIDEZ OFICIAL".-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por tanto, si en el incidente de incompetencia la demandada aporta copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente, para demostrar cuál es el domicilio fiscal del demandante, dicha probanza tendrá pleno valor probatorio, aun cuando se señale que: "EL PRESENTE DOCUMENTO ES ÚNICAMENTE PARA USO INTERNO DE LA S.H.C.P. Y CARECE DE VALIDEZ OFICIAL", por tratarse de la reproducción de la información que deriva de los medios magnéticos, digitales y electrónicos que tiene en su poder la autoridad y que certificó en ejercicio de sus funciones, es decir, con apoyo en las facultades que le otorgan los artículos 9, primer párrafo, fracción V, 10, primer párrafo, fracción I, 14, fracción IV, 16 y 37, párrafo primero, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-333

Incidente de Incompetencia Núm. 2186/09-11-02-8/2326/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 115

VI-P-1aS-367

Incidente de Incompetencia Núm. 7492/09-11-02-9/1003/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 384

VI-P-1aS-427

Incidente de Incompetencia Núm. 1801/10-09-01-3/2423/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2011, por mayoría de 4 de votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 405

VI-P-1aS-473

Incidente de Incompetencia Núm. 7910/10-11-01-8/279/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011 R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 119

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-9

Incidente de Incompetencia Núm. 22630/10-17-07-5/522/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)

TERCERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

PRIMERA SECCIÓN

LEYADUANERA

VI-P-1aS-474

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE IRREGULARIDADES U OMISIONES.-DEBE NOTIFICARSE LEGALMENTE EL MISMO DÍA EN OUE SE HAYA LEVANTADO PARA QUE SE CONSIDERE QUE SURTE EFECTOS.- El artículo 46 de la Ley Aduanera establece que la autoridad aduanera tiene la obligación de levantar un acta circunstanciada de irregularidades u omisiones, en la cual deberá asentar los hechos u omisiones observados, si con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tiene conocimiento de cualquier irregularidad. Por su parte, el artículo 43 de la Ley en comento, contiene el principio de inmediatez, el cual debe regir en el supuesto de que se trate de reconocimiento aduanero y no exista embargo de mercancías, y consiste en que el acta de irregularidades u omisiones debe levantarse al momento del reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías para su despacho; de ello se desprende que el reconocimiento aduanero se encuentra regido por el principio de inmediatez; esto es, si al realizar el acto material del reconocimiento se advierte alguna irregularidad, la autoridad debe levantar en ese momento el acta circunstanciada de hechos u omisiones ante la presencia de quien presente las mercancías para su despacho, y notificarla en ese momento, pues de lo contrario, se dejaría en estado de inseguridad jurídica al interesado, dado que no tendría certeza del momento en que se levanta el acta circunstanciada por medio de la cual da inicio el procedimiento administrativo en materia aduanera, quedando dicha circunstancia al arbitrio de la autoridad.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-422

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 741/07-06-01-2/ac1/1084/09-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 387

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-474

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/09-16-01-7/2519/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2011)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-475

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 571/10-17-10-1/65/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2011)

VI-P-1aS-476

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28364/08-17-08-2/831/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)

Nota: El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular, solicitando fuera publicado con el texto de la reiteración del precedente a que dio lugar, sin embargo, el citado Magistrado declinó su derecho para formularlo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-477

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.-SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINA-DA A OBTENER LA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DE-CLARAR ÉSTA.- El allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o parcial que la pretensión del actor es acertada, por lo que el hecho de aceptar expresamente que el acto controvertido es ilegal, trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-76

Juicio No. 1757/99-11-11-1/170/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 43

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

V-P-1aS-257

Juicio No. 24023/03-17-05-5/471/04-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 55

V-P-1aS-334

Juicio Contencioso Administrativo No. 2670/05-09-01-4/568/06-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 849

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-1aS-477

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14721/06-17-02-9/ac1/1518/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2011)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-767

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.- ES INFUN-DADA LA SOLICITUD SI SE PLANTEA POR AUSENCIA DE FUNDAMEN-TACIÓN O MOTIVACIÓN DEL ACTO Y LA NULIDAD DE ÉSTE SE DE-CLARA POR CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES APLICADAS.- El artículo 6° párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, y que habrá falla grave, entre otros supuestos cuando se anule dicha resolución por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia. Ahora bien, dicho supuesto no se actualiza en el caso de que proceda declarar la nulidad del acto combatido por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicadas, aun cuando la autoridad no se allane al contestar la demanda respecto de la referida contravención, ya que se trata evidentemente de una hipótesis diversa a la de ausencia de fundamentación o motivación del acto mencionado, lo cual se corrobora con el contenido del artículo 51 de la Ley en cita, en el que se establecen por separado las causales de ilegalidad consistentes en la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución impugnada, prevista en la fracción II del artículo en cita, y en la contravención de las disposiciones legales aplicadas en dicha resolución, contemplada en la fracción IV del propio artículo. Consecuentemente, deviene infundada la solicitud de pago de indemnización de daños y perjuicios, si la parte actora solicita en su demanda dicho pago e invoca para ello el supuesto previsto en el artículo 6°, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo y la nulidad de la resolución impugnada se declara con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haberse dictado dicho acto en contravención de las disposiciones aplicadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33893/08-17-05-4/1974/10-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de esta Segunda Sección, es **INFUNDADA** la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las consideraciones que se indican enseguida:

La parte actora fundamenta su solicitud en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1 de enero de 2006, argumentando que en el caso la resolución impugnada adolece de **falta de fundamentación y motivación**.

Ahora bien, el artículo 6, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la transcripción anterior, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano **cometa falta grave** al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, y habrá falta grave, entre otros supuestos, cuando se anule el acto por **ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia**.

En el caso, tal y como ha quedado resuelto en el **considerando cuarto** de este fallo, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada **por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicadas**, particularmente del artículo 107, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 y 2005, en virtud de que el concepto de inversiones financieras es totalmente distinto al concepto de depósitos en cuentas bancarias, y no existe supuesto normativo vigente durante los ejercicios que fueron materia de revisión (2003 y 2005), que establezca que los depósitos en cuentas bancarias se deban considerar como erogaciones.

Así pues, conforme a lo ya resuelto en la presente sentencia, la razón por la que procede anular el acto combatido no consiste en la ausencia de fundamentación y motivación de dicho acto, y por ende tampoco se actualiza el supuesto de falta grave invocado por la parte actora en su solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios previsto por el artículo 6, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior se corrobora si se considera el contenido del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se contemplan por separado las causales de ilegalidad consistentes en la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución impugnada, la cual se encuentra prevista en la fracción II del artículo en cita, y en la contravención de las disposiciones legales aplicadas en dicha resolución, misma que se establece en la fracción IV del propio artículo, tal y como puede advertirse de la transcripción de la parte relativa del precepto de referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la **frac- ción IV** del artículo transcrito, y no así la contemplada en la **fracción II** del propio precepto legal, como ya quedó señalado en el considerando anterior de este fallo, por haberse dictado el acto impugnado en contravención de las disposiciones legales aplicadas, con base en las consideraciones que han quedado expuestas con anterioridad.

Consecuentemente, no le asiste la razón a la actora en cuanto a su pretensión, pues si bien procede en el caso declarar la nulidad del acto combatido y la autoridad no se allanó al formular su contestación a la demanda en relación a ninguno de los agravios formulados por la parte actora, la procedencia de tal declaración de nulidad se sustenta en que el mencionado acto se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicadas, por las razones que han quedado expuestas en el considerando cuarto de este fallo, y no así por ausencia de fundamentación o de motivación en la resolución impugnada, en cuanto al fondo o a la competencia.

Por tanto, no ha lugar al pago de indemnización por daños y perjuicios que solicita la parte actora, al no haberse actualizado el supuesto que invoca, previsto en el **artículo 6, párrafo cuarto, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1 de enero de 2006, el cual se refiere al caso de que se anule la resolución impugnada por ausencia de fundamentación y motivación en cuanto al fondo o a la competencia, supuesto que no ha ocurrido en la especie por las razones ya indicadas en este fallo.

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- El demandante probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1°, por los fundamentos y motivos vertidos en el último considerando del presente fallo.

III.- NO HA LUGAR al pago de la indemnización por daños y perjuicios que solicita la parte actora, al no haberse actualizado en supuesto que invoca en su favor, por las consideraciones expuestas en el último considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 17 de marzo de 2011, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de mayo de 2011 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-2aS-768

CERTIFICADOS DE ORIGEN. CUANDO SON DECLARADOS NO VÁLI-DOS, ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATI-VO PROMOVIDO POR EL EXPORTADOR QUE LOS EXPIDE.- Si con fundamento en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, en relación con el precepto 39, fracción II de las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho Tratado, se inicia un procedimiento de verificación de origen para determinar si un bien importado proveniente de territorio de otra parte califica como originario, y atendiendo a previsto en los artículos 47 y 48 de las citadas Reglas, se envía cuestionario escrito y subsecuente al exportador del bien en el territorio de otra Parte, y en virtud de la respuesta que se dio al segundo de éstos, a juicio de la autoridad era necesario instaurar también el procedimiento al productor del bien, quien se abstuvo de dar respuesta al cuestionario y al subsecuente; de manera que concluido el mismo, y al emitir la autoridad la resolución definitiva sin darle a conocer al exportador de los bienes importados el resultado de la verificación, así como otorgarle un plazo para que proporcionara información y comentarios por escrito relacionado con la determinación de declararlos no válidos, contraviene lo dispuesto en el artículo 55 de la mencionada Regla, en consecuencia, es procedente el juicio de nulidad que interpuso en contra de la resolución que determinó declarar los certificados de origen no válidos.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 28941/07-17-07-7/2187/09-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Para los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, el concepto de anulación en estudio resulta FUNDADO de conformidad con lo siguiente:

La **litis** en relación al agravio que se analiza se constriñe a dilucidar si la regla 55 de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, establece o no un plazo adicional alguno al de 30 días posteriores a que el oficio de verificación o cuestionario subsecuente se haya recibido por el productor o exportador al que se refieren las reglas 47 y 48 de la citada resolución.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, esta Juzgadora considera necesario señalar como se fueron dando los hechos en el procedimiento de verificación de origen que nos ocupa, por lo cual la resolución definitiva en materia de verificación de origen recurrida contenida en el oficio 330-SAT-VII-12004 de 2 de mayo de 2006, se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción podemos advertir lo siguiente:

1.- Mediante oficio 330-SAT-VII-9390 de 28 de febrero de 2005, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria solicitó a la hoy actora a través de cuestionario escrito, información relativa al origen de válvulas para neumáticos de compuesta y válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticos de hierro o de acero calificada bajo las fracciones aran-

celarias 8481.20.01 y 8481.20.04, respectivamente, que fueron importados a México durante el periodo comprendido del 1º de enero de 2002 al 31 de diciembre del 2003 y por los cuales se aplicó trato arancelario preferencial del TLCAN al amparo de certificados de origen expedidos por Alan Technology en su carácter de exportador, otorgándole un plazo de 30 días, para que diera contestación.

- **2.-** El oficio mencionado en el numeral anterior fue notificado a la actora el 5 de abril de 2005, mediante servicio especializado de mensajería con acuse de recibo, por lo que el plazo de 30 días con el que contaba para dar respuesta al cuestionario de verificación de origen, venció el 5 de mayo de 2005, sin que a esa fecha la actora proporcionara a la demandada la información solicitada.
- **3.-** Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Resolución por las que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de libre Comercio de América del Norte, la demandada emitió el oficio 330-SAT-VII-13844 de 9 de mayo del 2005, notificado a la hoy actora mediante servicio especializado de mensajería con acuse de recibo el 12 de mayo del mismo año, oficio al cual se acompañó un cuestionario de verificación de origen subsecuente que incluyó el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes sujetos de verificación y se otorgó a la hoy actora un nuevo plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente a aquél en que fue notificado dicho oficio, para que diera contestación.
- **4.-** En virtud de lo anterior, la hoy actora, mediante escrito de 27 de mayo del 2005 recibido por la demandada el 30 siguiente, proporcionó información y documentación relacionada con las válvulas sujetas a revisión.
- **5.-** Derivado del análisis efectuado a la información proporcionada por la hoy actora, la demandada observó que los certificados de origen en que la actora se basó para emitir a su vez, certificados de origen para amparar importaciones a México bajo trato arancelario preferencial del TLCAN de las válvulas sujetas a verificación, durante el periodo comprendido del 1º de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2003,

fueron expedido por las empresas norteamericanas Halliburton Energy Services, Inc., Dresser Flow Solutions-On/Off Valves y Flowserves Sulphur Springs en su calidad de productores de válvulas en comento.

- **6.-** Ahora bien, los certificados de origen expedidos en su calidad de productores de válvulas sujetas a verificación, por las empresas norteamericanas **Dresser Flow Solutions-On/Off Valves y Flowserves Sulphur Springs**, se desestimaron en virtud de que amparaban bienes distintos a los certificados por la hoy actora, por lo cual únicamente se tomaron en consideración los certificados de origen emitidos por **Halliburton Energy Services, Inc.**, dado que los mismos sí hacen referencia o certifican como originarias las válvulas sujetas a verificación que se clasifican en la subpartida arancelaria 8481.20 del Sistema de Armonización de Designación y codificación de Mercancías.
- 7.- Derivado de lo anterior, mediante cuestionario escrito incluido en el oficio número 330-SAT-VII-18441 de 3 de junio de 2005, y con el objeto de verificar el origen de las válvulas que hizo referencia, la demandada solicitó a **Halliburton Energy Services, Inc.**, información de las mismas, las cuales acorde con la información de la hoy actora, fueron certificadas como bienes originarios en términos del TLCAN por dicha empresa, y producidas y enajenadas por la misma a la hoy actora, quien a su vez, emitió los certificados de origen que fueron utilizados para aplicar un trato arancelario preferencial del TLCAN al momento de su importación a México. Asimismo, mediante el oficio mencionado, la demandada otorgó a **Halliburton Energy Services, Inc.**, un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue notificado dicho oficio, para que diera contestación al mismo, el cual le fue notificado el 22 de junio de 2005, por lo que el plazo de 30 días con el que contaba para dar respuesta al cuestionario de verificación en comento venció el 22 de julio del mismo año, sin que a esa fecha dicha empresa proporcionara la información solicitada.
- **8.-** Por lo anterior, con fundamento en las reglas 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, el 26 de julio de 2005, la demandada emitió el oficio 330-SAT-VII-21520, notificado a **Halliburton Energy Services, Inc.**, el 29

siguiente, al cual se acompañó un cuestionario de verificación de origen subsecuente que incluyó el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial aplicado a los bienes sujetos a verificación y le otorgó nuevamente a dicha empresa un plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que fue notificado dicho oficio, para que diera contestación al mismo, haciéndosele de su conocimiento que en caso de no proporcionar la información solicitada, las válvulas sujetas a verificación, serían consideradas como bienes no originarios en los términos del TLCAN.

9.- El plazo referido en el párrafo anterior venció el 28 de agosto de 2005, sin que a esa fecha Halliburton Energy Services, Inc., proporcionara la información que acreditara el origen de las válvulas sujetas a revisión. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las reglas 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, mediante oficio número 330-SAT-VII-5471 de 27 de septiembre de 2005, notificado el 29 siguiente, la demandada hizo del conocimiento de la citada empresa la resolución definitiva correspondiente al procedimiento de verificación en materia de origen que se le instauro al amparo del TLCAN, en el sentido de que las válvulas sujetas a revisión que certificó como originarias en términos del TLCAN, constituyen bienes que no pueden considerarse como originarias de la Región del TLCAN, toda vez que dicha empresa, en su calidad de productor, no proporcionó información, alguna que acreditara el trato arancelario preferencial aplicado al momento de su importación en México. Asimismo, se determinó que los certificados de origen que emitió y que sirvieron como base para que la hoy actora emitiera, a su vez, los certificados de origen que fueron utilizados durante el periodo comprendido del 1º de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2003 para amparar las importaciones a México bajo trato arancelario preferencial de las válvulas sujetas a revisión, han sido determinados como certificados de origen no válidos por contravenir lo dispuesto en el artículo 501 (1) del TLCAN y las reglas 1 fracción IV, 17 fracción I y 20 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, toda vez que dichos certificados de origen hacen referencia a bienes originarios.

Ahora bien, los artículos 506 (9), del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y los artículos 39, 47, 48, 55 y 56 de las Reglas de Carácter General

relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la actora arguye que la resolución cuya nulidad se demanda resultó de un procedimiento viciado en el que se transgredió lo dispuesto por el artículo 506 (9) del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y la Regla 55 de la Resolución por las que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez, que la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional no le otorgó el plazo mencionado en la Regla 55, a efecto de que proporcionara información adicional y comentarios por escrito, relacionados con la determinación de que los bienes objeto de verificación no califican como originarios, y en consecuencia, negar el trato arancelario preferencial a los bienes materia de verificación.

Para determinar si le asiste la razón a la actora debemos referirnos a los antecedentes de la resolución impugnada, ya que la Regla 39, fracción II de la Resolución por las que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para poder verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, puede hacer llegar cuestionarios escritos dirigidos al exportador del bien en el territorio de otra parte, lo cual se efectuó por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, a través del oficio número 330-SAT-VII-9390 de 28 de febrero de 2005 dirigido a la hoy actora en su calidad de exportadora y mediante el oficio 330-SAT-VII-18441 de 3 de junio de 2005 dirigido a Halliburton Energy Service, Inc., en su calidad de productora.

Asimismo, la Regla 47 invocada, establece para el caso de que la autoridad aduanera hubiera enviado el cuestionario al exportador de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, y que transcurrido el plazo de 30

días sin que el particular hubiera respondido, la autoridad está obligada a enviar un cuestionario subsecuente, que de no tener respuesta en un plazo de 30 días, ya podría estar en condiciones de determinar que no procede el trato arancelario preferencial de conformidad a la Regla 55 de la señalada Resolución.

Cabe señalar que la Regla 48 de la Resolución invocada prevé para efectos del primer párrafo de la Regla 47, que la autoridad aduanera podrá anexar al cuestionario subsecuente una resolución por escrito atento al artículo 506 (9) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que incluya el aviso de intención de negar el Trato Arancelario Preferencial, habiendo procedido de esa manera la autoridad aduanera al emitir el oficio 330-SAT-VII-13844 de 9 de mayo de 2005 dirigido a la hoy actora en su calidad de exportador y mediante el oficio 330-SAT-VII-21520 de 26 de julio de 2005 dirigido a Halliburton Energy Service, Inc., en su calidad de productora.

En cuanto a la Regla 55 de las Reglas de Carácter General Relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que si la autoridad aduanera determina como resultado de una verificación de origen que el bien no califica como originario, está obligada a comunicarlo por escrito, atento al artículo 506 (9) del Tratado mencionado y otorgar al exportador un plazo para que proporcione información adicional y comentarios por escrito relacionados con esa determinación, lo cual no observó la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

Se concluye en ese sentido porque la autoridad envió el oficio 330-SAT-VII-13844 de 9 de mayo de 2005 a la actora en su calidad de exportadora y el oficio 330-SAT-VII-18411 de 3 de junio de 2005 a Halliburton Energy Services, Inc., en su calidad de productora, haciéndole llegar a éstas el cuestionario subsecuente referido en la Regla 47 de las multimencionadas reglas, comunicándoles también el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial al que solamente respondió la actora por escrito de 27 de mayo de 2005, como consta el punto 3 del Apartado de antecedentes de la resolución impugnada, por lo que concluido el procedimiento de verificación de origen, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, emitió la

resolución definitiva de verificación de origen, contraviniendo la señalada regla, pues debió pronunciar una resolución haciendo del conocimiento el resultado de la verificación y otorgar un plazo para que con base en el derecho concedido en la referida Regla 55 y dentro del término que esta alude, se proporcionara información y comentarios por escrito relacionados con la señalada determinación, y cumplido lo anterior, la demandada estaría en condiciones de emitir la resolución definitiva, relacionada con la verificación de origen de trato arancelario preferencial y al no haberse cumplido con este mandato deja en estado de indefensión a la actora a quien se le impide desvirtuar la conclusión de la autoridad aduanera en el procedimiento en cuestión.

En virtud de lo anterior, se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que la autoridad demandada, atendiendo a lo dispuesto en la Regla 55 de la Resolución por las que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, le conceda a la actora un plazo para que proporcione información adicional y comentarios por escrito, con relación a la resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio 330-SAT-VII-12004 de 2 de mayo de 2006, y una vez hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción III y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14, fracción XIII, así como 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida identificadas en el resultando primero del presente fallo, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional de origen, una vez que se haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 5 de abril de 2011, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo; y, un voto con los puntos resolutivos de la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 11 de abril de 2011, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEYADUANERA

VI-P-2aS-769

VERIFICADOR QUE ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADUANA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- SI ES DESIGNADO POR EL ADMI-NISTRADOR DE LA ADUANA CON ESE CARÁCTER, ES COMPETEN-TE PARA REALIZARLO.- El artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, establece las facultades que competen a las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, el último párrafo de dicho precepto dispone que cada aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores y el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera. Por lo que, si quien efectúa el reconocimiento aduanero es un verificador, del que se acredita fue designado para ello por el Administrador de la Aduana respectiva, quien tiene dicha facultad, tal verificador al ser auxiliar que depende de dicho Administrador, es competente para efectuar dicho reconocimiento y por tanto en ese aspecto es legal la resolución que deriva del mismo.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-397

Juicio No. 8221/03-17-08-4/179/04-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 437

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16521/08-17-11-9/2474/10-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2011)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-770

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA POR CORREO RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 8. fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos, respecto de los cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esa Ley. Por su parte, el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley en mención previene que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que ahí se indican, esto es, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que la demanda fue efectuada mediante depósito ante un servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, fuera del plazo de 45 días a que se refiere el último numeral en mención, es evidente que procede sobreseer el juicio, pues dicha presentación se efectuó de manera extemporánea, actualizándose lo dispuesto por el artículo 9, fracción II de la Ley en mención.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-659

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2569/06-13-01-8/180/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 373

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 722/10-03-01-9/191/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2011)

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-2aS-771

PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO VÁLIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SUS EFECTOS.- De acuerdo al texto de la jurisprudencia IV-J-2aS-9, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el no acompañar el certificado de origen al pedimento de importación, no implica la preclusión del derecho de ofrecer como prueba y que sea valorado en el juicio contencioso administrativo, por lo tanto, si la actora exhibe en el juicio un certificado de origen y su traducción al español, en el que se subsanó la irregularidad determinada por la autoridad y el certificado no fue objetado por la demandada al formular contestación o sus objeciones son infundadas, se debe considerar que el mencionado certificado, es válido, y a su amparo se tiene que otorgar el trato preferencial solicitado por la actora, declarando en consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución que lo negó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 740/10-07-01-6/1591/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima por una parte **INFUNDADOS** y por otra parte **FUNDADOS** los conceptos de impugnación expresados por la actora en los siguientes términos:

En principio es de señalar que la **LITIS** en el presente considerando radica en determinar si la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación, así como la resolución recurrida son o no legales en relación con la negativa de trato arancelario preferencial que la actora estima resulta procedente, dado que a su juicio exhibió tanto en el escrito de recurso como en el escrito de demanda correspondiente al juicio que nos ocupa, el certificado de origen corregido en el campo 12, pero que la autoridad resolutora del recurso no consideró y por ello ofrece y exhibe al presente juicio. La autoridad sostiene que tales resoluciones son válidas porque deben estarse al certificado de origen anexo al pedimento de importación en el momento del despacho aduanero en el cual se apreciaba que se trataba de un certificado que se llenó de manera incompleta, respecto del campo 12 al omitir precisar la fecha en la cual se llenó y firmó ese certificado.

Ahora bien, a fin de resolver la litis planteada es de señalar los antecedentes del caso, en cuanto al procedimiento administrativo en materia aduanera seguido con motivo de la presentación del pedimento de importación al despacho aduanero, que dio lugar a la resolución liquidatoria originalmente recurrida.

ANTECEDENTES:

1. Que el 20 de abril de 2009 se emitió la factura número 01466 por la empresa BELLAFRUT S.A., con domicilio en Santiago de Chile, a favor de la importadora EL RUISEÑOR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con domicilio en México, respecto de la mercancía consistente en PASA THOMPSON, CALIBRE JUMBO, COSECHA 2009; documento que obra a fojas 139 y 149 del expediente principal y que a continuación se cita:

[N.E. Se omite imagen]

2. Que el 25 de abril de 2009 se emitió conocimiento de embarque denominado BILL OF LADING, relativo a la misma mercancía señalada en el punto anterior, que indica los nombres de las empresas exportadoras e importadora antes mencionadas, que obra a foja 143 del expediente principal:

[N.E. Se omite imagen]

3. Respecto de la mercancía mencionada en los puntos anteriores se expidió un **CERTIFICADO DE ORIGEN** sin que se precise su fecha de expedición y firma, pero que señala como datos del exportador y productos a la empresa BELLAFRUT S.A., con domicilio en Santiago de Chile, precisando como descripción de la mercancía mencionada en el punto anterior, el número de factura de exportación 1466 que corresponde a la antes mencionada, la clasificación arancelaria 0806.2010, como criterio para trato preferencial "A", productor "SI", una firma que se indica autorizada, como empresa emisora a la exportadora, el nombre del Gerente General de la misma; certificado que obra a fojas 140, 150 y 189 del expediente principal y que a continuación se cita:

[N.E. Se omite imagen]

4. Que el 6 y 12 de mayo de 2009, se efectuó la entrada y pago respectivamente, correspondiente al pedimento de importación definitiva número 3879-9003660-0, al importador **RUISEÑOR DE MÉXICO**, **S.A. DE C.V.** y a la mercancía consistente en **PASAS** relativa a la fracción arancelaria 08062001, señalando que el origen de la misma es Chile y que se anexan al pedimento los documentos consistentes en factura comercial, certificado de origen del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, carta de no etiquetado, carta de juramentación conforme a la Regla 2.6.1. de comercio exterior vigente y conocimiento marítimo revalidado; pedimento que obra a fojas 57 a 58 del expediente principal y que a continuación se reproduce:

- 5. Que el 13 de mayo de 2009, se practicó la selección automatizada relativa al pedimento de importación y despacho aduanero mencionado en el punto anterior. Que en igual fecha correspondió el reconocimiento aduanero y se realizó la verificación física-documental de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera.
- 6. Que el mismo 13 de mayo de 2009, se levantó el acta circunstanciada de hechos por omisión de contribuciones, en la cual también se procedió a REQUERIR AL IMPORTADOR Y AL AGENTE ADUANAL HOY ACTOR PARA QUE ACREDITARA QUE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA ERA CHILE Y PRESENTARAN EN EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 53 INCISO C) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE. Asimismo, se comunicó el inicio del procedimiento y que en los TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, PROCEDERÍA OFRECER POR ESCRITO LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A DERECHO CONVINIERAN ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta; la cual obra a fojas 50 a 55 del expediente principal y que a continuación se reproduce:

- 7. El importador y el Agente Aduanal hoy actor no formularon escrito de alegatos ni exhibieron prueba alguna tendente a desvirtuar la irregularidad atribuida de haber omitido señalar en el campo 12 del certificado de origen la fecha de su llenado y firma, tal y como se asentó en la foja 5 de la resolución liquidatoria en su resultando 5 y considerando I a foja 42 del expediente principal.
- 8. Que el 1° de septiembre de 2009, se emitió número 800-30-00-04-02-2009-20899 de determinación de situación fiscal en materia de comercio exterior, por la Aduana de Manzanillo, derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, con motivo del reconocimiento

aduanero consistente en la revisión documental, que de esa revisión se encontró que el certificado de origen acompañado al pedimento de importación era inválido al no haberse llenado en forma completa en el campo 12 por la omisión de la fecha de su llenado y firma y que en consecuencia procedía aplicar el arancel general de importación del 20% y no su exención por las "PASAS DE ORIGEN CHILE", importadas dando lugar a la omisión parcial de contribuciones por conceptos de impuesto general de importación \$66,777.00 y derecho de trámite aduanero \$2,671.00, en cantidad total de \$69,448.00 y datos generales inexactos, de conformidad con los artículos 176, fracción I y sancionado en el artículo 178, fracción I y 184, fracción III, sancionado con el artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera, resolución a través de la cual se determinó lo siguiente:

A. Condenar al importador **RUISEÑOR DE MÉXICO**, **S.A. DE C.V.**, como responsable directo del pago del crédito fiscal determinado por concepto de omisión de contribuciones relativas al impuesto general de importación por la cantidad de \$67,077.00 y derecho de trámite aduanero por la cantidad de \$2,671.00 omitidos; multas en cantidades de \$87,200.00 y \$1,469.00 por la omisión a las contribuciones referidas conforme a los artículos 176, fracción I de la Ley Aduanera y 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 52 de la Ley Aduanera; recargos por omisión de las contribuciones señaladas en cantidades de \$3,032.00 y \$121.00, respectivamente, que asciende a un monto total de \$161,570.00; y,

B. Determinar como <u>responsable solidario</u> del pago de las contribuciones y accesorios, con excepción de las multas al **Agente Aduanal ARTURO ELEAZAR VILLASEÑOR SÁNCHEZ**, hoy actor, conforme al Considerando Tercero de la resolución impugnada, determinando como <u>impuesto general de importación</u> la cantidad de \$67,077.00, <u>derecho de trámite aduanero</u> \$2,671.00, <u>recargos</u> por omisión del impuesto general de importación \$3,032.00, <u>recargos</u> por omisión de derecho de trámite aduanero \$121,000.00, que asciende a una cantidad total de \$72,901.00, con fundamento en el artículo 53, fracción II y 195 de la Ley Aduanera. Resolución liquidatoria que a continuación se reproduce:

9. El 5 de noviembre de 2009, el Agente Aduanal, hoy actor, en contra de la resolución liquidatoria mencionada en el punto anterior, interpuso escrito de recurso de revocación ante la autoridad fiscal, escrito de recurso que obra a fojas 155 a 164 del expediente principal y del que se constata que entre otras documentales, se ofreció bajo el número 4, la copia certificada del certificado de origen de 19 de marzo de 2009; escrito que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

10. Que el 8 de diciembre de 2009, se emitió el oficio número 600-20-2009-1577 por el Administrador Local Jurídico de Colima, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación número RR 473/09 interpuesto por la actora en contra de la diversa resolución liquidatoria mencionada en el punto anterior, resolviendo ese medio de defensa en el sentido de confirmar la validez de la resolución liquidatoria antes mencionada; resolución que es la impugnada en el presente juicio y que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la transcripción anterior de la resolución impugnada recaída al recurso de revocación, se desprende que en la misma se confirmó la resolución liquidatoria recurrida al considerar que se encontraba debidamente fundada y motivada porque a juicio de la autoridad, no se había desvirtuado la irregularidad atribuida de que el certificado de origen adjunto al pedimento de importación se hubiere llenado de manera completa en el campo 12, en cuanto a la fecha de emisión y firma de ese certificado, considerando que fue en el momento del despacho aduanero que se debió acompañar el certificado de origen válido y no con posterioridad como lo pretendía la recurrente al ofrecer y exhibir en el recurso un certificado de origen que no fue el que acompañó a su pedimento.

11. En contra de la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación, la actora promovió el presente juicio contencioso administrativo, en el que ofreció

como prueba entre otras, la consistente en copia certificada del certificado de origen corregido expedido por el exportador BELLAFRUT, S.A., de 19 de abril de 2009.

Ahora bien, precisados los antecedentes del caso se hace necesario citar los diversos preceptos relativos al requisito de exhibir el certificado de origen debidamente llenado para su validez que permita otorgar el trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, sus reglas y la disposición que rige el procedimiento administrativo en materia aduanera que se inicia con motivo del descubrimiento de irregularidades, como la consistente en el certificado exhibido en el despacho que no esté llenado completamente en alguno de sus campos, como el relativo al número 12 correspondiente a la fecha de emisión y firma del certificado de origen.

Así, aclarado, es de señalar a manera introductoria lo dispuesto en los diversos artículos 36, fracción I, inciso d) y 152 de la Ley Aduanera, 4-03, 5-02, 5-03 y 5-07 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, así como las Reglas 2, 23, 25 y 26, así como la parte conducente del Anexo 1 del formato de llenado de certificado de origen, de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 30 de julio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, invocados por las partes, que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con el contenido de las disposiciones transcritas, se puede apreciar el marco jurídico que conforme a la Ley Aduanera y el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, regulan el trato arancelario preferencial y los requisitos que deben cumplirse para el mismo, como lo es el contar con certificado de origen.

En el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, se dispone que tratándose de importaciones existe obligación de quienes importen, presentar ante la

Aduana, por conducto del Agente o Apoderado Aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y acompañar al mismo, entre otros documentos, los relativos al trato arancelario preferencial.

El artículo 152 de la Ley Aduanera, dispone el procedimiento en materia aduanera con motivo del ejercicio de facultades de comprobación como el reconocimiento aduanero.

El artículo 4-03 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, prevé que se entenderá por bien originario del territorio de una o ambas partes y el artículo 5-02 del mismo Tratado, se refiere a la declaración y certificación de origen y que para tal efecto, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen, que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario.

El artículo 5-03 del mismo Tratado, prevé las obligaciones respecto a las importaciones, entre otras, que cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio, de la otra Parte que declare por escrito con base en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que se tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración y proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera.

El artículo 5-07, prevé los diversos procedimientos para verificar el origen, entre ellos, la solicitud de información mediante cuestionarios escritos, visitas de verificación y otros procedimientos que las partes acuerden.

Por su parte, la Regla 2 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, prevé el otorgamiento del trato arancelario preferencial a los bienes importados a territorio nacional que califican como bienes originarios y cumplan con las demás disposiciones aplicables del Tratado.

La Regla 15 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el certificado de origen a que alude el artículo 5-02 (1) del Tratado mencionado, deberá emitirse en el formato de certificado de origen que se incluye en el anexo 1 de la misma resolución, que se darían a conocer en los formatos oficiales aprobados en materia del tratado y la Regla 16 de la misma resolución, prevé que ese certificado debe ser llenado por el exportador de conformidad con la misma resolución y el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el anexo 1 de la multicitada resolución.

Asimismo, de acuerdo con la Regla 23 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 30 de julio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave que corresponda a la República de Chile, tener en su poder al momento de presentar el pedimento de importación el original o copia del certificado de origen válido, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido.

La Regla 25 de la citada Resolución dispone que cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso o no ha sido llenado de conformidad con lo dispuesto en la **Sección I del Título III: Procedimientos aduaneros**, la autoridad aduanera deberá otorgar al importador por única vez un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para que presente una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades mencionadas.

La Regla 26 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos multicitada,

prevé que en los términos de lo dispuesto en el artículo 5-03 (2) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el capítulo 5 (procedimientos aduaneros) del Tratado y la resolución multicitada.

Por tanto, de los preceptos antes reproducidos y referidos esta Juzgadora considera que no existe justificación alguna que permita a la autoridad aduanera dejar de requerir al importador la exhibición del certificado de origen, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, el cual rige el procedimiento para solicitar el trato arancelario preferencial para las mercancías introducidas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de determinar si las mismas pueden gozar de las preferencias arancelarias pactadas en el Tratado, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione copia certificada del mismo a la autoridad aduanera cuando lo solicite.

Consecuentemente, si en el caso al revisar el pedimento de importación la autoridad fiscal observó que el importador señaló la clave que corresponde a la República de Chile y tuvo incertidumbre respecto de la información declarada en el certificado de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, como lo señala la propia autoridad en la resolución originalmente recurrida, en virtud de que, según ella misma manifiesta, advirtió que el certificado de origen presentado se omitió en el campo número 12, correspondiente a la fecha de emisión y firma, indicar esa fecha, entonces el certificado de origen presentado no fue llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título III: Procedimientos aduaneros, que es uno de los supuestos previstos por la regla 25 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, y por ende debió otorgar al importador por única vez un plazo de quince días conta-

dos a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para que presentara una copia del certificado de origen en el que se subsanara la irregularidad mencionada.

En efecto, la Regla 15 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el certificado de origen a que se refiere el artículo 5-02 (1) del Tratado, deberá emitirse en el formato de certificado de origen aprobados:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la <u>Regla 16</u>, que forma parte de la Sección I del Título III: Procedimientos aduaneros, de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el instructivo de llenado del certificado de origen a que la mencionada regla, correspondiente al anexo 1 de la resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999, dispone en la parte relativa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, como ya se indicó, si en el caso al revisar el pedimento de importación la <u>autoridad fiscal</u> advirtió que el certificado de origen inicialmente presentado omitió señalar en el campo número 12, la fecha de su llenado y firma y consideró entonces que el certificado de origen presentado no fue llenado de manera completa conforme al Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera, y por ende **conforme a la Regla 25** de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio

entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, debió otorgar al importador por única vez un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para que presentara una copia del certificado de origen en el que se subsanara la irregularidad mencionada.

Resulta aplicable por identidad substancial, el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se precisan enseguida:

"V-J-2aS-19

"CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERI-DO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACUL-TADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORI-GEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NOR-TE." [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año VII, Tomo I, No. 73, Enero 2007, p. 108]

La mencionada regla 25 contiene una facultad reglada, al disponer que en caso de que el certificado de origen presentado por el importador sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección I, Título III, de la Resolución de que se trata, la autoridad aduanera podrá requerir al importador para que en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en el que se subsane las irregularidades detectadas, en virtud de que el llenado y expedición del certificado de origen corren a cargo del exportador o productor del bien del cual se solicita el trato arancelario preferencial, y no del importador o del agente aduanal siendo injusto que se sancione al agente aduanal por las deficiencias contenidas en un documento que no fue elaborado por él.

A mayor abundamiento, si el artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, que ya ha quedado transcrito, en su inciso d) permite al importador corregir la declaración correspondiente, en el caso que tenga motivos para creer que el certificado en que se sustentó la declaración contiene información incorrecta, presentando una declaración corregida, además del pago de los aranceles correspondientes, por mayoría de razón se debe concluir que la autoridad aduanera está obligada a permitir al importador que presente una copia del certificado de origen subsanada, cuando la exhibida en primer término no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección I, Título III, de la Resolución de que se trata, y en el instructivo de llenado de certificados de origen del Anexo 1 de la resolución en materia aduanera aludida, ya que al presentar el importador un certificado de origen subsanado, las autoridades aduaneras contarán con los medios para verificar el origen de la mercancía importada, que están contenidos en el artículo 5-07, punto 2, incisos (a), (b) y (c) del tratado mencionado, y dependiendo de su resultado, negar el trato arancelario preferencial solicitado, precepto que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable por identidad substancial el criterio contenido en la siguiente tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

"CERTIFICADOS DE ORIGEN. LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA." [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., consultable en Novena Época, Registro: 182463, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Enero de 2004, materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.263 A, Página: 1471]

Independientemente de lo que hasta aquí se expone, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que el no acompañar el certificado de origen al pedimento de importación, no implica la preclusión del derecho para ofrecerlo como prueba y para que sea valorado en el juicio contencioso administrativo. Por lo que en el caso de que la actora exhiba en dicho juicio un certificado de origen en el que se subsane la irregularidad determinada por la autoridad, y tal certificado no sea objetado por la autoridad demandada al formular su contestación, o las objeciones sean infundadas, se debe considerar como válido y a su amparo otorgarse el trato preferencial solicitado, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución que lo negó.

Se invoca la jurisprudencia y los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal que se precisan a continuación:

"IV-J-2aS-9

"CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA." [N.E. Se omite transcripción]

"V-TA-2aS-113

"PRESENTACIÓN DE UN CERTIFICADO VÁLIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SUS EFECTOS." [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año VI, No. 63, Marzo 2006, p. 364]

"V-P-1aS-54

"CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR

LA PRUEBA." [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año I, No. 12, Diciembre 2001, p. 90]

En la especie resulta oportuno señalar cuál fue el certificado de origen que se acompañó al pedimento de importación con motivo del despacho aduanero, respecto del cual se encontró por la autoridad aduanera como irregularidad asentada en el acta circunstanciada de hechos de 13 de mayo de 2009, que tal documento estaba incorrectamente requisitado porque no indicaba en el campo 12 la fecha en la cual se llenó y firmó el certificado de origen; documento que a continuación se digitaliza y que obra a fojas 140, 150 y 189 del expediente principal:

[N.E. Se omite imagen]

Del certificado antes reproducido se aprecia efectivamente la irregularidad atribuida por la autoridad demandada porque en el campo 12 se omitió señalar la fecha de llenado y firma del certificado de origen. Por ello, la actora para desvirtuar la irregularidad mencionada en los escritos de recurso y demanda en el presente juicio [Sic] el certificado de origen corregido en el que se puede apreciar en el campo 12 que fue motivo de la irregularidad atribuida, la fecha de llenado y firma.

En efecto, la actora <u>en su escrito de recurso de revocación</u> exhibió como prueba la marcada con el punto 4 del capítulo de pruebas, consistente en "copia certificada del certificado de origen expedido por el exportador BELLAFRUT S.A., de fecha 19 de marzo (sic) de 2009", <u>y en su escrito de demanda</u> también exhibió como prueba la marcada en el punto 7 del capítulo de pruebas, consistente en "copia certificada del certificado de origen expedido por el exportador BELLAFRUT, S.A. de fecha 19 de abril de 2009", esto es, el mismo documento que en el escrito de recurso, el cual obra a fojas 55 a 56 y 184 del expediente principal, que a continuación se digitaliza:

De la documental antes reproducida exhibida por la actora en su escrito de demanda, se desprende que efectivamente se trata del certificado de origen corregido en el punto 12 relativo a la fecha de llenado y firma que se subsanó con posterioridad al despacho aduanero. Lo que es permitido dado que es válida la corrección de certificado de origen con posterioridad al despacho en los términos expuestos al principio del presente Considerando.

Ahora bien, del contenido del certificado de origen corregido se aprecian los siguientes datos: exportador BELLAFRUT, S.A., con domicilio en Santiago de Chile, periodo que cubre el correspondiente de 20 de abril de 2009 al 19 de abril de 2010, productor la misma empresa antes referida, importador RUISEÑOR DE MÉXICO, S.A. de C.V. con domicilio en México Distrito Federal, descripción de los bienes objeto del certificado, la mercancía consistente en 20.500 KN/2.050 CAJAS DE 10 KN C/U DE PASA THOMSON, CALIBRE JUMBO, COSECHA 2009, factura de exportación la número 01466, clasificación arancelaria de la mercancía 0806.2010, criterio para trato preferencial "A", productor "SI" y en el campo 12 que fue objetado por la autoridad, se aprecia una firma que se indica corresponde a la autorizada, relativa a la empresa BELLAFRUT, S.A. exportadora, por conducto de su Gerente General de nombre Joaquín Ruz, así como la fecha de llenado de 19 de abril de 2009 y el número telefónico y fax correspondientes.

De igual forma, se aprecia en el certificado de origen corregido que se trata de una copia certificada por Notario Público, en la cual se certificó que la copia fotostática del certificado de origen mencionado consta en 1 foja que fue cotejada debidamente con el original de la que fue tomado y que resultó concordante en todas sus partes.

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior estima lo siguiente:

1. En relación con el concepto de impugnación expresado por la actora en el sentido de que la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación es ilegal, porque no respetó los principios de exhaustividad y congruencia a que se

INFUNDADO tal concepto de impugnación, toda vez que del contenido de esa resolución y del escrito de recurso reproducidas en los antecedentes del presente Considerando, se puede apreciar que la autoridad resolutora del mismo sí se pronunció respecto de los agravios expresados por la recurrente hoy actora e incluso respecto de la prueba ofrecida por la recurrente consistente en el certificado de origen corregido; sin embargo, a juicio de esa autoridad los agravios resultaron infundados y la prueba insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución liquidatoria porque correspondía a la importadora anexar al pedimento de importación el certificado de origen válido que se hubiere llenado íntegramente, o en su caso, el certificado de origen corregido dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera.

2. No obstante lo anterior, en relación con la parte del concepto de impugnación expresado por la actora en el sentido de que la resolución impugnada que resolvió el recurso de revocación es ilegal porque confirmó la resolución liquidatoria no obstante que en su escrito de recurso había acompañado el certificado de origen válido corregido, que también exhibe anexo a la demanda del juicio contencioso que nos ocupa, esta Juzgadora estima FUNDADA y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones, la parte de dicho concepto de impugnación, toda vez que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada al haber confirmado la resolución liquidatoria recurrida no obstante que la recurrente exhibió a su recurso el certificado de origen corregido que contenía subsanado el campo 12 en cuanto a la indicación de la fecha de emisión y firma del certificado. Lo que se prueba del contenido del escrito de recurso y de la resolución impugnada, el primero en el que se asentó con claridad el ofrecimiento del certificado multicitado y la segunda en la que se aprecia que la autoridad consideró que correspondía a la importadora exhibir el certificado de origen válido al momento de la presentación del pedimento de importación o en todo caso, dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, pero no en el escrito de recurso. Lo cual, resulta ilegal dado que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, no precluye el derecho de la interesada para exhibir el certificado de origen corregido conforme a las diversas Jurisprudencias y tesis emitidas por este mismo Tribunal a las que remitimos.

3. En relación con el argumento de la actora en el sentido de que cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 403, 502, 503 y 507 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, reproducido al inicio del presente Considerando, esta Juzgadora estima **FUNDADO** el argumento de la actora en el sentido de que tanto en el escrito de recurso como en el escrito de demanda en el juicio contencioso administrativo, la actora logra desvirtuar la irregularidad atribuida de "haber exhibido el certificado de origen con datos incompletos respecto de la fecha de emisión y firma del certificado de origen".

Por tanto, con el certificado de origen corregido queda plenamente demostrado que la mercancía importada de que se trata es de Chile y que ese certificado resulta válido por haberse subsanado el campo 12 relativo a la fecha de emisión y firma del mismo, conforme a los artículos 502 y 503 del Tratado referido en relación con la Regla 25 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

4. En relación con el incumplimiento a las Reglas 23 y 25 de la resolución en materia aduanera del Tratado señalado, esta Juzgadora estima FUNDADO el concepto de impugnación expresado por la actora, toda vez que si bien es cierto en el acta de irregularidades se otorgó a la importadora y/o agente aduanal diversos plazos para que exhibiera el certificado de origen corregido y manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se dieron a conocer y se ofreciera pruebas al respecto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación y 152 de la Ley Aduanera, respectivamente, tal y como se precisó en el antecedente correspondiente al presente Considerando y se constata de la reproducción del acta circunstanciada de hechos; también lo es, que ha sido criterio reiterado por este Tribunal que resulta insuficiente en relación con el artículo 152 de la Ley Aduanera, que en el acta se otorgue el término de 10 días para formular alegatos y exhibir pruebas que en derecho convengan para desvirtuar las irregularidades, porque corresponde a la autoridad aduanera requerir de manera expresa al interesado en los términos del Tratado comercial y sus reglas de la exhibición del certificado de origen corregido, que en el caso se refiere al requerimiento expreso conforme a las reglas 23 y 25 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, transcritas al inicio del presente Considerando. Requerimiento que no ocurrió, dado que el formulado se refirió a los artículos 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación y 152 de la Ley Aduanera.

Sin embargo, aun considerando que resultara suficiente el requerimiento formulado en los términos del artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación que se formuló tanto al importador como al agente aduanal hoy actor para que acreditara el origen de la mercancía como de Chile y presentara el documento que así lo acreditara, la resolución liquidatoria recurrida también resulta ilegal porque aun cuando en el procedimiento administrativo en materia aduanera no se exhibió el certificado de origen corregido, ello no da lugar a la preclusión del derecho para hacerlo y si la hoy actora al interponer el recurso de revocación y el escrito de demanda en el presente juicio contencioso administrativo desvirtúa la irregularidad en el llenado del certificado de origen adjunto al pedimento de importación, en la exhibición del certificado de origen que subsana la omisión de la fecha de emisión y firma del mismo relativa al campo 12 de ese certificado, ello es suficiente para considerar que la liquidación recurrida y la resolución impugnada que la confirmó resultan ilegales por indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, además atendiendo a la prevalencia que los tratados internacionales tienen en los términos del artículo 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual el Estado Mexicano debe cumplir los compromisos internacionales, como en el caso, el cumplimiento de las diversas disposiciones del Tratado Comercial entre Chile y México y sus Reglas, permiten subsanar un certificado de origen que no hubiese sido llenado en los términos del instructivo de llenado respectivo.

5. Sin que sea óbice para lo anterior, las manifestaciones de la autoridad toda vez que si bien es cierto el artículo 36 fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera, establece que al pedimento de importación debe acompañarse entre otros documen-

tos el certificado de origen; por su parte, la Regla 2 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, que no fue citada en la resolución liquidatoria, sino únicamente en la resolución que resolvió el recurso y en la contestación de demanda en el presente juicio, establece el otorgamiento del trato arancelario preferencial de los bienes importados a territorio nacional que califiquen como bienes originarios y cumplan las disposiciones del tratado señalado; y la Regla 26 de la misma resolución que tampoco fue citada en la resolución liquidatoria, dispone que no procede el trato arancelario preferencial cuando no se cumplan los requisitos de la resolución en materia aduanera mencionada. También lo es, que tales numerales resultan insuficientes para limitar el derecho del importador y/o de su agente aduanal para subsanar el certificado de origen cuando éste resultara incompleto por no haberse llenado conforme al instructivo de llenado de certificados, específicamente respecto de la fecha de emisión y firma del certificado, en los términos de las diversas tesis y Jurisprudencias mencionadas en el presente Considerando; Reglas que sólo para su conocimiento a continuación se reproducen:

[N.E. Se omite transcripción]

Tampoco le asiste la razón a la autoridad cuando sostiene que las Reglas 23 y 25 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, se refieren a un derecho otorgado directamente al importador y no al agente aduanal que por tanto a su juicio sólo podía hacerse efectivo por el importador, toda vez que esta Juzgadora estima que si bien la Regla 25 transcrita al inicio del presente Considerando, dispone que la autoridad aduanera deberá otorgar al importador un plazo de quince días para que presente una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades relativas al certificado ilegible, defectuoso o que no se hubiere llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección I CERTIFICADO Y DECLARACIÓN DE ORIGEN, Título III, procedimientos aduaneros. También lo es que en los términos del artículo 41 de la Ley Aduanera, los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores, tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero

de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal, <u>tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías y cuando se trate del acta o escrito a que se refieren los artículos 150 y 152 de la misma Ley Aduanera y que las autoridades aduaneras notificaran a los importadores además del representante (agentes y apoderados aduanales) de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero, tal y como se constata del contenido de dicho artículo 41 que a continuación se reproduce:</u>

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, el agente aduanal también puede hacer efectivo el derecho de exhibir el certificado de origen corregido, dado que actúa en representación del importador, conforme artículo 41 de la Ley Aduanera, con motivo del pedimento de importación presentado al despacho aduanero.

En relación con el argumento de la autoridad relativo a la copia certificada por Notario Público del certificado de origen corregido que se acompañó al escrito de demanda en el presente juicio, es de señalar que si bien es cierto con la certificación del Notario Público relativa al certificado mencionado, no se demuestra que ese certificado se hubiere presentado al momento del despacho aduanero; también lo es, que la actora no pretende probar con esa documental que al momento del despacho aduanero hubiere presentado el certificado de origen corregido, sino que ésta lo hace con posterioridad al despacho aduanero en el momento de interponer el recurso de revocación y su escrito de demanda en el presente juicio contencioso administrativo, porque en los términos del Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, en su artículo 503, en relación con las reglas 23 y 25 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, se permite esa corrección al establecer la obligación de la autoridad aduanera de otorgar al importador por única vez un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento para que presente una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades.

También es de señalar, que el artículo 46 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocado por la autoridad en su contestación a la demanda, dispone que:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, es de señalar que en el caso, el certificado de origen corregido constituye <u>un documento privado</u> emitido por el exportador de Chile, relativo a una declaración bajo protesta de decir verdad del origen de la mercancía y la certificación de 15 de octubre de 2009, que de la copia de ese documento formula el Notario Público, efectivamente sólo prueba que dicho fedatario cotejó el documento referido con la copia fotostática que certifica, certificando que resultó concordante en todas sus partes. Sin embargo, del documento certificado se aprecia que en el campo 12 aparece subsanada la omisión relativa a la fecha de emisión y firma del certificado al indicarse el 14 de abril de 2009, tal y como quedó demostrado en el capítulo de antecedentes del presente Considerando y a fojas 55 a 56 del expediente principal en las que se contienen el certificado exhibido en copia certificado por notario público.

Razón por la cual, las objeciones que formula la autoridad respecto del certificado de origen corregido exhibido en copia certificada por Notario Público resultan insuficientes, pues si bien es cierto el pedimento de importación se presentó para el despacho aduanero el 13 de mayo de 2009, y la certificación del notario se formuló el 15 de octubre de 2009, lo que no invalida la corrección del certificado, pues precisamente conforme al artículo 503 del Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, en relación con la Regla 25 de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, se permite que con posterioridad al despacho aduanero se subsane un certificado de origen cuando como en el caso, no se hubiere llenado debidamente ese certificado conforme a la resolución en materia aduanera en relación con el instructivo de llenado de certificados de origen, que en la especie se refiere al dato correspondiente a la fecha de emisión y firma del certificado de origen.

Máxime, que la certificación del Notario Público lo que pretende es cotejar la copia fotostática certificada con su original a fin de dar fe de que la primera contiene los mismos datos que sus originales.

En esa virtud, sí procede darle valor probatorio al certificado de origen corregido certificado por Notario Público que resulta válido para acreditar el origen de la mercancía importada y que refiere como país de origen Chile. Lo cual además, se adminicula con las diversas probanzas precisadas en el capítulo de antecedentes de este fallo consistentes en la factura emitida por el exportador con domicilio en Chile, el conocimiento de embarque de la misma empresa exportadora a favor de la importadora con domicilio en México y respecto de la mercancía de que se trata, el pedimento de importación que refiere la misma factura, y datos del exportador y mercancías así como que la misma es de Chile y que se importaba al amparo del Tratado de Libre Comercio entre Chile y México.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la autoridad en sus argumentaciones, en virtud de que, como ya ha quedado expuesto, además de que la autoridad debió requerir a la actora la exhibición del certificado de origen en el que se subsanara la irregularidad advertida, por las razones que ya han quedado expuestas, se precisa que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que el no acompañar el certificado de origen al pedimento de importación, no implica la preclusión del derecho para ofrecerlo como prueba y para que sea valorado en el juicio contencioso administrativo. Por lo que si en el caso, la actora exhibió un certificado de origen en el que quedó subsanada la irregularidad determinada por la autoridad, dado que se señala en el campo 12 de dicho certificado la fecha de llenado y firma del mismo, el certificado de origen es válido y a su amparo debe otorgarse el trato preferencial arancelario solicitado.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y del acto originalmente recurrido, acto éste último a través del cual la autoridad negó a la actora el trato preferencial arancelario al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y en el Acuerdo G/4/2011, punto quinto, de este Pleno de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2011, se resuelve:

- I.- La parte actora acreditó su pretensión; por tanto,
- II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y del acto originalmente recurrido en la parte que determinó al Agente Aduanal hoy actor, diversos créditos fiscales; resoluciones precisadas en el Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el último Considerando del mismo.
- III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional de Occidente, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos de los Magistrados: Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo. Encontrándose ausente el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 14 de junio de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS COMERCIALES

VI-P-2aS-772

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A DIS-POSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENE-RAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- El artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente establece que, compete a las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por tanto, si el enjuiciante en su demanda invoca a su favor o bien, en la resolución impugnada en el juicio, se funda en reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera relativa a los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, se actualiza la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos de dichos Tratados Comerciales internacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1573/10-04-01-1/346/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-2aS-773

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA **COMERCIAL.-** De conformidad con el artículo 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente, las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los casos en que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó un Tratado de Libre Comercio suscrito por nuestro país, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/10-07-03-9/1652/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 165

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VI-P-2aS-773

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1573/10-04-01-1/346/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2011)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracciones IV y XIII y 23, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente, en el cual se dispone que, es facultad de este Órgano Colegiado de decisión jurisdiccional conocer de los juicios en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De la revisión a los autos se advierte que la actora en el primer y único concepto de impugnación refiere que, la autoridad realiza una inexacta aplicación de los artículos 63-A de la Ley Aduanera; 303, apartado 6, inciso b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las reglas 1 y 16 de las Resoluciones por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio.

En ese orden de ideas, se actualiza la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer del presente juicio.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracciones IV y XIII y 23, fracción VIII primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007 y reformada mediante decreto publicado el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, se resuelve:

- I. La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;
- **II.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, en los términos y conforme a los fundamentos y motivos expresados en el último considerando de la presente sentencia;
- **III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 09 de junio de 2011, por unanimidad de

4 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo, estando ausente el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de junio de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXI-60

IMPROCEDENCIA. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INCOADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA INCON-FORMIDAD, RELATIVA A UNA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO, LO ES, ANTE LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.- La procedencia del juicio contencioso administrativo, presume la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandado el cese de esa violación. En el caso no existe un derecho legítimamente tutelado, ya que no hay la posibilidad de que el interesado acuda ante un órgano jurisdiccional, ante la inexistencia de un precepto legal que así lo determine, pues el acto en sí no tiene efectos vinculatorios, por disposición expresa de la Ley, específicamente el artículo 96, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, se colige que no hay interés jurídico por parte del actor para interponer el juicio contencioso administrativo. En efecto, la inconformidad presentada en contra de la evaluación anual del desempeño, se desahoga acorde a lo previsto por los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y precisamente en aplicación de dicho procedimiento se tiene que la inconformidad, no tiene efecto vinculatorio para el inconforme ya que su finalidad es revisar la operación del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, por lo que solo se emite para el establecimiento de las medidas que se estimen necesarias para la adecuada operación del propio sistema. En esos términos, resulta improcedente el juicio así interpuesto, toda vez que la promovente no acredita la existencia de su interés jurídico para impugnar el acto de inconformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, en relación al

diverso 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del presente juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18196/08-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2011, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

TERCERA SALA REGIONAL NORTE-CENTRO II

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE COAHUILA

VI-TASR-XXXVII-170

DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GO-BIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. NO TIENE FACULTADES PARA ADMITIR, TRAMITAR Y RESOLVER RECURSOS DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE MULTAS IMPUESTAS POR LAS AUTORIDADES ADMI-NISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES.- Lo anterior es así, en virtud a que tratándose de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila, a éste último únicamente se le facultó para tramitar y resolver aquellos relacionados con actos o resoluciones emitidos por la entidad federativa en ejercicio de las facultades que le confiere el propio convenio, por lo que resulta evidente que no tiene competencia para conocer de un recurso de revocación intentado en contra de multas administrativas no fiscales; aunado a que, tratándose de multas administrativas impuestas por autoridades federales, al Estado de Coahuila en la cláusula decimoquinta del convenio en comento, únicamente se le otorgaron atribuciones para requerir su pago, determinar sus accesorios correspondientes y recaudar ambos, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución; efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente; y autorizar el pago de tales multas de forma diferida o en parcialidades, pero en ningún momento se le concedió la atribución de resolver recursos de revocación en contra de las multas a que se refiere dicha cláusula. Así pues, es que se determina que la autoridad demandada no tiene facultades para admitir, tramitar y resolver recursos de revocación en contra de

multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, en base al principio de legalidad que establece que las autoridades solamente pueden ejercer aquellas facultades que les son conferidas en los ordenamientos aplicables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3243/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-171

DEVOLUCIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.- CASO EN EL QUE LA SALA REGIONAL NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 50, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIO-SO ADMINISTRATIVO, EN LO RELATIVO A CONSTATAR EL DERE-CHO SUBJETIVO QUE TIENE EL PARTICULAR A LA.- Se dice que no se contraviene dicha disposición legislativa federal, pues se desprende como condición para determinar la existencia de un derecho subjetivo violado o el derecho a la devolución: primero, que la autoridad fiscal demandada haya emitido pronunciamiento al fondo de la solicitud de la devolución, ya sea negando, total o parcialmente la devolución, analizando la documentación comprobatoria, realizando el cálculo, operaciones aritméticas, etc.; y, segundo, que el particular afectado con dicha determinación de la autoridad fiscal, acuda a impugnar ante este Tribunal dicha negativa o devolución parcial, y que este Órgano Jurisdiccional emita decisión en cuanto al fondo del asunto sometido a conocimiento, declarando la nulidad de la resolución combatida. Sin embargo, si en algún caso, los argumentos del actor en contra de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, no logran desvirtuar la presunción de su validez, ello conduce a los Magistrados a reconocer dicha presunción, por ende, no

existe contravención al referido numeral 50, cuando su presupuesto amerita la existencia de una sentencia de nulidad, en la que exista pronunciamiento directo al fondo de la solicitud devolución negada o autorizada parcialmente, lo que no acontece cuando no se haya dictado sentencia de nulidad con pronunciamiento al fondo de lo solicitado. Sin que, en el caso a estudio aplique el principio de litis abierta, pues si la autoridad fiscal no entró al fondo del asunto, negando o autorizando de manera parcial lo solicitado y siendo reconocida la validez de la resolución impugnada, esta determinación dictada por el Órgano Juzgador, le impide, porque representa una obstáculo legal para proceder en términos del artículo 50, quinto párrafo, de la Ley de la Materia, esto es, que no existiendo sentencia de nulidad, como así lo exige la disposición en comento, no puede la Sala, con los argumentos del demandante, arrogarse una atribución o imponerse una obligación, que de origen legislativa no le está otorgada o impuesta, en este caso, proceder al análisis o estudio de la existencia del derecho subjetivo del particular demandante, cuando se haya dictado una sentencia definitiva que reconoció la validez de la resolución impugnada que tuvo por desistido al solicitante en términos del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, por no proporcionar la documentación e información requerida, que le impidió a la autoridad analizar el fondo de la devolución, y que el Tribunal, reconociendo dicha presunción de legalidad, en vía de consecuencia, tampoco procedió al estudio de fondo. Por ende, no existe contravención al artículo 50, quinto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4840/10-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-172

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-CIÓN. EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS ASENTADO EN ELACTA DE VISITA PARA LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, NO ES UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA INHERENTE AL PERSONAL VISITADOR.- Los visitadores que formulan el acta de visita domiciliaria, en la cual otorgan al contribuyente visitado un plazo de tres días para desvirtuar la comisión de la infracción detectada a efecto de que el particular esté en posibilidad de presentar pruebas y formular alegatos, no es una facultad propia de los visitadores, pues el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, al prever el plazo de tres días en cuestión, es con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la Administración Local de Auditoría Fiscal, la cual goza de dicha facultad discrecional, por lo que aquel plazo no es una cuestión de competencia inherente al personal visitador, sino que forma parte de los pasos a seguir en la práctica de la visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/11-05-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-173

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUÁNDO SU INTERPOSICIÓN ES OBLIGATORIA PREVIO AL PROCESO CONTENCIOSO Y CUÁNDO OP-

TATIVO.- El artículo 8°, párrafo primero, fracción VI, de nuestra Ley Adjetiva, establece que: "Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: (...) VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa." Del citado precepto se desprende con claridad legal, la hipótesis general de improcedencia del proceso contencioso administrativo, cuando este sea promovido en contra de resoluciones que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, en cuyo caso, deberá agotarse previamente el recurso respectivo; regla general así definida o establecida por el propio Legislador Federal, que tiene su expresa excepción, quien al respecto dispuso, que no será improcedente el proceso contencioso en contra de aquellos actos cuando la interposición del recurso administrativo sea optativa. Sobre este particular, consideramos que teniendo presente el principio general de Derecho que dispone: Donde la Ley no distingue no se debe distinguir, tenemos bajo esta máxima jurídica y a la luz del principio de legalidad, que corresponde a nuestro Legislador y a los Tribunales de la Federación, a través de su jurisprudencia, distinguir o establecer, cuando un recurso administrativo resulta opcional u optativo en su interposición para el gobernado. Ejemplo de lo anterior, tenemos, por un lado, que nuestro Derecho Positivo, en el artículo 120, del Código Fiscal de la Federación, el Legislador con toda claridad, distinguió que la interposición del recurso de revocación es optativo para el particular, antes de acudir ante este Tribunal. Por otra parte, respecto nuestra fuente de Derecho, el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, a través de la Segunda Sala, en Jurisprudencia firme con números 2a./J.124/2007 y 2a./J.109/2008, en interpretación a los artículos 124, de la Comisión Nacional del Agua y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinó que resulta optativo la interposición del recurso de revisión que ambos preceptos prevén. Por lo tanto, cabe concluir válidamente que es el Legislador como los Tribunales Federales, quienes jurídicamente están facultados solamente para establecer cuándo un recurso administrativo será optativo en su interposición, fuera de estos casos, no cabe la posibilidad de distinguir lo que la ley y su fuente no distinguen de forma expresa. De lo antes razonado, estamos en aptitud de establecer, que en el caso particular que nos ocupa, no existe precepto legal alguno como tampoco su interpretación vía jurisprudencial, que defina que el Recurso de Rectificación

previsto en el artículo 76, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es optativo en su interposición. Por lo que, al no estar justificado legalmente su excepción, ante la regla general prevista en el artículo 8°, párrafo primero, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que la demandante queda comprendida en la hipótesis o regla general prevista por el Legislador en el citado numeral, en este caso, que debió promover el Recurso de Rectificación en contra de la resolución emitida por el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la Republica; y una vez resuelto el Recurso de Rectificación, acudir ante este Tribunal a promover el proceso contencioso, al constituir la resolución allí dictada una definitiva de las impugnables en términos del artículo 14, párrafo primero, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Recurso de Reclamación Núm. 1112/11-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXVII-174

CORRECCIÓN FISCAL POR LOS PATRONES Y SUJETOS OBLIGADOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DIFERENTES PERÍODOS POR LOS CUALES PROCEDE.- Del análisis relacionado de lo dispuesto por los artículos 178 y 179 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se llega al conocimiento que el primero de esos numerales reconoce como derecho de los patrones o sujetos obligados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el relativo a corregirse fiscalmente; mediante la presentación de su solicitud o aceptando la invitación que emita la autoridad competente del mismo; sin embargo, ese derecho de corrección de los patrones o sujetos obligados del cumplimento de sus

obligaciones en cuanto al período que deben regularizar es diferente cuando se vincula con una solicitud de corrección presentad de manera espontánea por el interesado a cuando se relaciona a un oficio invitación a la corrección del Instituto, ya que en el primero de esos supuestos, el período a regularizar corresponderá al ejercicio fiscal inmediato anterior y el período transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud de corrección; en cambio, tratándose de la corrección que se realiza con base a un oficio invitación del Instituto que es aceptada por el patrón o sujeto obligado por escrito, presentado en el plazo legal que prevé para el efecto el artículo 179 en mención, en este caso el período a regularizar deberá comprender los dos últimos ejercicios fiscales más el período transcurrido a la fecha de la notificación de la invitación del Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5128/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-175

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA DAR.- Si en el caso, la sentencia dictada en un juicio previo, obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad estaba obligada a dar cumplimiento en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quedó firme y dentro del mismo término debía emitir la resolución definitiva, por lo que transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado la resolución definitiva, es incuestionable, que precluyó el derecho de la autoridad para emitirla, conforme al antepenúltimo párrafo

del artículo 52 de la ley en cita y por ello procede que se declare su nulidad lisa y llana, con fundamento en la fracción II del artículo 52 de la misma ley, porque dicho precepto legal contiene una obligación de la autoridad para dar cumplimiento y emitir la resolución correspondiente en el término de cuatro meses a la sentencia dictada en juicio, al consignar expresamente el impositivo deberá, así como la consecuencia de que en caso de incumplimiento precluirá el derecho de la autoridad para emitirla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 656/11-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-XXIII-46

AGUAS NACIONALES.- TÍTULO DE CONCESIÓN PARA SU APROVE-CHAMIENTO, EL CAMBIO EN LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD QUE DETENTA DICHO TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DE TRANSMISIÓN TOTAL Y DEFI-NITIVA.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 23 bis, de la Ley de Aguas Nacionales, se entiende por modificación, únicamente aquella en la que varíen las condiciones del título respectivo, que implique una modificación en las características técnicas del mismo, por variación en la cantidad o uso de volúmenes de agua aprovechados, o bien, del cuerpo de extracción o de la ubicación del pozo de extracción o del punto de descargas y, no obstante, el cambio en el nombre, razón o denominación social del titular de la concesión no se adecua a los presupuestos de modificación, tampoco se puede considerar como una transmisión de esa titularidad entre la denominación primera y la última, pues sobre esta cuestión, el artículo 33, de la misma ley, prevé una serie de requisitos esenciales para autorizar la transmisión de dicha titularidad, como son una solicitud por escrito presentada ante la autoridad del agua, a la que le corresponde necesariamente la emisión de un acuerdo en donde se acepte o se rechace la transmisión solicitada y, finalmente, proceder a realizar la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, y si en el caso, ninguna de estas tres condiciones sucedieron, no puede considerarse que en efecto, ocurrió una transmisión definitiva y total del título de concesión, cuando de autos se desprende que únicamente se modificó el nombre del titular de la concesión, por cambio en la razón social de la empresa detentadora del título respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1358/08-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de

octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-47

CONTADOR PÚBLICO DICTAMINADOR.- PARA ACREDITAR EL EX-TRAVÍO DE LOS PAPELES DE TRABAJO, ES INSUFICIENTE ELACTA DE DENUNCIA ANTE LA AGENCIA FEDERAL DEL MINISTERIO PÚ-BLICO, PUES DEBE ADMINICULARSE A OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA PREVIA DE LOS MISMOS.- La denuncia hecha ante una agencia ministerial de robo o extravío de los papeles de trabajo en que sustentó el Contador Público Registrado el dictamen de los estados financieros de una empresa, es insuficiente para demostrar la imposibilidad del Contador de exhibirlos, en tanto que en términos de lo dispuesto por el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en la materia fiscal, los documentos públicos que contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares (como en el caso lo es la denuncia de robo de los papeles de trabajo), sólo prueban plenamente que, ante la autoridad se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no demuestran la verdad de lo declarado, por tanto, debe adminicular esta documental a otro elemento probatorio que permita constatar la certeza de esos hechos, por lo que, si el contador no aporta algún otro elemento de prueba que permita constatar la existencia previa de los referidos papeles de trabajo, la denuncia de robo es insuficiente para eximir de su responsabilidad al Contador Público respecto de la obligación prevista en el artículo 52-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, de exhibir, cuando le sean requeridos, los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de un contribuyente. Así las cosas, definida la situación del Contador Público, respecto a la inexistencia de los papeles de trabajo relativos a la auditoría de los estados financieros de una contribuyente, sin que pruebe fehacientemente que sí los elaboró de manera completa y correcta, entonces se estima actualizada la hipótesis de cancelación del registro al no exhibir, a pesar del previo requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros de una contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1822/08-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de diciembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-48

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COM-PROBANTES. NO ES NECESARIO QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE INDIQUE LA HORA PRECISA EN LA QUE SE DETECTÓ LA OMISIÓN.-

Conforme al artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, los visitadores deben levantar el acta respectiva en la cual asienten las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; así como en su caso, las irregularidades detectadas, especificando los datos inherentes al hecho concreto que se imputa al visitado, de modo que sea posible su identificación particular, con el fin de otorgar una adecuada defensa al mismo y respetar su garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, para considerar debidamente circunstanciada el acta mencionada, no es necesario que en ella, se precise la hora en que se detectó la omisión de emitir los citados comprobantes, sino que es suficiente el señalamiento del día, la hora en que inició y concluyó la diligencia, porque con ello, se otorga certeza al gobernado de que la irregularidad advertida ocurrió en el lapso del día revisado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1983/08-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIII-49

NOTIFICACIÓN ILEGAL. NO ES MOTIVO NI SUSTENTO PARA DE-CLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De una interpretación armónica y congruente de los artículos 68, 134, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, en nada afecta a la presunción de validez de la resolución administrativa motivo de controversia, es decir, aun cuando, la notificación de la resolución impugnada, sea ilegal, de ninguna manera genera la invalidez de la resolución controvertida, por no incidir en la fundamentación y motivación de la misma, toda vez que, este elemento de los actos administrativos es un elemento objetivo a diferencia de la notificación de éste, que es un elemento formal, por tanto, se trata de elementos cuya naturaleza es totalmente diferente y por ello, no pueden producir el mismo efecto jurídico, siendo la única consecuencia que puede producir la nulidad de la notificación, actualizar la procedencia del juicio, y que el juzgador proceda al estudio de los argumentos que controviertan la resolución impugnada, en cuanto a sus propios motivos y fundamentos, los que de ser fundados darían lugar a la declaratoria de nulidad de los actos consentidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 329/09-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de

junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-50

REVISIÓN DE GABINETE. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CI-TAR LA PALABRA PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDI-GO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO FUNDAMENTO DE SU COM-PETENCIA PARA INICIAR SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN **RELATIVAS.-** En el oficio mediante el cual, la autoridad requiera diversa información y documentación al contribuyente, es suficiente con que, para fundar su competencia, la autoridad cite el "artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación", sin que sea necesaria mayor especificación de dicho precepto legal, como lo es su primer párrafo, toda vez que, con la sola cita del número del artículo, es suficiente, sin que sea necesaria la cita del primer párrafo del artículo, pretender que estas dos palabras también sean citadas resulta excesivo, pues el señalar el artículo 42, necesariamente implica el primer párrafo, es decir, no es posible concebir el artículo 42, sin que conlleve implícito el primer párrafo, que es como el título del precepto legal, esto es, no existe razón para entender que pueda citarse un artículo sin ese primer párrafo que contiene el numeral, por tanto, se tiene satisfecha la fundamentación de las facultades contenidas en el precepto legal en comento, con la cita del número del artículo y la fracción II, referente a las verificaciones de escritorio o gabinete, en consecuencia, se considera que está atendiendo con ello, lo previsto en los artículos 14 y 16, constitucionales, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2598/08-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de

agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XXIII-51

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SÓLO DEBE ACREDITARSE EL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO FÍSICO SUFRIDO Y LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, SINO TAMBIÉN, QUE TAL DAÑO NO SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS SUPUES-TOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3, DE LA LEY FEDERAL DE RES-PONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PARA LA PROCEDEN-CIA DE LA INDEMNIZACIÓN.- En materia de responsabilidad patrimonial del estado, en términos del artículo 3, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente en 2010, el particular debe demostrar, con las pruebas idóneas, el nexo causal entre los daños que resintió y la conducta que atribuye al servidor público, y también, que el Estado no se encuentre exento de pagar alguna indemnización por esos daños y perjuicios acreditados, pues en el supuesto en que, no exista una conducta administrativa irregular plenamente demostrada del servidor público, y en consecuencia, del Estado, porque la lesión sufrida deriva de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, el Estado se encuentra exento de indemnizar al particular, ya que, existen dos supuestos de excepción, que son, el hecho de que se deriva de circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar y que los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes, no podían ser controlados en el momento en que el actor fue valorado.

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 190/08-09-01-8.-Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-52

ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD. NO ES ILEGAL EN TÉR-MINOS DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO IMPIDE LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL VISITADO.- De acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, si durante una visita domiciliaria, es asegurada la contabilidad del contribuyente y es nombrado como depositario de la documentación un tercero, ello es del todo legal, pues conforme al precepto legal en comento, tal actuación es posible siempre y cuando "dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado", por tanto, si se hace constar, en el acta relativa, que dichos documentos fueron devueltos en el mismo momento, previo sello estampado de la autoridad fiscalizadora y el demandante no acredita que tal aseguramiento le hubiere impedido la realización de sus actividades, en consecuencia, no existe perjuicio alguno que afecte la esfera jurídica de la parte actora y que implique ilegalidad en el procedimiento del cual deriva la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2238/07-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXIII-53

COMPROBANTES FISCALES. SU EMISIÓN POR SISTEMAS ELECTRÓ-NICOS, ES NECESARIO CONTAR CON AUTORIZACIÓN DEL SERVI-CIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- En los casos en los que, los contribuyentes opten por emitir sus comprobantes fiscales mediante equipo de cómputo propio, en términos del artículo 169 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal equipo debe contar con una autorización del Servicio de Administración Tributaria, de lo contrario, se entiende que no cumplen con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, pues el hecho de que los comprobantes sean emitidos mediante equipo de cómputo que no esté autorizado por el Servicio de Administración Tributaria, implica el incumplimiento del resto de los requisitos indicados en los preceptos legales en comento, ya que los comprobantes se expiden por equipo de cómputo que no cuenta con la autorización correspondiente, por tanto, si el contribuyente no acredita contar con dicha autorización, resulta ocioso por innecesario que la Sala analice los "tickets" aportados en el juicio, pues es esencial en primer orden comprobar que son impresos por empresa autorizada, o bien, por máquina registradora o por equipo de cómputo autorizado, antes de valorar los mismos como comprobantes fiscales legalmente expedidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2153/09-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXIII-54

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ACREDITAMIENTO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RECHACE FACTURAS ASEVERANDO QUE LAS MISMAS NO CONTIENEN LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PROPORCIONADO, CUANDO ÉSTAS SÍ LO CONTIENEN EN EL APAR-TADO RELATIVO.- De lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que entre otros requisitos, para el caso de cumplir con la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán contener impreso la cantidad y clase de mercancías, o bien, la descripción del servicio que amparen, sin que este dispositivo, ni ningún otro sea específico en indicar la forma y términos en que ha de satisfacerse el requisito de descripción entratándose de la prestación de servicios, pues el texto legal que nos ocupa, es claro al establecer en una frase disyuntiva, la alternancia entre una descripción en cuanto a cantidad y clase para las mercancías, mientras que en el caso de los servicios es genérica al contemplar una mera descripción, situación que se denota con mayor claridad al remitirnos a lo dispuesto en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008, donde, dentro del capítulo I.2.4., relativo a la impresión y expedición de comprobantes fiscales, en su regla 1.2.4.9, se refiere de manera específica a las mercancías, sin hacer mención a los servicios, de ahí que, utilizado en el texto legal la conjunción disyuntiva "o", se desprende que la intención del legislador fue la de considerar la contraposición entre mercancías o servicios, con lo cual debe entenderse que para las primeras se exige una descripción más minuciosa a efecto de identificar la cantidad y clase de la mercancía de que se trata, mientras que para los servicios no se establece una formalidad específica, de ahí que, a efecto de demostrar la suficiencia de tal requisito, se hace necesario, por parte de la autoridad que lo verifica, fundar y motivar plenamente su consideración, no pudiendo aceptarse del todo legal el que se limite a afirmar que los comprobantes relativos no contienen la descripción del servicios sin explicar las razones por las que los elementos descriptivos contenidos en las facturas

a discusión, sean insuficientes, sobre todo porque las razones que da la autoridad son tendientes a señalar que los comprobantes carecen del requisito de descripción, cuando el contenido de las facturas, se puede advertir que en el apartado relativo sí hay una descripción del servicios de que se trata, lo que es de trascendencia si la autoridad fiscal pretende alegar que no describe dicho servicio, sin explicar por qué razón a pesar de los elementos descriptivos contenidos en las facturas, debe estimarse la ausencia total de la descripción, siendo evidente que la justificación de su determinación se centra precisamente en señalar que no hay tal descripción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 861/10-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-II-73

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO SE ACREDITA SU IDONEIDAD PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LA-BORAL NEGADA POR LA ACTORA, CUANDO LA AUTORIDAD LOS EX-HIBE EN UN DISCO COMPACTO Y LA CERTIFICACIÓN CONTENIDA EN ELARCHIVO CORRESPONDIENTE CARECE DE FIRMA ELECTRÓ-NICA AVANZADA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de octubre de dos mil siete, página 242, cuyo rubro es "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXI-CANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉ-LLOS Y EL PATRÓN", definió la idoneidad probatoria de los estados de cuenta individuales de los trabajadores cuando estos se encuentran debidamente certificados por funcionario competente para tal efecto. Ahora bien, cuando la autoridad demandada exhibe un disco compacto que contiene un archivo elaborado en un procesador de textos que despliega una reproducción digital escaneada de la certificación de las consultas de cuenta individuales, es necesario que dicho contenido sea valorado en términos de las disposiciones legales aplicables. Así, a la reproducción digital en comento no puede otorgársele pleno valor probatorio, en razón de que para tal efecto era necesario que la misma hubiese sido suscrita ya sea de manera autógrafa, o bien, mediante el uso de la firma electrónica avanzada correspondiente que resulta equivalente a la firma autógrafa del funcionario suscriptor, pero aplicada a los medios electrónicos, ello, acorde con el diverso artículo 17-D, del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior significa que la firma visible al calce de la certificación de las consultas de cuenta individual no es autógrafa, al no haber sido estampada de puño y letra (dada la imposibilidad para hacerlo en un documento digital), ni tampoco tiene el carácter de firma electrónica avanzada, por lo que es insuficiente para demostrar que la certificación correspondiente fue efectuada en los términos previstos por la ley, motivo por el cual únicamente puede ser equiparada a una firma facsimilar, lo que de ninguna manera es útil para acreditar los extremos que pretende la autoridad demandada, ni con ello se logra desvirtuar la negativa formulada originalmente por la actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10251/09-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-II-74

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO SE ACREDITA SU IDONEIDAD PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL NEGADA POR LA ACTORA, CUANDO LA AUTORIDAD LOS EXHIBE EN UN DISCO COMPACTO Y LAS REFERIDAS CONSULTAS PUEDEN MODIFICARSE CON UN PROCESADOR DE TEXTOS, DADO QUE EL MÉTODO CON QUE SE GENERARON NO ES FIABLE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de octubre de dos mil siete, página 242, cuyo rubro es "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACRE-DITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN", definió la idoneidad probatoria de los estados de cuenta individuales de los trabajadores cuando estos se encuentran debidamente certificados por funcionario competente para tal efecto. Ahora bien, cuando la autoridad demandada exhibe un disco compacto que contiene un archivo elaborado en un procesador de textos que despliega las propias consultas en formato de texto, es necesario que dicho contenido sea valorado en términos de las disposiciones legales aplicables. De acuerdo con el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, un elemento necesario para valorar la fuerza probatoria de la información presentada en medios electrónicos u ópticos, como lo es el disco compacto exhibido por la autoridad, es corroborar la fiabilidad del método de generación. Bajo esa tesitura, si el archivo contenido en el disco compacto fue creado en un procesador de texto convencional, sin que a su vez se le hubiese adaptado un candado digital a efecto de evitar la manipulación de la información ahí contenida y si cualquier persona con acceso al archivo y un procesador de textos puede modificar la información ahí contenida, es inconcuso que dichos datos fácilmente pudieron ser manipulados a beneficio de la autoridad demandada, quien generó la información ahí contenida. Entonces, si la fiabilidad del método se traduce, entre otras cosas, en la seguridad que el mismo brinda respecto de la inalterabilidad de la información contenida en el archivo digital y en el caso no existe tal certeza, pues como ya se dijo, tales datos son fácilmente manipulables, es claro que no puede afirmarse que la información contenida en el archivo mencionado se ha mantenido íntegra e inalterada desde el momento en que se generó por primera vez; origen que en la especie se encuentra, supuestamente, con la transmisión que la actora hizo a la autoridad de los movimientos afiliatorios correspondientes. Por consiguiente, al no ser fiable el método de generación de las consultas de mérito, éstas no son idóneas para demostrar las defensas planteadas por la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10251/09-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 24 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XII-II-75

PAGO ESPONTÁNEO.- ASÍ DEBE CONSIDERARSE EL REALIZADO POR EL CONTRIBUYENTE CUANDO LE FUE AUTORIZADA UNA PRÓ-RROGA PARA CUBRIR SUS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL AM-PARO DEL BENEFICIO QUE OTORGA EL ACUERDO 187/2003, EMITI-DO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- El 15 de julio de 2003, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 187/2003, por virtud del cual el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuyos resolutivos primero y segundo, determinó que no se cobraría multa, cuando el patrón en los términos de los artículos 39 de la Ley del Seguro Social y 113 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, presentara al Instituto en tiempo y forma, la cédula de determinación de las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo sin pago y enterara su importe incluyendo su actualización y recargos moratorios dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de dicha cédula; asimismo, el órgano emisor determinó que se consideraría satisfecho el supuesto de cumplimiento espontáneo de la obligación fiscal, en el caso de que antes de la fecha en que se efectúe la notificación de la cédula de liquidación por concepto de multa, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a solicitud del patrón y cubiertos los requisitos correspondientes, haya autorizado una prórroga para el pago de la obligación fiscal.- Por tanto, si en el juicio de nulidad, en términos del artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora acredita contar con la autorización de prórroga correspondiente emitida por la autoridad competente, antes de la fecha en que fue notificada la multa, así como haber realizado el pago de las cuotas obrero patronales,

su actualización y recargos moratorios dentro de los treinta días naturales contados a partir del día en que fue presentada la solicitud correspondiente, la Sala del conocimiento debe considerar el pago como espontáneo y en su caso, declarar la nulidad de la cédula de liquidación, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo anterior es así, pues atento al primer punto resolutivo del acuerdo 187/2003, relacionado con los artículos 304-C y 304-D, de la Ley del Seguro Social, la parte actora cumplió con sus obligaciones fiscales, por lo que no procede que el Instituto le determine el crédito fiscal por omisión total del entero de las cuotas obrero patronales y además, le imponga la sanción que refiere el artículo 304 de la ley de seguridad social, dado que el contribuyente pagó sus cuotas obrero patronales en tiempo y forma, bajo el amparo de la prórroga que le fue concedida por virtud del multicitado Acuerdo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 194/11-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-50

COMPENSACIÓN DE OFICIO.- ES IMPROCEDENTE CONTRA EL CRÉ-DITO DETERMINADO EN UNA RESOLUCIÓN, QUE NO ESTÁ FIRME, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.- La compensación es un derecho que la legislación reconoce al contribuyente por las cantidades que tenga a su favor, contra las que esté obligado a pagar por adeudo propio; sin embargo, si de autos se advierte que el crédito no se encuentra firme, por ser el controvertido en el juicio de nulidad, por tal motivo la autoridad no puede compensar de oficio el saldo a favor del contribuyente, contra el determinado en esa resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, siendo en consecuencia infundado lo alegado por la parte actora, en el sentido de que la autoridad demandada al emitir la resolución controvertida debió tomar en cuenta el saldo a favor de ejercicios anteriores y hacer la compensación respectiva, por lo que, es hasta que el crédito se encuentre firme cuando la parte actora puede solicitar la compensación del saldo a favor, de tal suerte que la autoridad no actuó ilegalmente al emitir la resolución impugnada y no considerar el saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4058/09-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Martín González Ledesma.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-54

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN BASE AL ARTÍCULO 59, FRAC-CIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES APLICABLE TAL HIPÓTESIS CUANDO SE LE DETERMINAN COMO INGRESOS LOS DEPÓSITOS DE CUENTAS BANCARIAS REGISTRADOS EN LA CON-TABILIDAD Y CUYO ORIGEN NO DEMUESTRA EL CONTRIBUYENTE QUE NO SON OBJETO DE GRAVAMEN.- Cuando los depósitos bancarios sobre los cuales se está determinando el ingreso acumulable, fueron detectados de la contabilidad del contribuyente, y al no lograr acreditar el gobernado, que éstos correspondan a ingresos no gravables, demostrando la autoridad que esos depósitos corresponden a operaciones celebradas por el contribuyente resulta procedente determinarle de manera presuntiva, las cantidades descritas en la liquidación por tales conceptos como ingresos acumulables y en consecuencia determinarle el impuesto respectivo, ubicándose en consecuencia en la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo en cuestión. No obstante que la fracción III del artículo 59, establece que "Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones", sin embargo, tal situación debe realizarse cuando los referidos depósitos no correspondan a los asientos registrados en la contabilidad, ya que cuando los depósitos señalados en la determinación respectiva, fueron precisamente tomados de la contabilidad y demás documentación exhibida por la propia actora y que el motivo de la determinación es precisamente el hecho que la accionante no acreditó que se tratara de depósitos realizados por los conceptos señalados en la contabilidad que no se encuentran

sujetos a gravamen, es legal que la autoridad fiscalizadora funde su determinación en la fracción I del mencionado artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3445/09-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala de Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXIX-55

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR OMISIÓN EN LA RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RELATIVA A SALARIOS. ES ILEGAL SI NO SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍ-CULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando la autoridad demandada le determina impuesto sobre la renta al contribuyente asumiendo o presumiendo que los cheques nominativos expedidos por la parte actora a favor de un tercero, se tratan de pagos de salarios, y que al no demostrar la accionante que éste tercero le haya realizado algún préstamo, o que esa cantidad que fue registrada en la póliza de registros como "propina meseros" haya sido efectivamente entregada a los trabajadores, y que por no acreditar la contribuyente ninguno de esos supuestos, además de haber encontrado a este tercero en la nómina de quien demanda es que determina que las cantidades amparadas en los cheques descritos a favor de ese tercero, constituyen salarios; es de señalarse que tal actuar de la autoridad resulta contrario a derecho, pues en primer lugar, la autoridad para determinar de forma expresa en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se trata de pago de salarios, debe de allegarse de elementos contundentes que le permitan concluir que efectivamente tales cantidades corresponden a ese concepto o de lo contrario debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 57 del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece la facultad de las autoridades para determinar de manera presuntiva sobre contribuciones retenibles, por lo que si la demandada no demuestra con elementos probatorios contundentes que acrediten que tales cantidades se tratan de salarios y que la parte actora tenía la obligación de retener el impuesto correspondiente, ni demuestra haber llevado a cabo el procedimiento de determinación presuntiva señalado, resulta procedente declarar la nulidad de la determinación correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3445/09-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala de Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXIX-56

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES ILEGAL SI EN LA DETERMINA-CIÓN HECHA AL RETENEDOR POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS, SÓLO SE CITA EL ARTÍCULO 165 FRACCIÓN V, DE LA LEY RESPEC-

TIVA.- Se estima ilegal la determinación hecha a un contribuyente por no cumplir con la obligación de retener el impuesto sobre la renta por distribución de dividendos, cuando la autoridad demandada se limita a la cita de los preceptos legales que establecen la obligación de las personas físicas de acumular los ingresos por distribución de dividendos como lo es en el caso el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta relacionado con el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la propia Ley, sin que de la resolución determinante se advierta la cita del precepto legal que obligue a la accionante a la retención del impuesto sobre la renta correspondiente por la distribución de dividendos de sus socios, (artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), pues tal cuestión resulta ser un imperativo en la actuación de la autoridad demandada para respetar los requisitos de fundamentación y motivación señalados en el numeral 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación

vigente en la época en que se emita la resolución respectiva, pues no basta que la autoridad demandada cite solamente los preceptos legales en los cuales se fundó para determinar que las erogaciones efectuadas por la empresa actora a favor de un tercero, mediante cheques nominativos se trataban de distribución de dividendos, sino que además debe de citar los preceptos legales que establezcan la obligación de la persona moral determinada de retener el impuesto sobre la renta respectivo por esa distribución de dividendos; en razón de lo anterior, cuando la autoridad demandada es omisa en citar el precepto legal que obliga a las personas morales que distribuyan dividendos a sus socios o accionistas a la retención del impuesto sobre la renta respectivo, para la determinación del mismo, se considera que ante esa omisión, se actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3445/09-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala de Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-57

MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 85, FRACCIÓN I Y 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES ILEGAL POR EL HECHO QUE ANTERIORMENTE A ÉSTA, SE HAYA DETERMINADO UNA DIVERSA MULTA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR Y SE ENCUENTRE SUB JÚDICE.- Si en el oficio antecedente de la multa controvertida en el juicio, se le impuso una sanción a la parte actora en términos de los artículos 85, fracción I y 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por no dar cumplimiento a un requerimiento de información y documentación previo, y se volvió a requerir al contribuyente para que exhibiera la

información y documentación citada en el primer oficio, es dable señalar que el referido requerimiento tiene dos finalidades, 1) el sancionar al contribuyente omiso por no presentar la información y documentación solicitada y 2) el requerirle de nueva cuenta la misma; por lo que aún y cuando se encuentre controvertida la primer multa por cometer una infracción de las señaladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ello no da lugar a que la autoridad fiscalizadora se abstenga de continuar con su procedimiento fiscalizador, y requerir e imponer una nueva sanción en caso de no cumplir de nueva cuenta con ese requerimiento, toda vez que tal medio de defensa (recurso de revocación en contra de la primer multa por no exhibir documentación) no es apto para suspender el término establecido en el artículo 46-A o 48 del Código Fiscal de la Federación, pues no se tratan de resoluciones propias de las facultades de comprobación de la autoridad demandada, si no que se trata de multas formales por desacato a las normas fiscales, como lo es el no exhibir la documentación que le fue requerida, pues de considerarlo así, se estaría obstruyendo las facultades discrecionales de la autoridad para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, razón por la cual, resulta apegado a derecho el que la autoridad demandada le imponga una nueva multa en términos del artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por el hecho que la actora se ubica en la hipótesis de infracción del artículo 85 fracción I del propio Código, no obstante que el oficio antecedente de la resolución controvertida en juicio, por el cual se le impone una primer multa y se le emite un nuevo requerimiento se encuentre sub júdice, máxime si la segunda multa se impone sin considerarlo reincidente y sólo aplica la multa mínima señalada en el citado artículo 86, fracción I del Código tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3734/08-12-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Eva Montalvo Aguilar.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-74

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE.- EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE LA EXISTENCIA DEL SALDO A FAVOR, A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE IDENTIDAD CON EL PERIODO RELATIVO A LA SOLICITUD.- En términos de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, uno de los supuestos de interrupción del plazo para que opere la prescripción de un saldo a favor

En términos de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, uno de los supuestos de interrupción del plazo para que opere la prescripción de un saldo a favor lo constituye el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del saldo a favor. Sin embargo, si la autoridad a través de un diverso oficio determina a cargo de la empresa actora un crédito fiscal por concepto de pagos mensuales del impuesto al valor agregado, por un periodo distinto al correspondiente a la solicitud, dicha determinación en ningún momento implica el reconocimiento expreso de que la contribuyente tuviera un saldo a favor, ni mucho menos expresa que se haya interrumpido el plazo de cinco años para que opere la prescripción a favor de la actora y por tanto la obligación de la autoridad de devolver el saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2968/10-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-75

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE.- LA SOLICITUD DE DEVOLU-CIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO DEBE PRESENTARSE EN FORMA

PREVIAAL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FI-

GURA.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, hace mención a dos supuestos de interrupción del plazo para que opere la prescripción a saber: 1.- Cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor y 2.- Por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Por lo que, tratándose de la solicitud de devolución, en términos del artículo 22 del invocado ordenamiento el plazo de prescripción se interrumpiría, con la presentación de la solicitud del saldo a favor ante la autoridad correspondiente, o por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente respecto de la existencia de dicho saldo. De esta suerte, si la contribuyente solicitó la devolución del pago de lo indebido (correspondiente al mes de octubre de 2004, que determinó en la declaración complementaria presentada el 4 de julio de 2005) hasta el 5 de agosto de 2010; es claro que el plazo de cinco años que contempla el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, había transcurrido en exceso, ya que la actora tenía expedito su derecho a solicitar la devolución del saldo a favor a partir de la presentación de su declaración complementaria, esto es a partir del 4 de julio de 2005.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2968/10-13-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Graciela Infante Rivera.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-82

PRUEBA DOCUMENTAL. VALORACIÓN DE LA EXHIBIDA EN EL RE-CURSO DE REVOCACIÓN.- El artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, establece que el promovente deberá acompañar al escrito del recurso las pruebas documentales que ofrezca, las cuales podrá exhibirlas en copia simple, siempre que obren en su poder los originales, y que en ese supuesto, si la autoridad tiene indicios de que los originales no existen o que son falsos, podrá exigir al contribuyente que presente el original o copia certificada. De la interpretación del precepto legal citado, se deduce que el valor probatorio del documento no puede desestimarse por el simple hecho de que el oferente lo haya acompañado en copia simple al escrito del recurso, pues la única salvedad que la ley establece para hacerlo, es cuando la autoridad tiene indicios de que el documento original no existe o es falso. En ese contexto, el documento exhibido como prueba, sea en copia simple o bien en copia certificada, en el recurso de revocación debe ser apreciado conforme a su naturaleza y al valor probatorio que le asiste conforme a las disposiciones legales aplicables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1885/10-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEYADUANERA

VI-TASR-XL-83

RECTIFICACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN. NO PROCE-DE SI SE TRATA DE MODIFICAR LA DESCRIPCIÓN DE LA MERCAN-CÍA.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley Aduanera, los contribuyentes podrán rectificar el pedimento de importación cuando sea necesario, sin embargo, no podrán modificar la descripción, naturaleza y características de la mercancía que permita su clasificación arancelaria. Luego, si de la constancia de rectificación del pedimento de importación exhibida en juicio se observa que se modificó la descripción de la mercancía, entonces, la rectificación efectuada no surte efecto legal alguno pues se realizó al margen de lo que establece el precepto legal citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1809/10-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XL-84

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DE CONFORMIDAD CON EL SEGUNDO PÁRRA-FO DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LA MISMA PUEDE CELEBRARSE VÍA TELEFÓNICA O POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE RESULTE IDÓNEO.- El artículo 111, segundo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé expresamente que la audiencia de conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría Federal del Consumidor o las partes

podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos. Por tanto, si el representante legal de la actora no se apersonó físicamente en las oficinas de la autoridad demandada para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en los artículos 103 y 112 del citado ordenamiento legal, sino por vía escrita, resulta del todo ilegal que la citada Procuraduría con apoyo en el último de los preceptos legales le haya impuesto una multa derivada de la falta de presentación a la audiencia de conciliación, al haberlo hecho a través de los otros medios que al respecto prevé el numeral primeramente citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2745/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-TASR-XL-85

DOCUMENTAL PÚBLICA. AL GOZAR DE PLENO VALOR PROBATORIO DE CONFORMIDAD CON ELARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA IRREGULARIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO, AUN Y CUANDO ÉSTE HAYA CONFESADO EXPRESAMENTE SU RESPONSABILIDAD. Si bien la confesión expresa del actor hace prueba plena en su contra de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, también lo es, que de acuerdo con el artículo 197 del referido Código, este Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas frente a otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria. En consecuencia, si de las pruebas documentales públicas ofrecidas por el actor queda debida-

mente acreditado que éste no es responsable de la irregularidad que dio origen a la emisión de la resolución impugnada, este órgano juzgador con apoyo en el precepto legal últimamente citado, debe considerar que las mismas son suficientes para desvirtuar la comisión de la infracción que en su carácter de servidor público le atribuyó la autoridad demandada, toda vez que de acuerdo con el artículo 202 de dicho ordenamiento legal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1240/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-86

PÉRDIDA FISCAL. PARA MODIFICARLA LA AUTORIDAD PUEDE RE-QUERIR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN TANTO NO SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE CONSERVAR-

LA.- Del artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se deduce que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales caducan en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al en que se presentó la declaración del ejercicio. La caducidad mencionada se entiende como la sanción que la ley le impone al fisco por su inactividad e implica la pérdida o extinción de la facultad o derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. El plazo para ejercer las facultades de comprobación concuerda con el plazo durante el cual el contribuyente debe conservar la contabilidad, el cual en términos del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, también es de 5 años. Con base en lo anterior, se concluye que tratándose de las facultades de comprobación, la autoridad puede requerir la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales si se está dentro del plazo de cinco años en que el contribuyente debe conservarla, de

lo contrario, si el requerimiento se hace una vez concluido ese término, ninguna consecuencia legal puede derivar en perjuicio del contribuyente por no exhibirla, dado que la obligación de conservarla se encontraba extinta. Por tanto, en el caso de la revisión de la pérdida fiscal dentro de una visita domiciliaria, la autoridad está facultada para requerir la documentación comprobatoria, y por ende, el contribuyente está obligado a exhibirla, siempre que no haya concluido el plazo de cinco años de conservación, de tal forma que si la autoridad formula el requerimiento cuando ya transcurrió el periodo de conservación, y el contribuyente no la exhibe, no puede hacer efectiva consecuencia alguna, mucho menos modificar la pérdida fiscal declarada por el simple hecho de que no se exhibió la documentación respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2636/10-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-87

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA IMPRECISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPECTO A LA DESIGNACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO DESIGNADO POR EL VISITADO EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA, NO DA LUGAR A ELLA, AL NO AFECTAR LA LEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.- El artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, prevé en su fracción VIII que cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento de visita domiciliaria no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

De lo anterior, se desprende que para que la autoridad pueda de oficio reponer el procedimiento de visita domiciliaria, se exige que la violación cometida durante el levantamiento de las actas de visita afecte la legalidad de la determinación del crédito fiscal. En consecuencia, si del oficio de comunicación de reposición de procedimiento se advierte que el motivo de la reposición fue que de la revisión efectuada a la última acta parcial de visita se observó que el procedimiento para su desahogo no se ajustó a las normas aplicables, toda vez que la autoridad fiscalizadora señaló de manera errónea la designación e identificación del testigo nombrado por el compareciente, dicha reposición no se ajusta a derecho, pues el motivo por el que se procedió a la reposición del procedimiento de fiscalización iniciado al contribuyente no es congruente con lo previsto en el artículo 46, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que el procedimiento no se haya ajustado a las normas aplicables y que ello pudiera afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal. Lo anterior, ya que si bien es cierto la autoridad fiscal incurrió en una imprecisión al asentar en la última acta parcial de visita la designación e identificación del testigo nombrado por el compareciente, ello se trata de un error que no trasciende al sentido de la resolución impugnada, máxime si al final de la referida última acta parcial firmó como testigo el designado por el compareciente, por lo que la imprecisión en que incurrió la autoridad no afectó la legalidad de la determinación del crédito fiscal combatido. Lo antes razonado se sustenta en el hecho de que del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación se advierte que la única obligación de la autoridad fiscal tratándose de visitas domiciliarias, es que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos y si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita; asimismo, el precepto legal en comento, establece que los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo y que dicha sustitución tampoco invalida los resultados de la visita. En ese tenor, es dable afirmar que la autoridad fiscalizadora al levantar la última acta parcial de visita cumplió con lo preceptuado por el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación en su fracción III, pues requirió al compareciente para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa estos serían nombrados por la visitadora. De ahí que, el levantamiento de la última acta parcial sí se ajustó a las normas aplicables, pues el visitador cumplió con lo dispuesto en el último precepto invocado y por ende, deviene ilegal la reposición del procedimiento de visita domiciliaria realizada de oficio por la autoridad fiscalizadora, sustentada en la imprecisión en que incurrió la demandada en la designación e identificación del testigo designado por el compareciente, pues la incongruencia en que incurrió la fiscalizadora no invalida los resultados de la visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2560/10-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XL-88

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LOS EFECTOS Y ALCANCES DE SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Aun y cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuenta con competencia material para conocer de la negativa recaída a una solicitud de devolución por concepto de pago de lo indebido, lo cierto es, que si del estudio de los conceptos de impugnación planteados por la actora en el escrito de demanda se advierte que la cuestión debatida no es de legalidad propiamente, sino, que implica determinar los alcances de una sentencia del Poder Judicial de la Federación y pronunciarse, de cierta forma, acerca de su debido cumplimiento, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto, por lo que en

todo caso tal cuestión deberá plantearse ante el propio Poder Judicial de la Federación mediante la queja prevista en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1931/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEYADUANERA

VI-TASR-XL-89

DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS. DEBERÁ PRACTICARSE POR LOS AGENTES ADUANALES DENTRO DE LOS RECINTOS FIS-CALES O FISCALIZADOS EN LOS HORARIOS Y DÍAS SEÑALADOS EN EL ANEXO 4 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATE-RIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 180-A DE LA LEY ADUANERA NO REFIERE EL HORARIO DENTRO DEL CUAL DEBA PRACTICARSE DICHA ACTUACIÓN.- El artículo 180-A de la Ley Aduanera señala que cometen la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, quienes realicen cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, sin autorización expresa de las autoridades aduaneras. Ahora, si bien dicho precepto legal no refiere el horario dentro del cual se deban practicar las actuaciones en los recintos fiscales o fiscalizados, lo cierto es, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público válidamente a través de las reglas del Anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, estableció el horario que rige en las Aduanas del país para las operaciones relacionadas con la importación de mercancías, disposiciones que aun y cuando no constituyen una ley en sentido material y formal son de observancia obligatoria y de cumplimiento inexcusable para aquellos que efectúen su despacho, por lo que su cita es suficiente para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, sin necesidad de citar como fundamento legal los artículos 10, primer párrafo y 19, de la referida Ley, los cuales únicamente se encuentran referidos a las condiciones de tiempo en que debe practicarse el despacho aduanero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2914/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEYADUANERA

VI-TASR-XL-90

USO INDEBIDO DE FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180-A DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA EN AQUELLOS CASOS EN QUE DICHO AGENTE PRESENTE MERCAN-CÍA DENTRO DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS SIN CONTAR CON PERMISO DE SERVICIO EXTRAORDINARIO AUTORI-ZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA PARA REALIZAR TALACTUA-CIÓN.- De conformidad con el artículo 180-A de la Ley Aduanera cometen la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, quienes realicen cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, sin autorización expresa de las autoridades aduaneras. Por tanto, si el agente aduanal se constituyó en el módulo de selección automatizado de la Aduana con el pedimento correspondiente fuera del horario hábil permitido para efectuar los trámites relativos a la importación de mercancías, sin contar con autorización expresa de la autoridad aduanera, es evidente que se encontraba impedido para activar el mecanismo de selección automatizado, incurriendo así en la irregularidad prevista en el precepto legal antes citado, consistente en el uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2914/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XL-91

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE INTERPUESTO CONTRA LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR EL ACTUARIO DE UN JUZGADO DE DISTRITO, CON MOTIVO DE UN EXHORTO, EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DE UNA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto por esta Ley serán nulas, asimismo, que el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad de esa notificación. Sin embargo, el incidente resulta improcedente si se promueve contra la que fue realizada por un actuario judicial con motivo de un exhorto girado por una Sala Regional. Lo anterior se considera así, en virtud de que la Sala carece de facultades para analizar la legalidad de los actos del Poder Judicial de la Federación, y consecuentemente, tampoco puede analizar si la notificación practicada por el actuario del Juzgado de Distrito cumple o no con las formalidades de ley.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1264/08-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XL-92

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN ELARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, INTERPUESTO EN HORAS INHÁBILES. ES LEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA TAL MEDIO DE DEFENSA CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 30 Y 38, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos esa notificación; asimismo, el artículo 30 de tal ordenamiento legal prevé que las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas. De acuerdo con lo anterior, si la autoridad demandada desechó el recurso de revisión intentado en contra de una resolución emitida por una autoridad del Agua que impuso diversas multas por faltas a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, argumentando que el referido medio de defensa fue presentado fuera del plazo establecido por el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que si bien se presentó el último día hábil con que la recurrente contaba para ello, dicho acto se realizó fuera del horario marcado para la Administración Pública Federal en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta apegada a derecho la determinación de la autoridad demandada de desechar de plano el recurso de revisión. Lo anterior, toda vez que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen que las disposiciones de esa Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada y supletoriamente a las diversas leyes administrativas, entre las que se encuentra la Ley de Aguas Nacionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2871/10-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-TASR-XL-93

COTEJO CON EL DOCUMENTO ORIGINAL. DEBERÁ ORDENARSE EN AQUELLOS CASOS EN QUE EXISTA DUDA EN CUANTO A LA AUTENTICIDAD DEL CONTENIDO Y FIRMA DE UN DOCUMENTO CONTENIDO EN COPIA SIMPLE.- En aquellos casos en que exista duda en cuanto a la autenticidad del contenido y firma de un documento contenido en una copia fotostática simple, es necesario que la parte interesada en principio desahogue el cotejo con su respectivo original en términos del Capítulo IV, Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como lo ordena el artículo 138 de dicho ordenamiento legal y, posteriormente, el suscriptor ratifique su contenido y reconozca su firma, ya que la compulsa y cotejo sólo demuestran la existencia física del documento original, pero no la veracidad de su texto y el hecho de la suscripción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2331/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEYADUANERA

VI-TASR-XL-94

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MA-TERIA ADUANERA. SE PRESUME LEGAL SI LA AUTORIDAD AL RE-**OUERIR AL INTERESADO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIO-**NES LO APERCIBE DÁNDOLE A CONOCER SUSTANCIALMENTE LA CONSECUENCIA LEGAL QUE LA LEY ESTABLECE PARA EL CASO DE **INCUMPLIMIENTO.-** El artículo 150 de la Ley Aduanera establece que en el acta de inicio las autoridades aduaneras deben requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, precisa que se apercibirá al interesado que de no cumplir el requerimiento en los términos indicados por el precepto, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que se cuente con el visto bueno del Administrador de la Aduana. Conforme al precepto citado, basta que la autoridad aduanera al requerir al interesado el domicilio lo aperciba y le dé a conocer sustancialmente la consecuencia de su incumplimiento, para cumplir con la obligación que le impone el citado artículo, sin necesidad de expresar mayores precisiones. Por tanto, si del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se advierte que la autoridad requirió al interesado que señalara domicilio para recibir notificaciones, pero además, que lo apercibió que de no señalar domicilio las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados, debe considerarse que la autoridad actuó dentro del marco normativo, al requerir y apercibir al interesado, dándole a conocer sustancialmente la consecuencia legal de su incumplimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 354/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEYADUANERA

VI-TASR-XL-95

AGENTE ADUANAL. ES RESPONSABLE DIRECTO DE LA MULTA IM-PUESTA POR NO ASEGURARSE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE CUMPLIÓ LAS REGULACIO-NES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A QUE SE SUJETA LA MERCANCÍA IMPORTADA.- El artículo 54 de la Ley Aduanera, que establece que el agente aduanal será responsable de asegurarse que el importador cuente con los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias que rijan para la mercancía. Por su parte, el artículo 176 del mismo ordenamiento legal establece como infracción relacionada con la importación, introducir al país mercancías sin cumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias. Asimismo, el artículo 195 de la Ley en cita, establece que tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, la multa será a cargo de éste. En ese contexto, si la autoridad aduanera impuso una multa al agente aduanal porque no se comprobó el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, es evidente que la sanción deriva de la actuación del propio agente. Por tanto, el agente aduanal no fue sancionado como responsable solidario del importador, sino como responsable directo, al imponérsele la multa por una infracción derivada de su actuación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 354/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XL-96

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS. PRODUC-TOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES INTRODUCIDOS A TERRITO-RIO NACIONAL DEBEN SUJETARSE A INSPECCIÓN DE LA PROCU-RADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SI SE TRATA DE LOS LISTADOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO QUE ESTA-BLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-CIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2007.- El artículo 5 del Acuerdo mencionado, establece que para introducir a territorio nacional los productos y subproductos forestales que se clasifican y se codifican en el mismo artículo, debe presentarse el certificado fitosanitario expedido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos o por alguna Delegación de la Secretaría mencionada y acreditarse que se practicó la inspección a que se refiere el artículo 8 del propio Acuerdo. Por su parte, el artículo 8 referido establece que las mercancías a que se refiere el artículo 5 se someterán a inspección, independientemente de que se encuentren exentas de la presentación del certificado fitosanitario. Así, los preceptos aludidos regulan la misma mercancía, y disponen que la circunstancia de que la mercancía importada no se encuentre sujeta a la presentación del certificado fitosanitario, no implica que la mercancía esté exenta de la inspección por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o bien del personal de alguna otra dependencia del Ejecutivo Federal que auxilia a la Procuraduría, en los términos de las bases de colaboración que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, pues basta que se encuentre clasificada y codificada en el artículo 5, para que se sujete a inspección correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 354/11-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31

de mayo de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-97

INFRACCIÓN PREVISTA EN ELARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓ-DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE CONFIGURA CUANDO AL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA EL CONTRIBUYENTE ES OMISO EN EXHIBIR Y PROPORCIONAR EN FORMA INMEDIATA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A SU CONTABILIDAD. De conformidad con el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales solicitan datos, informes o documentos del contribuyente, dentro de una visita domiciliaria, el visitado debe exhibirla de inmediato. Luego, si al momento en que inicia la visita domiciliaria, el personal autorizado de la autoridad, solicita la documentación correspondiente a su contabilidad de forma inmediata y el contribuyente es omiso en exhibirla, se configura la infracción prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de acuerdo a lo establecido en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2615/10-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XL-98

ARTÍCULO 17-BIS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. IMPONE A CAR-GO DE LA AUTORIDAD, LA FACULTAD REGLADA DE ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CITADA LEY O DE IMPONER SANCIONES AD-MINISTRATIVAS A UN SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien el párrafo primero del artículo 17-Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de dicha Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido; lo cierto es, que al utilizar el legislador la inflexión verbal podrán, lo hace con un sentido de obligatoriedad condicionada a que se actualice alguna de las hipótesis ahí contenidas, por tanto si el servidor público sancionado se ubica en alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del numeral primeramente citado, la autoridad demandada se encuentra obligada a abstenerse de iniciarle un procedimiento disciplinario o bien de imponerle alguna sanción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 340/11-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-98

FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIAS DE LA CONTABILIDAD DEL VISITADO.- El primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, establece dos obligaciones a cargo de los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, consistentes en permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma; y mantener a disposición de los visitadores la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Asimismo, la segunda de las obligaciones antes apuntadas, se encuentra relacionada con la posibilidad de que los visitadores obtengan copias de la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que previo cotejo con sus originales, se certifiquen por los visitadores y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. Por otro lado, el tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando se dé alguno de los supuestos previstos en las nueve fracciones relacionadas con dicho párrafo, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores; ocurriendo que precisamente la fracción IX del aludido tercer párrafo, establece como uno de los supuestos para que los visitadores obtengan copias en los términos antes señalados, que el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niegue a permitirles el acceso a los lugares donde se realice la visita, así como que se niegue a mantener a su disposición, la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores. Por lo que en este sentido, queda claro que las hipótesis jurídicas a que se refieren los párrafos primero y tercero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, son diferentes. Es decir, el primer párrafo aludido regula las obligaciones básicas de los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, entre las que se encuentra la de mantener a disposición de los visitadores, la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, documentación de la que los funcionarios encargados de la práctica de la visita, podrán obtener copia, para que previo cotejo con sus originales, la certifiquen y la anexen a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; lo que viene a significar que precisamente este primer párrafo establece la posibilidad, en lo general, de que los visitadores obtengan copias de la documentación comprobatoria del contribuyente visitado, la cotejen, certifiquen y anexen a las actas correspondientes. De tal manera que ante el incumplimiento de la obligación antes enunciada por parte del visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita, entonces los visitadores igualmente podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para los fines antes indicados (cotejo y certificación). Caso en el cual los visitadores, tienen la obligación de señalar qué supuesto jurídico, de los previstos en las nueve fracciones del tercer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se actualizó para que procedieran en ese sentido, levantando la correspondiente acta parcial, atento a lo previsto en el penúltimo párrafo del precepto en comento. Sin perder de vista que el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, establece que en el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos se sujetarán a los tres plazos previstos en dicho precepto, ocurriendo que la hipótesis contenida en el inciso b), se refiere al requerimiento de documentos que sean de los que deba tener el contribuyente en su poder y se los soliciten durante el desarrollo de una visita. Disposición normativa que concatenada con la diversa prevista en el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, evidencia la posibilidad, sin necesidad de sujetarse a la configuración de alguna de las nueve fracciones del tercer párrafo de dicho precepto, de que los visitadores obtengan copia de la contabilidad y demás documentación comprobatoria del visitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/10-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de julio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

QUINTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE LA SALA SUPERIOR APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

PRIMERA SECCIÓN

VI-RyVP-1aS-16

Recurso de Reclamación Núm. 6689/10-11-01-4/327/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2011, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos que han sido los argumentos vertidos por las partes, los CC. Magistrados Integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que el incidente de incompetencia por razón del territorio que nos ocupa, es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

Previo al estudio de fondo de las manifestaciones planteadas por las partes, esta Juzgadora estima necesario precisar que la litis que se analiza en el presente considerando, se constriñe a dilucidar, si tal y como fue afirmado por la autoridad demandada dentro del incidente de incompetencia por razón del territorio que nos ocupa: "acorde a lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la instancia propuesta es procedente, pues, atendiendo al contenido de la cláusula décimo novena del contrato de obra pú-

blica a precios unitarios y tiempo determinado celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la empresa CONRASA, S.A. DE C.V., las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son las competentes por razón del territorio para conocer de la tramitación y/o substanciación de los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro"; o en su defecto, si tal y como fue afirmado por el representante legal de la parte actora: "los preceptos legales citados por la autoridad, a efecto de sustentar la procedencia de la instancia propuesta, resultan ser inaplicables al caso en concreto; máxime, si se considera que los lineamientos previstos por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no pueden ser objeto de transacción y/o inobservancia a capricho de las partes."

En esa virtud, definidos los puntos controvertidos sobre los cuales versará el presente estudio, esta Juzgadora estima necesario conocer el contenido de los artículos 34, 35, 36, 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que fueron citados por la autoridad demandada a efecto de sustentar la procedencia de la acción incidental propuesta, cuyo texto, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales de referencia de los que esta Juzgadora advierte, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Que las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.
- Que cuando dos o más Tribunales se nieguen a conocer de un asunto, el promovente, se podrá ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que esta última, determine qué Tribunal es el competente para conocer del asunto sometido a su jurisdicción.

- Que decidida que sea la competencia, serán remitidos los autos al Tribunal declarado competente, para que el mismo continúe con la tramitación del asunto sometido a su jurisdicción.
- Que los incidentes que no tengan tramitación especial se sujetarán a lo establecido en dicho ordenamiento jurídico.
- Que una vez promovido el incidente, el Juez otorgará un término de 3 días a la contraria, a efecto de que manifieste lo conducente; y una vez que haya transcurrido dicho término, se citará a las partes para que dentro de los 3 días siguientes comparezcan a la audiencia de alegatos.
- Que agotada la audiencia de alegatos, el tribunal, dentro de los 5 días siguientes, dictará resolución.

Ahora bien, una vez que conocemos el contenido de los preceptos legales, antes transcritos, en virtud de los cuales, la autoridad demandada pretendió sustentar la procedencia de la acción incidental incoada, esta Juzgadora estima necesario reproducir el contenido de la jurisprudencia, número **I.4o.C. J/58**, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto, es del tenor siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPE-RE." [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., No. Registro: 212,754, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 76, Abril de 1994, Página: 33]

De la jurisprudencia transcrita se conoce que, para que opere la aplicación supletoria de una ley, necesariamente deben reunirse los cuatro requisitos siguientes:

1) Que la ley suplida lo admita expresamente, y señale el ordenamiento legal supletorio.

- 2) Que la ley suplida prevea la institución jurídica.
- 3) Que las normas de la ley suplida sean insuficientes para la aplicación al caso concreto, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.
- 4) Que las disposiciones o principios de la ley supletoria no sean contrarias a las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

En esa virtud, atendiendo al texto del referido criterio jurisprudencial, los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prosiguen a verificar si en la especie, se cumplen o no los requisitos necesarios para poder aplicar supletoriamente el texto de los artículos 34, 35, 36, 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la ley de la materia; en específico, si los referidos preceptos legales resultan ser aplicables en la tramitación del incidente de incompetencia por razón del territorio que nos ocupa; en atención a lo siguiente:

* Por lo que respecta a la hipótesis prevista en el inciso 1), del criterio jurisprudencial en cita relativa a que "(...) la Ley suplida lo admita expresamente, y señale el Ordenamiento Legal supletorio (...)", esta Juzgadora estima que en especie, se actualiza dicho presupuesto, pues el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que constituye el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto, prevé la posibilidad de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo no previsto por la ley de la materia; tal y como puede ser apreciado del texto de dicho numeral:

[N.E. Se omite transcripción]

* Por lo que respecta a la hipótesis prevista en el inciso **2**), del criterio jurisprudencial en cita, relativa a que "...*la Ley suplida prevea la institución jurídica* (...)", esta Juzgadora estima que en especie, se actualiza dicho requisito, pues los

artículos 30, tercer párrafo y 39 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que constituye el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto, prevé la posibilidad a cargo del tercero interesado y/o la autoridad demandada de acudir en ejercicio de la vía incidental ante el Presidente de este Órgano Jurisdiccional a denunciar la incompetencia por razón del territorio de la Sala que esté conociendo de la tramitación del juicio de mérito; tal y como puede ser apreciado del texto de dichos numerales:

[N.E. Se omite transcripción]

* Por lo que respecta a la hipótesis contenida en el inciso 3) del criterio jurisprudencial en cita, relativo a que "(...) las normas de la Ley suplida sean insuficientes para la aplicación al caso concreto, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria (...)"; esta Juzgadora estima que en la especie, no se actualiza dicho requisito, y en consecuencia, resulta innecesario agotar el estudio de la hipótesis contenida en el inciso 4), del criterio jurisprudencial que nos ocupa, puesto que, tal y como ha quedado evidenciado en precedentes líneas, los artículos 30, tercer párrafo, y 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevén la posibilidad a cargo del demandado y/o del tercero interesado, de acudir en la vía incidental ante el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, a denunciar la incompetencia por razón del territorio de la Sala que esté conociendo de la tramitación del juicio de mérito; asimismo, se prevé que una vez recibido el incidente en cuestión, se correrá traslado con el mismo a las partes para que estas últimas, dentro del término de tres días, manifiesten lo que a su derecho corresponda, en relación con la tramitación de dicho incidente, teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas.

En esa virtud, si la ley de la materia, prevé de forma específica la interposición del incidente de incompetencia por razón del territorio y la tramitación a la que el mismo se encontrará sujeto, resulta innecesario acudir a la aplicación supletoria de otro ordenamiento jurídico, en específico del Código Federal de Procedimientos Civiles; ya que basta con que se actualice la falta de alguno de los requisitos previstos

por la jurisprudencia número **I.4o.C. J/58**, transcrita en párrafos precedentes, **para que no pueda operar la supletoriedad de una legislación en otra**.

No obstante lo hasta aquí determinado, es dable precisar, que el hecho de que la autoridad incidentista, a efecto de justificar la **procedencia** de la acción incidental propuesta, haya realizado la cita de preceptos legales **inaplicables** al caso en concreto, dicha circunstancia, <u>de manera alguna implica el que la instancia ejercitada resulte improcedente</u>.

Lo anterior se colige, toda vez que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la obligación a cargo de esta Juzgadora de "corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos legales invocados por las partes"; esto, con la única finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, materia de la controversia; resultando aplicable, en su parte conducente, la jurisprudencia VI.2o.C. J/318, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido, es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO." [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Registro: 164590, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/318, Página: 1833]

En esa virtud, y toda vez que como fue expuesto en el Segundo Considerando de este fallo, el incidente de incompetencia por razón del territorio es **procedente**, al haber sido interpuesto en tiempo y forma legales, actualizándose de esta manera, las hipótesis de procedencia previstas por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente transcrito, resulta intrascendente el

que la autoridad demandada, a efecto de justificar la procedencia de la interposición del incidente que nos ocupa, haya citado artículos inaplicables al caso en concreto, pues, dicha circunstancia, de manera alguna implica que esta Juzgadora se encuentre impedida para decidir la cuestión debatida, con base en la legislación efectivamente aplicable.

Ahora bien, no obstante lo anterior y con respecto a las manifestaciones vertidas por la autoridad incidentista relativas a que: "(...) de conformidad con la cláusula décimo novena del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la empresa CONRASA, S.A. DE C.V., con fecha 20 de febrero de 2007, ambos contratantes se comprometieron a que, para la interpretación y cumplimiento del contrato de referencia, se someterían a la aplicación de la legislación vigente en la materia, así como a la Jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando en consecuencia al fuero que pudiere corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa (...)"; este Órgano Colegiado estima necesario conocer el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, cuyo texto, expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal de referencia del que este Órgano Colegiado advierte, entre otras cuestiones que, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio de una Sala Regional, se debe atender al lugar donde se encuentre ubicado el domicilio fiscal del demandante.

Asimismo, se observa, que el numeral en cita establece, que <u>se presumirá que</u> <u>el domicilio señalado en el escrito de demanda, corresponde al domicilio fiscal de la parte actora, salvo que, la parte demandada, demuestre lo contrario</u>.

En esa razón, y atendiendo al contenido del referido numeral, esta Juzgadora estima necesario resaltar, que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece una serie de parámetros y/o lineamientos que deberán ser observados por las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, a efecto de que estas últimas, determinen su competencia territorial para dirimir los juicios contenciosos administrativos que sean sometidos a su jurisdicción.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera que el hecho de que las partes del juicio contencioso administrativo federal citado al rubro, dentro de un instrumento de naturaleza civil, hayan acordado que "se someterían a la aplicación de la legislación vigente en la materia, así como a la Jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando, en consecuencia, al fuero que pudiere corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros", de manera alguna implica el que la voluntad de los particulares, pueda traspasar la observancia y/o cumplimiento del texto normativo; en el caso en concreto, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior es así, puesto que, atendiendo al principio general de derecho relativo a que "EL DERECHO PÚBLICO NO PUEDE SER OBJETO DE RE-NUNCIA", la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional no puede ser materia de convenio, transacción y/o renuncia alguna por las partes del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado, pues, su observancia, constituye una cuestión de interés general que se encuentra regida por el derecho público, y que, por ende, no puede quedar supeditada al libre arbitrio de los particulares; resultando aplicable, por analogía de razón, la tesis aprobada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión de fecha 12 de abril de 2011, cuyo contenido, es el siguiente:

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL ACUERDO DE VOLUN-TADES PACTADO EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, NO DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS

REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable, en su parte conducente, la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto, es del tenor siguiente:

"NORMAS SUSTANTIVAS CIVILES. PUEDEN SER OBJETO DE RENUNCIA SI NO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS." [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Registro: 184081, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Tesis: I.3o.C.408 C, Página: 1028]

De igual manera, cobra aplicación en el presente asunto, el criterio emitido por los CC. Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que se encuentra contenido en la tesis número **VI-P-1aS-302**, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 27, del mes de marzo de 2010. p. 196, cuyo texto, a continuación se transcribe:

"PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.- NO OPERA RESPECTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." [N.E. Se omite transcripción]

Máxime, si en la especie se considera que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transcrito a foja 22 del presente fallo, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, no prevé la posibilidad a cargo de las partes de poder delimitar y/o renunciar la competencia territorial de que se encuentra dotada este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, las manifestaciones en estudio deben ser desestimadas, al carecer de sustento jurídico alguno, en el cual, encuentren apoyo.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por el C. Director General del Centro SCT Michoacán de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en consecuencia;
- **II.-** Es competente por cuestión de territorio para continuar conociendo del presente juicio, la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que, mediante oficio que se gire a la misma, remítanse los autos del expediente, así como copia del presente fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **24 de mayo de 2011**, por **mayoría de tres votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y **un voto en contra** del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Se encontró ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

El C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 6 de junio de 2011 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE AL-BERTO GARCÍA CÁCERES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 6689/10-11-01-4/327/11-S1-02-06

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo, preciso lo siguiente:

En el **Considerando Tercero**, la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior determina que es infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la autoridad demandada, en virtud de que para resolver dicho incidente, resulta aplicable el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo que, como se desprende del escrito de demanda, la parte actora señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el *Estado de México*, el cual se presume que es el domicilio fiscal del demandante, de conformidad con el último párrafo del precepto legal citado, por lo que, se resuelve que es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio, la Primera Sala Regional Hidalgo-México, pues dicho domicilio se ubica dentro de su circunscripción territorial, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 21, fracción XI y 22, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que si bien es cierto que en la Cláusula Décima Novena del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la actora, sí precisó la jurisdicción a la que se someterían las partes, así como la renuncia de cada una de ellas al fuero que les correspondiere en razón de sus domicilios presentes o futuros, también lo es, que dicha cláusula atendió a un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, la cual de manera alguna puede alterar las ordenanzas previstas en la ley que contempla la organización, atribuciones y funcionamiento del órgano jurisdiccional, en el caso el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No se comparte el criterio mayoritario, en atención a que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es omiso en prohibir o autorizar la prórroga de la competencia territorial, luego, si el precepto legal en cuestión, no prohíbe prórroga de la competencia territorial, ésta puede ser pactada entre las partes mediante el contrato celebrado, tal y como acontece en el caso que nos ocupa; en ese sentido, resulta aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en su parte conducente establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 10.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"(...)"

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito, el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente al juicio contencioso administrativo, por lo tanto, al no existir prohibición expresa para la prórroga de la competencia territorial por mutuo consentimiento de las partes, estimo que dicha cláusula Décima Novena del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, en la que las partes convinieron que en caso de controversia para la interpretación y cumplimiento del mismo, se someterían a la competencia de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa; debió ser atendida, y por lo tanto resolver en el incidente que nos ocupa, que es competente por razón del territorio para conocer del asunto, la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito; en ese sentido resulta conveniente transcribir la parte conducente del precepto legal en cuestión, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"ARTÍCULO 23.- La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito.
"(...)"

Entonces, si en la "Cláusula Décimo Novena" del contrato celebrado entre las partes, se pactó expresamente que se renunciaba al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 23 del Códi-

go Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es omiso en prohibir o autorizar la prórroga de la competencia territorial.

En conclusión, en los contratos impera la voluntad de las partes, y este Tribunal no tiene atribución para declarar nula dicha cláusula pues como indiqué no está prohibida por la Ley Orgánica, mientras que el Código Civil Federal en su artículo 1839, señala que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes en los términos permitidos por la Ley, por lo que si el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal no prohíbe expresamente pactar la prórroga de la competencia territorial, no podemos ignorar tal cláusula que la parte demandada exige que se cumpla a través de su incidente de incompetencia.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VI-RyVP-1aS-17

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33693/08-17-10-5/1592/10-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2011, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior es fundado el agravio anterior, acorde con las siguientes consideraciones.

Previo al inicio del estudio del agravio que nos ocupa, esta Juzgadora considera pertinente transcribir el contenido de la resolución impugnada, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Básicamente la actora aduce en su demanda que las actuaciones que desarrolló la autoridad durante el procedimiento de verificación de origen, todos los actos inherentes al procedimiento se le notificaron en español, cuando al tratarse de una empresa estadounidense, el idioma en que se conduce y maneja es el inglés, por lo que para respetar las garantías de legalidad y de audiencia, la autoridad debió acompañar las traducciones al inglés de todas las actuaciones para que el exportador estadounidense estuviera en aptitud de entender a plenitud el alcance de la verificación de que era

objeto, y sobre todo entender con concreción cuáles eran en específico las documentales y pruebas que se le requerían.

La autoridad aduce que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no existe ninguna disposición que la obligue a remitir sus actuaciones en un procedimiento de verificación traducidas con una traducción, en este caso al idioma inglés, y añade que de cualquier manera la actora dio contestación a los cuestionarios en español que se le remitieron, con lo cual convalidó la posible violación que alega.

En este punto conviene tener presente lo que establece el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a que no existe respecto al tema que nos ocupa una norma expresa, de conformidad con el artículo 5 transcrito, se debe aplicar el derecho federal común, es decir, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que no existe ninguna razón que implique que en el caso esa aplicación sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Por lo tanto, es pertinente partir de la base de lo que establecen los artículos 550 y 553 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con los que la actora inicia el argumento de su agravio:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior, en el procedimiento de verificación de origen, es válido, como lo señala la actora el que se aplique el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación precisa que a falta de disposición expresa se debe acudir al derecho federal común.

De conformidad con lo anterior, esta Primera Sección considera que conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, es evidente que los artículos 550 y 553 del Código Federal de Procedimientos Civiles sí son aplicables a los procedimientos de verificación de origen, y como lo acertadamente lo aduce la actora todas las actuaciones inherentes al mismo deben ser acompañadas de su traducción al inglés, para que el particular en el extranjero esté en aptitud de entender debidamente qué se le requiere, por qué razones, y para que tenga la certeza jurídica de las implicaciones que las actuaciones de la autoridad pueden tener.

Las actuaciones que se notificaron al actor en los Estados Unidos de América son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede apreciar las actuaciones de la autoridad estaban preparando la emisión de la resolución definitiva, y por ello, era imperioso, como se ha venido analizando, que por certeza jurídica la actora hubiera sido notificada con las correspondientes traducciones al inglés de las resoluciones correspondientes, pues de otro modo, como lo señala en su demanda no contaba con elementos que le permitieran estar totalmente cierta de qué es lo que se le requirió, y cuáles eran las consecuencias legales de los actos de la autoridad.

Ello, se insiste, con independencia de que la actora haya dado respuesta a los cuestionarios en español, pues el haber remitido los escritos de 23 de mayo y 15 de junio de 2006, lo hizo en función de lo que pudo haber entendido de las actuaciones de la autoridad, pero sin que exista una certidumbre real en el sentido de que comprendió totalmente el contenido de las actuaciones de la autoridad, y tan es así, que la propia demandada señala que posteriormente la actora ya no dio contestación a diversos informes que se le solicitaron.

De esta manera si la actora se duele en su demanda de que las garantías de audiencia y legalidad obligan a que los actos que se le notificaran fueran debidamente

comprendidos y entendidos completamente, es correcto, como se señala en el agravio en estudio, que se debieron acompañar las traducciones al inglés de las actuaciones de la autoridad desarrolladas durante el procedimiento de verificación de origen.

Lo anterior porque, como ya se ha dicho, todo el procedimiento que se desarrolla tiene como finalidad el preparar la resolución final que, en el caso concreto concluyó que los certificados de origen que expidió la exportadora estadounidense no tenían valor probatorio.

Por ello, como el procedimiento de verificación tiene el carácter, como se ha dicho de procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, aunque el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no tenga una disposición específica que ordene que los procedimientos de esta clase se desarrollen en el idioma del país donde reside el particular al que se verifica, la sana lógica y la más elemental razón indican que si se están desarrollando actuaciones que tienden a preparar una resolución final con la intervención del particular extranjero al que se verifica, naturalmente las actuaciones deben ser emitidas en idioma español, pero deben ir acompañadas de su traducción al inglés, pues de otra forma el particular al que se verifica difícilmente entenderá los alcances de las actuaciones.

Y tan es así que la autoridad justifica que no remitió las actuaciones en inglés porque por un lado el TLCAN no lo exige, y porque la actora en escritos de 23 de mayo y 15 de junio de 2006 dio contestación en idioma español a los cuestionarios.

De la valoración de lo que la exportadora estadounidense contestó en español, la autoridad determinó que no se probó que los bienes fueran originarios, y por lo tanto se negó todo valor probatorio a los certificados de origen.

En la demanda la actora básicamente aduce que lo anterior es ilegal, porque uno de los requisitos mínimos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que los actos que se notifiquen a los particulares sean plenamente entendidos por aquellos a quienes van dirigidos, lo cual sólo se cumple en el

caso si los actos se encuentran redactados en el idioma de la persona a quien se dirigen.

El argumento de la actora se estima del todo fundado por esta Juzgadora, pues con independencia de que con escritos de 23 de mayo y 15 de junio redactados en idioma español por el exportador estadounidense se haya intentado dar respuesta a los cuestionarios, como justamente se aduce en la demanda es un requisito indispensable que quien sea notificado en un procedimiento de verificación de origen en el extranjero entienda perfecta y cabalmente qué es lo que se le pide, y cuáles son las consecuencias jurídicas de la verificación de la que está siendo objeto, pues de otro modo no existe la certeza jurídica de que el verificado entendió y comprendió a cabalidad el procedimiento al que estaba siendo sometido.

En este sentido si el procedimiento de verificación de origen, como se ha reiterado en este considerando es un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, implica que los artículos 550 y 553 deben ser considerados a contrario sensu.

Esto es si en un procedimiento que autoridades extranjeras pretendieran que surtiera efectos en México dichas disposiciones exigen que se acompañen de su traducción al español, por igualdad de razón, las actuaciones de la autoridad mexicana en procesos de verificación de origen que se desarrollen, en este caso en los Estados Unidos de América deben ser realizadas desde luego en español, pero es indudable que deben ser acompañadas al verificado con sus correspondientes traducciones al inglés.

Ello con independencia de que en el caso se haya intentado dar respuesta a los cuestionarios en español por parte del productor estadounidense, pues en la fase contenciosa, se duele de que no existió la certeza jurídica de que las actuaciones de la autoridad fueron plenamente entendidas.

Y esa falta de entendimiento por la falta de traducción al inglés de las actuaciones de la autoridad se corrobora con el hecho de que tanto en la resolución impugna-

da (que resolvió el recurso de revocación) como en la contestación de demanda, la autoridad acepta expresamente que no remitió las actuaciones traducidas al inglés, y justifica que podía desahogar todo el procedimiento en los Estados Unidos de América en español, sustentándose en dos hechos: 1) que el TLCAN no exige que las actuaciones dentro de una verificación de origen se acompañen de la traducción al idioma del país donde reside el particular a quien se realiza la verificación, y 2) que la exportadora estadounidense contestó en español los cuestionarios.

Esta Juzgadora estima que ninguna de las dos razones que expone la autoridad justifica que las actuaciones de la verificación de origen se hayan notificado al productor estadounidense en español, pues como lo sostiene la actora en su demanda no existe la certeza jurídica de que entendió a cabalidad lo que se le pedía, y las consecuencias jurídicas de la verificación que se realizaba.

Tan es así que en la hoja 34 del oficio 900 04-2008-14160, de 26 de septiembre de 2008, que resolvió el recurso de revocación, la autoridad advierte que la actora no acreditó con documentación idónea que el origen de las mercancías identificadas como accesorios para soldar a tope clasificados bajo la fracción arancelaria 7307.93.01.

Más adelante en el propio oficio que resolvió el recurso se sostiene que la C. Laura E. Woolbert si bien exhibió diversa documentación con la que acreditaba el origen de la mercancía, en realidad no se demostraba que los accesorios para soldar a tope eran de origen estadounidense.

En la hoja 38 del oficio que resuelve el recurso de revocación (foja 133 de autos) la autoridad señala que emitió el oficio 330-SAT-VII-08264, de 27 de febrero de 2007, a través del cual se dio a conocer a la visitada en los Estados Unidos que los documentos que había exhibido no acreditaban el origen de la mercancía, y que la empresa "(...) fue omisa en presentar la información y documentación solicitada a través del oficio 330-SAT-VII-08264, por ende la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, procedió a negar el trato arancelario preferencial a los bienes importados a México durante el periodo del 1° de enero al 31 de

diciembre de 2004, toda vez que la contribuyente no acreditó el origen de las mercancías identificadas como accesorios para soldar a tope clasificadas bajo la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos de Importación y Exportación (...)"

Lo anterior, como lo señala la actora en su demanda es ilegal, porque no existe la certeza jurídica de que las actuaciones que se le notificaron en idioma español fueron correctamente entendidas por el exportador estadounidense, pues el español no es el idioma en que se maneja cotidianamente la empresa, y en ese sentido, para que la actora estuviera en aptitud legal de dar respuesta a los cuestionarios y todas las actuaciones del procedimiento administrativo de verificación (que se insiste es un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio) era obligatorio para la autoridad que las actuaciones relativas fueran acompañadas de su correspondiente traducción al inglés con la finalidad de que la verificada entendiera cabalmente las consecuencias del procedimiento de que era objeto y qué era en específico lo que se le solicitaba, y las condiciones en que debían ser contestados los requerimientos que se le formularon.

Pensar de otro modo dejaría a la actora en absoluto estado de indefensión, porque no existe ningún elemento de raciocinio que permita colegir qué entendió plenamente, qué fue lo que se le solicitó y en qué términos, ello con independencia de que haya contestado mediante dos escritos en español lo que consideró conveniente, pues esas contestaciones son sólo parte de lo que presumiblemente la verificada estadounidense pudo entender de lo que se le requirió en español y no en inglés, idioma en el que se conduce por ser una sociedad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos y que actúa y realiza sus operaciones en inglés.

Por eso el principio del derecho administrativo mexicano al que acude la autoridad en el sentido de que las violaciones se convalidaron porque la actora dio respuesta en español no es aplicable, pues dicho principio opera cuando existe la certeza de quien convalidó las violaciones entendió perfectamente lo que se le requería y en qué términos, certeza que en el presente caso es imposible tener porque la actora

es una empresa que se conduce en inglés, y aunque haya contestado en español mediante dos escritos lo que a su entender era procedente, esas manifestaciones responden a lo que presumiblemente pudo haber comprendido que se requería a la empresa estadounidense.

La única forma de que operara el principio a que acude la autoridad, sería si hubiera ocurrido alguna violación procedimental de actuaciones en español debidamente traducidas al inglés, y que la exportadora hubiera dado respuesta a las mismas, cuestión que no ocurrió en la especie.

La autoridad señala que el artículo 506 del TLCAN no establece como requisito esencial en las verificaciones de origen el que las actuaciones de autoridades mexicanas que se desarrollen en el extranjero en esta clase de procedimientos deban ir acompañadas de su traducción al idioma inglés.

El citado artículo 506 precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

Si bien es cierto que dentro de los procedimientos específicos que el Tratado establece para las verificaciones de origen no se contempla que las actuaciones de la autoridad mexicana deban ir acompañadas de una traducción al inglés para el exportador estadounidense, como ya se dijo, al estar en presencia de un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio es indispensable seguir los lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Una vez aclarado el tema relativo a que el procedimiento de verificación de origen es un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, es importante destacar que además de los artículos 550 y 553 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son aplicables los siguientes Tratados Internacionales que invoca la actora en su demanda:

El artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978, precisa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte el artículo 3 del Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito el ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1983, precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 4 de la Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil y Comercial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1988, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 14, Punto 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los anteriores compromisos internacionales resultan plenamente aplicables, porque el procedimiento de verificación como se ha venido argumentando es un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, y le son aplicables los mismos principios.

De esta manera todas las actuaciones que la autoridad desplegó en el desarrollo de la verificación de origen a la actora estadounidense, debieron ser realizadas en español, pero acompañadas de su traducción al inglés, idioma oficial de la empresa constituida y residente en los Estados Unidos de América.

Lo anterior porque las actuaciones correspondientes eran trascendentes para preparar la emisión de la resolución definitiva.

Por lo tanto, procede se declare la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, al derivar de un procedimiento viciado, sin que con ello se obligue ni se impida a la autoridad el reponer la verificación de origen ajustándola a los parámetros legales que se han precisado en el presente fallo, ello en virtud de que se trata de facultades discrecionales de la autoridad.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

- I. El actor probó su pretensión, por lo que.
- **II.** Se declara la nulidad de la resolución impugnada así como de la recurrida, detalladas en el Resultando 1° de esta sentencia, en los términos expresados en el presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 21 de junio de 2011, por mayoría de tres votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho a formular voto particular.

Se elaboró el presente engrose el 29 de junio de 2011, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE AL-BERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO NÚM. 33693/08-17-10-5/1592/10-S1-03-03

El suscrito Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, me reservé el derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual **respetuosamente** se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

En el Considerando Cuarto, la mayoría de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de este Cuerpo Colegiado, resolvieron calificar de fundado el primer concepto de impugnación que hiciera valer la empresa actora, en el que sustancialmente señala que las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, durante el procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fueron notificadas en español, cuando al tratarse de una empresa estadounidense, el idioma en que se conduce y maneja es el inglés.

Ahora bien, la sentencia considera fundado el agravio sustentándolo medularmente, en que, conforme a lo establecido por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, "(...) A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente

las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal", estimando por tanto, aplicable en forma supletoria la normatividad contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que no existe ninguna razón para considerar que esa aplicación sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal y, además, que "(...) el procedimiento de verificación de origen, como se ha reiterado en este Considerando es un procedimiento administrativo llevado en forma de juicio (...)"

El criterio anterior no es compartido por el suscrito, en razón de que el procedimiento de verificación de origen al productor o exportador de las mercancías que se importan a territorio nacional, se encuentra regulado en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las reglas 39, 46, 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del referido Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, en los que no se establece de forma alguna que dicho procedimiento se equipare a un procedimiento llevado en forma de juicio, lo que se acredita con la transcripción de la normatividad señalada, cuyo texto es el siguiente:

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

"Artículo 506. Procedimientos para verificar el origen

- "1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:
- "a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;
- "b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u
- "(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

- "2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:
- "(a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita:
- "(i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
- "(ii) a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita; y
- "(iii) si lo solicita la Parte en cuyo territorio vaya a realizarse la visita, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte que pretende realizarla; y
- "(b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.
- "3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:
- "(a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;
- "(b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;
- "(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- "(d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;
- "(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- "(f) el fundamento legal de la visita de verificación.
- "4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.
- "5. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

- **"6.** Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.
- "7. Cada una de las Partes permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de otra Parte, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que:
- "(a) los testigos intervengan únicamente en esa calidad; y
- "(b) de no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la posposición de la visita.
- **"8.** Cada una de las Partes verificará el cumplimiento de los requisitos de contenido de valor regional por conducto de su autoridad aduanera, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.
- "9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.
- "10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo IV, 'Reglas de origen'.
- "11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

- "12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:
- "(a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y
- "(**b**) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.
- "13. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien."

Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (D.O.F. 15 /IX/1995)

"39.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado, la autoridad aduanera podrá verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos: "I.- Visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505(a) del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

"II.- Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte.

- "III.- Oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra Parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación.
- "IV.- Cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.
- "Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes con relación al cumplimiento de las demás obligaciones de los importadores en materia aduanera."
- "46.- Para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial es originario de alguna de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III de la regla 39 de la presente Resolución, la autoridad aduanera enviará el cuestionario o el oficio de verificación dirigido al exportador o productor por alguno de los siguientes medios:
- "I.- Correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor.
- "II.- Cualquier otro medio que no haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o el productor del bien."
- "47.- Cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o un cuestionario a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III de la regla 39 de la presente Resolución, y habiendo transcurrido un plazo de 30 días contado a partir de la fecha de envío del oficio de verificación o el cuestionario sin que el particular los hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de la regla 46 de la presente Resolución.
- "La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial en los términos de la regla 55 de la presente Resolución, cuando des-

pués de haber enviado el oficio de verificación o el cuestionario subsecuente en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del oficio de verificación o cuestionario subsecuente."

"48.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 47 de la presente Resolución, la autoridad aduanera podrá anexar al oficio de verificación o al cuestionario subsecuente, una resolución por escrito en los términos del artículo 506(9) del Tratado, que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial a que hace referencia la regla 55 de la presente Resolución.

"La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando después de haber enviado una resolución por escrito en los términos del párrafo anterior, el exportador o productor no responda en un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la recepción del cuestionario u oficio de verificación subsecuente."

De la interpretación sistemática al artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las reglas 39, 46, 47 y 48, antes precisadas, no se advierte que en el procedimiento de verificación de origen se den los elementos que contiene un procedimiento administrativo llevado a cabo en forma de juicio, en atención a las siguientes consideraciones.

El eminente jurista Joaquín Escriche y Martín, desde la publicación original en 1837 de su "*Diccionario razonado de legislación, civil, penal, comercial y forense*", reeditado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México 1993, en la página 357, establece la definición de "JUICIO", en los siguientes términos:

"JUICIO. La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente. (...)

"Las partes principales de todo juicio son la demanda, la citación, la contestación, las pruebas y la sentencia, que podrán verse en sus respectivos artículos. "Las personas que deben intervenir esencialmente en cualquier juicio son: el actor, que es quien pide o demanda; -el reo, que es el demandado o el que contradice al actor;- y el juez que conoce del pleito y lo decide. (...)"

Conforme lo anterior, el procedimiento administrativo llevado en forma de juicio, se caracteriza por la contienda entre partes sujeta a la decisión jurisdiccional de quien pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación, en donde los elementos principales y las personas que en él intervienen, son los antes mencionados, de lo que se puede establecer lo siguiente:

En primer lugar, la finalidad del procedimiento de verificación de origen no es resolver una controversia como en el juicio, sino determinar si un bien que se importa a territorio proveniente de territorio de otra Parte suscriptora del Tratado, califica como originario para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias.

En segundo lugar, sus elementos a diferencia del juicio, son vía cuestionario o la petición de aceptar ser visitado por la autoridad; las personas que intervienen en el procedimiento que en el caso son la autoridad aduanera competente y el productor o exportador del bien a quien se dirige el o los cuestionarios o la visita y, en su caso, la negativa a contestar el cuestionario o negar la aceptación de la realización de la visita y;

En tercer lugar, este procedimiento culmina, no con una sentencia, sino con una resolución que acepta o niega el origen de las mercancías a que se refiere el certificado.

Con todo lo anterior, es de concluirse que el procedimiento de verificación de origen es diferente a un juicio, consecuentemente, es equivocada la apreciación de la mayoría de que resulte aplicable el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, ya que en el caso no se trata de un procedimiento de fiscalización seguido conforme a

dicho código, sino en los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, antes citadas.

Por tanto, pretender con ello que la documentación debió expedirse no sólo en español, sino traducida al idioma inglés, carece de sustento jurídico, pues basta con que el texto de los referidos documentos conste en cualquiera de los idiomas reconocidos como auténticos del Tratado, esto es, español, francés e inglés, conforme lo previsto por el artículo 2206 del referido Tratado Internacional, para considerar legalmente válida la actuación de la autoridad aduanera, al señalar dicho artículo lo siguiente:

"Artículo 2206. Textos auténticos

"Los textos en español, francés e inglés de este Tratado son igualmente auténticos."

Por otra parte, estimó que tampoco cobra aplicación lo previsto en el inciso b) del artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ni el artículo 3° del Protocolo adicional a la Convención citada, como tampoco el artículo 4 de la Convención de la Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil y Comercial, transcritos en las páginas 99 a 101 de la sentencia, en razón de que los mismos se encuentran referidos a que los **exhortos o cartas rogatorias y la documentación anexa, se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido**.

Ello es así, tomando en consideración que, la carta rogatoria es un **medio de comunicación procesal entre autoridades** que se encuentran en distintos países y que sirve para practicar diversas diligencias en otro lugar en el que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción. Dichas diligencias van encaminadas a la solicitud que formula un juez a otro de igual jerarquía, a fin de que se practique ante el segundo el desahogo de una notificación de documentos o citación de personas, emplazamientos a juicio, entre otros, y que recurren a ello, en virtud de que por cuestiones de

jurisdicción, tienen una limitante en cuanto a su ámbito de competencia espacial, ya que no pueden actuar más que en el territorio que les circunscribe.

Por lo tanto, la definición de carta rogatoria, también llamada "comisión rogatoria" o "exhorto internacional", es un medio de comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para substanciar el procedimiento que se sigue en el primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales formen parte, y a falta de los mismos, al principio de reciprocidad.

De ello se sigue, que las propias reglas 39, 46, 47 y 48, de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son puntuales al establecer que los cuestionarios en comento regulados en el artículo 506 (1) (a) del citado Tratado, se dirigen directamente al productor o exportador del bien, a través de correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dichos documentos por aquéllos, sin que ello implique que tales cuestionarios sean una comunicación dirigida de una autoridad a otra.

En ese contexto, es evidente que tal normatividad internacional no cobra aplicación al caso, pues los cuestionarios dirigidos al productor o exportador de la mercancía importada a México, al amparo del artículo 506 (1) (a), Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas antes precisadas, no pueden equipararse de modo alguno a los exhortos o cartas rogatorias, razón por la que estimo que contrario a lo que se resuelve por la mayoría, las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de verificación de origen, resultan legales.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SEXTA PARTE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/16/2011

DESIGNACIÓN DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano, por unanimidad de 11 votos, designaron a la Licenciada THELMA SEMÍRAMIS CALVA GARCÍA como Secretaria General de Acuerdos a partir de esta fecha.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil once. Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien con fundamento en los artículos 47, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en suplencia de la Secretaria General de Acuerdos da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-7/2011

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-1

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-1, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. RESULTA OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FIS-CAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA APLICABLE A LA HIPÓ-TESIS CONCRETA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN.- Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, así como la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; motivo por el cual si el Poder Judicial ha declarado la inconstitucionalidad de una norma legal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al aplicar la jurisprudencia, no realiza pronunciamiento alguno relativo a la inconstitucionalidad de la norma, ni la aplica en forma retroactiva, ni suple la deficiencia de la queja; sino únicamente se constriñe a dar acatamiento a lo señalado por los referidos artículos de la Ley de Amparo aplicando la jurisprudencia conducente. En efecto, la obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, no supone la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios contencioso administrativos cuando el acto cuya nulidad se reclama se funda o pretende escudarse en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia pues tal situación está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación.

PRECEDENTES

V-P-1aS-253

1.- Juicio Contencioso Administrativo No. 4688/02-17-01-9/146/02-S1-04-04.- Actor. CAJA LIBERTAD, S.C. DE R.L.; ANTES CAJA LIBERTAD, S.A.P.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

V-P-1aS-275

2.- Juicio Contencioso Administrativo No. 338/04-14-01-4/549/04-S1-02-04.- Actor. HOTEL TRES VIDAS, S.A. DE C.V.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'antunil Alcyone Arriola Salinas.

VI-P-1aS-423

3.- Juicio Contencioso Administrativo No. 1640/09-04-01-3/2520/10-S1-03-03.- Actor: SERVICOM TRADE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VI-P-1aS-424

4.- Juicio Contencioso Administrativo No. 3313/09-07-02-3/149/11-S1-02-03.- Actor: CYTEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-435

5.- Juicio Contencioso Administrativo No. 20525/07-17-11-5/1907/10-S1-01-03.- Actor: LEMERY, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 18 de agosto de dos mil once. Firman el Magistrado Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SÉPTIMA PARTE

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

TELECOMUNICACIONES. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES QUE FIJAN ASPECTOS NO ACORDADOS POR LAS PARTES SOBRE LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN, OBLIGACIÓN DE INTERCONECTAR Y FIJACIÓN DE TARIFAS. (P./J. 10/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. Pleno, julio 2011, p. 5

PRIMERA SALA

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZ-GADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUES-TA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

(1a./J. 52/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 37

DESERCIÓN EQUIPARADA EN EL SERVICIO. DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. LO COMETE EL OFICIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE NO SE PRESENTA DURANTE TRES DÍAS CONSECUTIVOS SIN MOTIVO QUE JUSTIFIQUE LA AUSENCIA A LA UNIDAD U ORGANISMO QUE LE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA QUE LE RIGE. (1a./J. 50/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 53

MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL IN-CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMA-LES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AU-

DIENCIA.- Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. (1a./J. 62/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 138

SEGUNDA SALA

COMERCIO EXTERIOR. LAS MEDIDAS DE TRANSICIÓN PREVISTAS EN EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2008, CONSTITUYEN SALVAGUARDAS QUE NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL. (2a./J. 104/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 337

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO. (2a./J. 74/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 369

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (2a./J. 110/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 501

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. (2a./J. 73/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 524

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL AUMENTO DE SU TASA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 116/2011) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 564

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRA-BAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. (2a./J. 100/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 583

RENTA. EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2010). (2a./J. 107/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 784

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGA-CIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ESTÁ LEGITIMADO PARA IN-TERPONER DICHO RECURSO EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMAN-DADA. (2a./J. 97/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 823

SALVAGUARDAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. NO TIE-NEN NATURALEZA TRIBUTARIA. (2a./J. 105/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 851

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 10.-B, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE SE CONSIDERARÁN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LE-

GALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2003).

(2a./J. 108/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 898

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES. (2a./J. 98/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 927

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGA-DOS A ANALIZARLA EN LA REVISIÓN FISCAL SI NO SE HIZO VALER ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-TIVA, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- Los Tribunales Colegiados de Circuito no están obligados a estudiar en la revisión fiscal las causales de improcedencia que no se hicieron valer en el juicio contencioso administrativo, en atención a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica pues, aun cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se haya pronunciado al respecto, la revisión fiscal, si bien es cierto que es un medio ordinario de control de legalidad análogo a una segunda instancia, también lo es que resulta ser de naturaleza excepcional, sin que la ley prevea de manera expresa y estricta la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de determinar y resolver sobre la improcedencia del juicio y el consecuente sobreseimiento, que en la primera instancia pudieran haberse actualizado pero sin que tal pretensión se hubiera deducido a partir de las resoluciones que ante ellos se recurran. A mayor abundamiento, un fallo de tal naturaleza contravendría también el principio de derecho non reformatio in peius, pues

perjudicaría a los justiciables que cuentan con una sentencia que anula el acto que impugnaron y los dejaría inauditos, destruyendo un privilegio que les fue concedido y no fue materia de agravio, por falta de oportunidad de comparecer a desplegar su defensa. (I.4o.A. J/99)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1803

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FIS-CAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.- Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 80., último párrafo y 90., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de

invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo. (I.4o.A. J/100)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1810

MARCAS. PARA SU ESTUDIO ES NECESARIO ATENDER A SUS DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS. (I.4o.A. J/101)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1820

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO. (I.170.A. J/3) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 170. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1741

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LAS QUE NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS ELEMENTOS DE LAS CONTRIBUCIONES O LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DERIVA SÓLO DE VICIOS FORMALES. (I.170.A. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 17o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1897

TESIS

PLENO

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.

(P. V/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. Pleno, julio 2011, p. 7

PRIMERA SALA

CONSULTA FISCAL. EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER ADJETIVO O PROCEDIMENTAL. (1a. CXXXIX/2011) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 288

DELITO DE DESERCIÓN EQUIPARADA EN EL SERVICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 269, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. LA FRANQUICIA ES UN MOTIVO QUE JUSTIFICA LA AUSENCIA DE UN OFICIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA EFECTOS DE LAACTUALIZACIÓN DEL. (1a. LXXI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 289

DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISO E), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). (1a. CXXXVII/2011)
S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 289

DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISO E), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONA-LIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

(1a. CXXXVI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 290

DERECHOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, INCISO E), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL SIGNIFICADO DE "MW" NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). (1a. CXXXVIII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 291

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CRÉDITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES AJENO A LA MECÁNICA INHERENTE Y LÓGICA PROPIAMENTE FISCAL DE DICHO IMPUESTO, RAZÓN POR LA QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN CRÉDITO "NO ESTRUCTURAL". (1a. CXXIII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 292

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. ELARTÍCULO 19-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ COMO MEDIO PARA QUE LAS PERSONAS MORALES CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES FISCALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. (1a. CXXVI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 293

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. ELARTÍCULO 19-A, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DEFENSA ADECUADA. (1a. CXXVII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 294

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20, ANTE-PE-NÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE PREVÉ LA SANCIÓN CONSISTEN-TE EN LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE LLEVEN A CABO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGEN-TE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2010). (1a. CXXXXII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 295

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL IMPONER OBLIGACIONES FORMALES A LOS CONTRIBUYENTES QUE HABITUALMENTE LOS REALICEN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2010). (1a. CXXXI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 295

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2010). (1a. CXXXIII/2011) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 296

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EN EL PROCESO LEGISLATI-VO QUE DIO LUGAR A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EL LEGISLADOR JUSTIFICÓ LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES FOR-MALES COMPLEMENTARIAS A CARGO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE DICHO TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2010). (1a. CXXXV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 297

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE LLEVAR UN SISTEMA DE CÓMPUTO CENTRAL, ASÍ COMO DE PROPORCIONAR PERMANENTEMENTE, EN LÍNEA Y EN TIEMPO REAL, LA INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES Y REGISTROS DE LA EMPRESA EN LOS SISTEMAS CENTRALES RELATIVOS, DE CAJA Y DE CONTROL DE EFECTIVO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE FISCALIZACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2010). (1a. CXXXXIV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 297

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FIS-CAL DE 2010. EL CONTENIDO DE SU ARTÍCULO 22 ALUDE A UN ME-CANISMO QUE NO ES ESENCIAL EN LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO EMPRESA-RIALA TASA ÚNICA. (1a. CXXII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 298

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FIS-CAL DE 2010. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DE DICHO ORDE-NAMIENTO NO ES AJENO A LA MATERIA TRIBUTARIA SUSTANTIVA. (1a. CXVIII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 299

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FIS-CAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, HACE REFERENCIA A UN CONCEPTO PROPIO DEL IMPUESTO SO- BRE LA RENTA Y LA FORMA EN QUE ÉSTE DEBE SER APLICADO. (1a. CXXI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 300

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FIS-CAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, NO PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRO-PORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXXIV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 301

LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. NO POSEEN UN CONTENIDO MERAMENTE INFORMATIVO, SINO QUE PUEDEN REGULAR ASPECTOS NORMATIVOS TRIBUTARIOS. (1a. CXVII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 303

LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO. (1a. CXIX/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 302

PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDA-DES. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXL/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 306

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CXVII/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 306

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL. (1a. CXI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 307

RENTA. EL ARTÍCULO 43-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IM-PUESTO RELATIVO EXCEDE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (1a. CXV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 308

RENTA. LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 43-A AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO SUBSANA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE DICHA LEY. (1a. CXIV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 308

RENTA Y EMPRESARIALA TASA ÚNICA. CRITERIOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR MECANISMOS DE COMPLEMENTARIEDAD ENTRE AMBOS IMPUESTOS. (1a. CXX/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1a. Sala, julio 2011, p. 309

SEGUNDA SALA

MULTA. ELARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AGUAS NA-CIONALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN PO-LÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. LXIII/2011) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 969

MULTA POR INFRACCIONES EN RELACIÓN CON EL PAGO DE IM-PUESTOS. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FIS- CAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALI-DAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXV/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 970

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ELARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIO-LA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGEN-TE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). (2a. LXII/2011) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 970

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FE-DERACIÓN, QUE PERMITE SU AMPLIACIÓN, NO VIOLA LA GARAN-TÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXIV/2011) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 971

RENTA. EL ARTÍCULO 95, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRI-BUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (2a. LXI/2011)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2a. Sala, julio 2011, p. 972

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

LEYES FISCALES. OBLIGACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGA-NOS JURISDICCIONALES, DE COMUNICAR A LA AUTORIDAD FIS-CAL COMPETENTE, LOS HECHOS U OMISIONES DE LOS QUE TEN-GAN CONOCIMIENTO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES QUE ENTRAÑEN O PUEDAN ENTRAÑAR SU INFRACCIÓN. (I.3o.C.115 K) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 3er. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2067

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTIVO. PARA QUE PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RE-LATIVO TRATÁNDOSE DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA, ES NECESARIO QUE ÉSTA Y SUS CONTROLADAS ACREDITEN HABER EJERCIDO LA OPCIÓN A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRA-FO DEL ARTÍCULO 57-E DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA REN-TA (LEGISLACIÓN ABROGADA). (I.40.A.765 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1948

AVISO COMERCIAL. LA FRASE "CON SÓLO APRETAR UN BOTÓN" NO ES REGISTRABLE COMO TAL, AL SER DESCRIPTIVA DE MÚLTI-PLES DISPOSITIVOS QUE SE ACTIVAN MEDIANTE LA ACCIÓN QUE SEÑALA. (I.40.A.761 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1973

AVISO COMERCIAL. NO PUEDEN SER REGISTRADAS EN SU CONJUNTO COMO TAL, LAS PALABRAS "PRECIOS BAJOS" Y "SIEMPRE", AL SER DE USO COMÚN EN EL LENGUAJE COMERCIAL PARA DESIGNAR UNA CUALIDAD DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS OFERTADOS. (I.40.A.771 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1974

CADUCIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLI-MIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO EXISTE ACTITUD PASIVA DEL QUEJOSO CUANDO DEBE DETERMINAR LA CANTIDAD LÍQUIDA A DEVOLVER Y SE ENCUENTRA IMPEDIDO A ELLO HASTA QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS DE DESCONSOLIDACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

(I.4o.A.766A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1977

COMERCIO EXTERIOR. LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUES-TOS RELATIVOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, SÓLO ES APLICABLE A QUIENES DESTINEN LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚ-BLICA O PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES AUTORIZA-DAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SO-BRE LA RENTA. (I.40.A.764 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1978

COMERCIO EXTERIOR. LA REGLA 2.9.5. DE LAS REGLAS DE CA-RÁCTER GENERAL EN LA MATERIA PARA 2002, AL NO EXCEDER EL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, NO VIOLA LOS PRINCI-PIOS DE RESERVA Y DE PRIMACÍA DE LA LEY. (I.40.A.763 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 40. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1979

COMERCIO EXTERIOR. LAS NORMAS EN LA MATERIA QUE REGU-LEN UNA INDUSTRIA ESPECÍFICA, DEBEN APLICARSE Y PREVALE-CER FRENTE A LAS EMITIDAS PARA SITUACIONES GENERALES, EN ATENCIÓN AL CRITERIO DE ESPECIALIDAD. (I.40.A.768 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 40. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1980

CRÉDITO FISCAL. TIENE ESA NATURALEZA LA PENA CONVENCIO-NAL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO ADMI-NISTRATIVO FEDERAL Y, EN CONSECUENCIA, PUEDE SER EXIGI-BLE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJE-CUCIÓN. (I.40.A.777 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1993

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA AUTO-

RIDAD FISCAL CONFIRMÓ EL CRITERIO CONSULTADO POR EL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LA DEDUCCIÓN DE UN IMPUESTO, CON BASE EN LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE LA PROHIBÍA. (I.40.A.756 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2002

EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES CON PROGRAMAS DE MAQUILA O PITEX. PUEDEN CONSIDERAR COMO RETORNADAS AL EXTRANJERO LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE QUE CORRESPONDAN A INSUMOS INCORPORADOS EN LAS PARTES Y COMPONENTES EXPORTADOS A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O CANADÁ, SIN NECESIDAD DE TRAMITAR EL PEDIMENTO DE EXPORTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 112, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, SIEMPRE Y CUANDO REALICEN EL DESPACHO AL AMPARO DE LAS REGLAS GENERALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR QUE ASÍ LO ESTABLEZCAN.

(I.4o.A.769 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2014

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. HIPÓTESIS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA CUANDO AQUÉL SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN SEGUIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN EL QUE SE IMPUSIERON MEDIDAS CAUTELARES CUYA EJECUCIÓN SE SUSPENDIÓ EN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS. (I.40.A.772 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2025

NEGATIVA FICTA. SU ANÁLISIS EN EL AMPARO CUANDO SE CONTRAPONE CON EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

CONTENIDO EN ELARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.4o.A.773 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2137

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA MATERIAL. SU ALCANCE EN RELA-CIÓN CON UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. (I.4o.A.749 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2160

PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. (I.4o.A.747 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2161

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS PATENTES DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS QUE PROTEGEN UNA SUSTANCIA O PRINCIPIO ACTIVO QUE HAYAN CADUCADO, NO DEBEN INCLUIRSE EN LA PUBLICACIÓN A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 47 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, PUES EXCLUIRÍA DEL MERCADO A TERCEROS QUE PRETENDAN COMERCIALIZARLA. (I.40.A.774 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 40. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2163

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN ELARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL. (I.40.A.767 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2192

RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-DIMIENTOS CIVILES. (I.4o.A.748 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2193

RENTA. ELARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES, ES APLICABLE TANTO A LAS PERSONAS MORALES COMO A LAS FÍSICAS. (I.40.A.770 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2194

SUSPENSIÓN EN ELAMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE LA MATERIA Y SU MONTO, A EFECTO DE CONCEDER DICHA MEDIDA. (I.40.A.775 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2261

SUSPENSIÓN EN ELAMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES IMPROCEDENTE LA GARANTÍA PREVISTA EN ELARTÍCULO 125 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CONCEDER DICHA MEDIDA TRATÁNDOSE DE DOS SUJETOS CON DERECHOS RECONOCIDOS. (I.40.A.776 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2262

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (I.60.A.51 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 6o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1955

MARCAS. LOS GENTILICIOS SON REGISTRABLES SI EL LUGAR DEL QUE DERIVAN NO SE CARACTERIZA POR PRODUCIR EL PRODUCTO O SERVICIO QUE PRETENDE AMPARARSE MEDIANTE AQUÉLLAS. (I.60.A.53 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 6o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2072

NOTIFICACIONES PERSONALES O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO. DEBEN PRACTICARSE EN EL ÚLTIMO DOMICILIO INDI-CADO EN AUTOS, AUN CUANDO EL ESCRITO POR EL QUE SE HUBIERE SEÑALADO NO HAYA SIDO ACORDADO POR LA SALA FIS-CAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).-Del examen del segundo párrafo del artículo 253 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando corresponda realizar notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo a los particulares en el juicio contencioso administrativo, se efectuarán en el domicilio que se conozca, en territorio nacional. En esas condiciones, el domicilio que debe tomarse en cuenta para practicar ese tipo de notificaciones debe ser el último indicado en autos por la parte correspondiente (actora o terceras interesadas), aun cuando el escrito por el que se hubiere señalado no haya sido acordado por la Sala Fiscal, pues esa omisión del juzgador no puede perjudicar a quien lo manifestó. (I.6o.A.52 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 6o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2144

VALOR AGREGADO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 40. Y 50. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE TRANSPORTA-CIÓN AÉREA INTERNACIONAL, SÓLO ES ACREDITABLE LA CONTRIBUCIÓN TRASLADADA Y EROGADA CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO MEXICANO. (I.60.A.54 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 6o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2279

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. NO DA LUGAR A ACTUALIZACIÓN NI RECARGOS CUANDO POR MEDIO DE ÉSTA SE SALDA UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE UN IMPUESTO CON CANTIDADES A FAVOR DE OTRO DEL MISMO EJERCICIO. (I.70.A.801 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 70. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1980

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUA-NERA. EL PLAZO PARA SOLICITARLA SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN RELATIVA QUE EL INTERESADO HAGA SABER A LA AUTO-RIDAD, O POR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE ÉSTA RESPECTO DE SU EXISTENCIA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL AR-TÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (I.70.A.800 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 70. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2002

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CUANDO CON MOTIVO DE SU REVISIÓN SE DETERMINEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS POR PAGAR Y LA AUTORIDAD DECIDA VERIFICAR EL ENTERO DE ÉSTOS, ES INNECESARIO QUE ESPECIFIQUE EN LA ORDEN RELATIVA LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS, LA CALIDAD CON LA CUAL SE CAUSARON Y EL PERIODO AL OUE CORRESPONDEN, Y OUE SIGA

EL ORDEN DE PRELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.7o.A.791 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2004

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRA-BAJADORES DEL ESTADO. EL "DOCUMENTO DE ELECCIÓN" PRE-VISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DE-CRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITU-YE, POR SÍ MISMO, UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATI-VO. (I.70.A.789 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2053

MARCAS. AL NO CONSTITUIR EL USO EXCLUSIVO DE ÉSTAS UN RE-QUISITO MÁS QUE DEBA CUMPLIR EL PARTICULAR PARA OBTE-NER SU REGISTRO, NO SEACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD PRE-VISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PRO-PIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL SOLICITANTE NO ACREDITE SU CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SER-VICIOS EN RELACIÓN CON ELLAS. (I.70.A.796 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2071

MARCAS. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO PREVÉ COMO REQUISITO PARA OBTENER SU REGISTRO QUE EL SOLICITANTE ACREDITE SU CALIDAD DE INDUSTRIAL, COMERCIANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS. (I.70.A.795 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2072

NÓMINAS. EL ARTÍCULO 158 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER LA TASA DEL 2.5% PARA DETERMINAR EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (I.70.A.793 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2138

NÓMINAS. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, ES INDICATIVO DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A SU PAGO. (I.7o.A.794 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2139

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUA-CIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁL-CULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.

(I.7o.A.798A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2152

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE EL PROMOVENTE ACREDITE QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LE RECONOCIÓ LA QUE OSTENTA EN LA DEMANDA, PREVIO A SU PRESENTACIÓN.- El artículo 50. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece expresamente que quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda, sin especificar el momento procesal en que esa representación debe acreditarse, por lo cual debe acudirse al numeral 15, fracción II, del mismo ordenamiento, el cual dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda: a) el documento que acredite su personalidad, b) en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o c) señalar los datos de registro de aquel con la que esté acreditada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que en este último supuesto tampoco existe

disposición en cuanto a la fecha en que debe estar reconocida por el propio órgano jurisdiccional; sin embargo, en su penúltimo párrafo prevé que en caso de no adjuntar a la demanda alguno de los aludidos documentos, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que lo exhiba dentro del plazo de cinco días, bajo el apercibimiento que se tendrá por no presentada la demanda en caso de incumplimiento. Entonces, sin perder de vista que el objetivo del artículo inicialmente citado es que en el juicio se demuestre que quien actúa a nombre y representación de otro cuenta con las facultades para ello, otorgadas antes de la presentación de la demanda, se concluye que no es requisito de procedibilidad que el promovente acredite que el mencionado tribunal le reconoció la personalidad que ostenta en su escrito inicial, previo a su presentación, porque el indicado precepto 15 no lo establece así ni puede inferirse de su interpretación con el numeral 50., pues ello implicaría desconocer el penúltimo párrafo de aquél, por lo que cuando el Magistrado instructor requiera al promovente para que acredite la personalidad que ostenta dentro del plazo de cinco días y éste opte por demostrarla a través de los datos de registro del documento con el que esté acreditada ante el referido tribunal, bastará con que al momento en que se desahogue la prevención le hubiere sido reconocida y que ello haya ocurrido a más tardar en la fecha de presentación de la demanda. (I.7o.A.799 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2156

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO, CONFORME A LAS FRACCIONES II A VII Y IX DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DE UN SERVIDOR PÚBLICO POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIALA UN ENTE GUBERNAMENTAL. (I.70.A.790 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2220

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALI-CEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE EN-CUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON **BASE EN PRESUNCIONES.-** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto. (I.9o.A.149 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 9o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2062

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO, PREVISTA EN ELARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA QUE PROCEDA ES NECESARIO TENER COMO ANTECEDENTE UNA MARCA REGISTRADA. (I.90.A.148 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 90. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2261

VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI SE

SOBRESEE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON BASE EN INDICIOS, SIN ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER SI SE CONFIGURA FEHACIENTEMENTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CORRESPONDIENTE. Si se toma en consideración que las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, y que su actualización debe acreditarse fehacientemente, si una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobresee en el juicio contencioso administrativo con base en indicios, sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura fehacientemente la causal de improcedencia correspondiente, se actualiza una violación manifiesta de la ley que conlleva la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, toda vez que esa determinación viola el derecho del particular a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (I.9o.A.150 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 9o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2280

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN ELAMPARO CONTRA ELACTO CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. (I.150.A.171 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 15o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1989

DOBLE O MÚLTIPLE TRIBUTACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA IDENTIDAD DE OBJETO DE DOS O MÁS CONTRIBUCIONES. (I.150.A.173 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 150. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2007

IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 319 A DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA CONTRIBUCIÓN A TÍ-

TULO DE APROVECHAMIENTO POR CONSTRUIR DESARROLLOS IN-MOBILIARIOS QUE REQUIERAN NUEVAS CONEXIONES DE AGUA Y DRENAJE O AMPLIACIONES, NO CONTRAVIENE EL SISTEMA NA-CIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, POR LO QUE RESPETA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009). (I.150.A.172A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 15o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2028

IMPUESTOS. LOS ARTÍCULOS 300 Y 301 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA CONTRIBUCIÓN A TÍTULO DE APROVECHAMIENTO QUE GRAVA LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, NO CONTRAVIENEN EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, POR LO QUE RESPETAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2010). (I.150.A.176 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 15o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2029

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ATRIBUIDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR LA OMISIÓN DE ACORDAR LA SOLICITUD RESPECTO A LA BAJA EN ELARCHIVO MAESTRO DE UN CRÉDITO INEXISTENTE. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. (I.160.A.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 16o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 1984

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS INGRESOS OBTENIDOS POR RE-SIDENTES EN EL EXTRANJERO CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS DEPORTIVOS DE UN JUGADOR DE FÚTBOL PROFESIONAL (CARTA DE JUGADORES), SE ENCUENTRAN GRAVADOS EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE ABROGADA). (I.160.A.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 16o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2026

INICIATIVA DE LEY. NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO.-

En términos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las iniciativas de ley son propuestas que se presentan con la intención de que puedan convertirse en ley, pues para ello, es necesario que se lleve a cabo el proceso legislativo regulado en el propio artículo y en el subsecuente precepto 72; por lo que no pueden considerarse como un acto administrativo, en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues para serlo debe contener, entre otras características, la presunción de legitimidad, esto es, debe tenerse por válido, con fuerza obligatoria, mientras no llegue a declararse su invalidez por autoridad competente, derivado de esa característica es que desde su nacimiento adquiere ejecutoriedad, es decir, afecta de inmediato la esfera jurídica del particular. Por tanto, es evidente que una iniciativa no constituye un acto administrativo, pues para ser exigible lo propuesto en ella, es menester que se sujete al proceso legislativo, el cual está conformado, al tenor del contenido armónico de los referidos artículos 71 y 72 constitucionales, por las etapas de iniciativa, discusión, aprobación, sanción e iniciación de la vigencia, por lo que resulta claro que la sola iniciativa no causa agravio ni, por ende, es impugnable ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.16o.A.20A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 16o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2052

TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CUANDO SE PAGUE UNA CONTRAPRESTACIÓN MEDIANTE AQUÉLLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD NO DEBE EXIGIR AL CONTRIBUYENTE QUE COMPRUEBE DICHO PAGO ANTE EL BENEFICIARIO, O BIEN,

CONSIDERARLO HECHO HASTA QUE ÉSTE MANIFIESTE QUE LO RECIBIÓ "SATISFACTORIAMENTE". (I.160.A.18 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 16o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2275

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINIS-TERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DEL VISITADOR DE EMITIR RE-COMENDACIONES PARA QUE SE SUBSANEN O CORRIJAN LAS DE-FICIENCIAS DETECTADAS EN UNA VISITA INTEGRAL DE EVALUA-CIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICO-JURÍDICA NO AFECTA LA VALIDEZ DE ÉSTA NI DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 8/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLI-COS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", los vicios o irregularidades en una investigación o auditoría serán trascendentes, siempre que su resultado influya en el procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que se emita. Por su parte, el artículo décimo primero del Acuerdo A/003/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 7 de febrero de 2007, prevé que en la práctica de una visita integral de evaluación y supervisión técnico-jurídica, el visitador emitirá recomendaciones a los agentes del Ministerio

Público visitados para que subsanen o corrijan las deficiencias detectadas; sin embargo, la omisión de actuar de la forma descrita no afecta la validez de la visita ni del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie con motivo de las irregularidades advertidas, dado que esa medida constituye sólo un elemento accesorio de carácter reparador, cuya falta no priva de derecho alguno de defensa ni origina un perjuicio directo a los intereses de los servidores públicos a quienes se les atribuye una falta, pues su sustento estriba sólo en remediar una actuación indebida, regularizando con ello el orden constitucional y legal infringido, sin trascender a los elementos constitutivos de la conducta infractora o como agravantes en la imposición de sanciones; ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse al visitador por no actuar conforme al mencionado acuerdo. (I.18o.A.11 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 18o. T.C. del 1er. C., julio 2011, p. 2213

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

ACTA DE IRREGULARIDADES. NO PUEDE EXIGIRSE A LA AUTORI-DAD QUE LA NOTIFIQUE AL PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, CUANDO AQUÉLLAS SE DETECTARON CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESPLEGADAS CON POSTERIORIDAD A ÉSTE. (II.40.A.36A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del 2o. C., julio 2011, p. 1947

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO AL DICTARLAS, LAS SALAS DE DICHO ÓRGANO CONSIDEREN QUE UN DETERMINADO PUNTO JURÍDICO NO

FORMA PARTE DE LA LITIS, NO PUEDEN ANALIZARLO A MAYOR ABUNDAMIENTO O CON RAZONAMIENTOS ACCESORIOS, DESES-TIMÁNDOLO, PUES ELLO TRANSGREDIRÍA EL PRINCIPIO DE CON-GRUENCIA QUE LAS RIGE Y, POR TANTO, TAMPOCO PUEDE SER ANALIZADO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor deducida de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios y corregir errores en la cita de los preceptos que se consideren violados, así como la obligación de examinar en su conjunto los agravios y causas de ilegalidad, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, dicho precepto recoge esencialmente el principio de congruencia que rige a las resoluciones judiciales. En estas condiciones, cuando al dictar sus sentencias, las Salas del mencionado órgano consideren que un determinado punto jurídico no forma parte de la litis, no pueden analizarlo a mayor abundamiento o con razonamientos accesorios, desestimándolo, pues ello transgrediría el citado principio y, por tanto, no puede sustentar el fallo, ni ser analizado por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo directo en su contra, pues sería incongruente considerar fundatorio de lo resuelto, aquello que previamente se estimó extraño o ajeno a la controversia. (IV.3o.A.116A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 3er. T.C. del 4o. C., julio 2011, p. 2258

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRE-SENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉN-DOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDE-RAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, publicada en la página 154, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DEMAN-DA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRI-MERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLA-ZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRIN-GIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", se estiman aplicables al juicio contencioso administrativo, en concreto a la presentación de promociones, a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que las partes tienen las veinticuatro horas del último día de los plazos correspondientes para presentar sus escritos, y si lo anterior se lleva a cabo a la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento del lapso, se tendrán por realizadas en tiempo, ya que el horario de la Oficialía de Partes, que inicia a las ocho horas con treinta minutos y finaliza a las quince horas con treinta minutos, previsto en el artículo 39, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no permite presentar promociones hasta las doce horas de la noche del último día que tienen las partes para hacerlo, sin que a la fecha se encuentre operando el horario extendido para la presentación de promociones a través del Sistema Automático de Recepción de las Oficialías, a que hace referencia el segundo párrafo del precepto reglamentario citado; en el entendido de que en términos del artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los plazos debe tenerse como unidad mínima de tiempo la hora, por lo cual la expresión "primera hora del día hábil siguiente", antes referida, debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores de las Oficialías de Partes de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.1o.A.329 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 6o. C., julio 2011, p. 2057

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE DERIVEN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS

USUARIOS Y DICHO ORGANISMO, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA OPTATIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Al resolver la contradicción de tesis 318/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio que dio origen a las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUAN-DO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "CO-MISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SU-MINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", que se refieren, en específico, al juicio de amparo y que son aplicables por identidad de razón sustancial a todos los actos de la Comisión Federal de Electricidad que deriven de la relación contractual entre los usuarios y dicho organismo. Con posterioridad, al pronunciarse sobre la solicitud de modificación de jurisprudencia 26/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. CXXX/ 2010, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IM-PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RE-CIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPE-DIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZ-CAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS.", relativa a la impugnación de dichos actos, refiriéndose al recurso de revisión y al juicio contencioso administrativo. Ahora bien, el contenido del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé la procedencia del recurso de revisión respecto de los actos de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, tiene su origen en la reforma que se realizó mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil, de cuya iniciativa se desprende que se propuso la procedencia del recurso administrativo sin realizar distinción alguna respecto de la impugnación de los actos de la administración pública centralizada, que

ya se preveía. Por otra parte, antes de la citada reforma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la naturaleza optativa del recurso de revisión en la jurisprudencia 2a./J. 139/99, y, con posterioridad a la reforma de referencia, sostuvo dos criterios que no han sido superados, el primero de los cuales se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 98/2006, de rubro: "COMI-SIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN DE AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DERIVADA DE LA VERIFICACIÓN AL MEDIDOR DEL CONSUMIDOR, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO." y, el segundo, contenido en la jurisprudencia 2a./J. 120/2006, de rubro: "ENERGÍA ELÉCTRICA. CONTRA LAS ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DEL SUMINISTRO DE AQUÉLLA Y SU EJECUCIÓN DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y/O EN SU CASO, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTI-CIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARAN-TÍAS.", del cual se desprende el carácter optativo del recurso de revisión, a través de la inclusión de la conjunción disyuntiva "o", la cual denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Los elementos anteriores son suficientes para concluir que respecto de los actos de la Comisión Federal de Electricidad que deriven de la relación contractual entre los usuarios y dicho organismo, la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es optativa antes de acudir al juicio contencioso administrativo, por lo que éste es procedente de manera directa en contra de los mismos. (VI.1o.A.330 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 6o. C., julio 2011, p. 2058

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DE PROYECTO DE LA UNIDAD JURÍDI-CA ADSCRITA A LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NA- CIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO ACREDITA SER EL TITULAR DE LA MENCIONADA UNIDAD.- Del artículo 87, fracciones II, III, VII, XII, XIII y XXVI, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, se advierte que el titular de la Unidad Jurídica adscrita a las Direcciones Locales de la Comisión Nacional del Agua es el encargado de representar jurídicamente al director local. Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las sentencias definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la autoridad, "a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica", mediante el recurso de revisión fiscal. Consecuentemente, el jefe de proyecto de la citada Unidad Jurídica carece de legitimación para interponer ese medio de impugnación, si no acredita ser su titular. (VI.3o.A.352 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2011, p. 2217

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

VISITAS DOMICILIARIAS. ELARTÍCULO 45, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL AUTORIZAR A LOS VISITADORES PARA OBTENER COPIAS COTEJADAS DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE Y SER ANEXADAS A LAS ACTAS PARCIALES O FINALES, NO VIOLA ELARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. (VII.20.A.72 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2o. T.C. del 7o. C., julio 2011, p. 2283

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESA-RIA LA EXHIBICIÓN DE UN TANTO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIE-NE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA PARA CORRER TRASLADO ALACTOR, CUANDO ÉSTE NIEGUE CONOCER-LO PORQUE NO LE FUE NOTIFICADO O LO FUE ILEGALMENTE. (XI.10.A.T.59 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 11er. C., julio 2011, p. 2060

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL, UNO DE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA CUANDO PROMUEVE EL JUICIO POR SU PROPIO DERECHO Y SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO DIVERSOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE FINCARON A DICHA PERSONA MORAL. (XV.50.20 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 5o. T.C. del 15o. C., julio 2011, p. 2055

ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS POR SUBVALUACIÓN. EL HECHO DE QUE SU EJECUCIÓN Y EL LEVANTA-MIENTO DEL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRA-TIVO EN MATERIA ADUANERA SE REALICEN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE EMITIÓ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. (XV.50.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 5o. T.C. del 15o. C., julio 2011, p. 2149

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DI-CHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CA-LIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FE-**DERALES.-** De conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Servicio de Administración Tributaria o las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales en los juicios en que intervengan como parte, están legitimados para interponer el recurso de revisión fiscal contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de aquéllas. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 286, de rubro: "REVISIÓN FIS-CAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRE-TARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFI-NITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-TIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.", determinó que la entidad federativa, al ser una persona moral, no puede vincularse por sí misma, de manera que puede acudir a la indicada instancia por conducto de los funcionarios o representantes que designen la Constitución o las leyes locales. En estas condiciones, atento a la cláusula cuarta del Convenio de colaboración adminis-

trativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, los legitimados para interponer el mencionado recurso son el gobernador del Estado o quien legalmente lo supla, así como las autoridades fiscales que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. Por tanto, el procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato carece de legitimación para interponer dicho medio de impugnación contra sentencias definitivas dictadas por el aludido órgano jurisdiccional en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales del citado Estado en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, pues en términos del artículo 21 del Reglamento Interior de la propia secretaría, no tiene facultades para administrar, comprobar, determinar o cobrar ingresos federales, ni tampoco para suplir a la autoridad local que sí las tenga. No es óbice a lo anterior que, atento a los artículos 36, 77, fracciones VII, XVIII y XXIV -en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 26 de febrero de 2010- y 80 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 13, fracción II, 14 y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para esa entidad; 10., 20., fracción I, inciso c), 80., 13, fracción III y 21, fracción II, del invocado reglamento, así como a la cláusula octava, fracción IX, del referido convenio, la propia secretaría es la encargada de administrar la hacienda pública del Estado, y que para el estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de los asuntos cuenta, entre otras entidades, con la Procuraduría Fiscal del Estado, a la que compete representarla y a sus unidades administrativas en los juicios promovidos ante tribunales federales o locales en que éstas sean parte, no así al gobernador del Estado quien, se reitera, es el legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal. (XVI.1o.A.T.69 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 16o. C., julio 2011, p. 2218

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

RESARCIMIENTO ECONÓMICO POR IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVER MERCANCÍAS EMBARGADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL VALOR DE ÉSTAS DEBE DETERMINARSE CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO SE HAYAN VENDIDO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. (XIX.10.A.C.57 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 1er. T.C. del 19o. C., julio 2011, p. 2212

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENALY ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL. (XXI.20.P.A.130A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2o. T.C. del 21er. C., julio 2011, p. 2143

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE APOYA EN LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ LA FORMA COMO DEBÍAN CALCULARSE CONFORME A

UNA NORMA INTERPRETADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SU-PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUNQUE SE HAYAN ENTERADO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TALCON-SULTA.- El indicado tribunal no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 6/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 314, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTI-VO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLI-MIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FIS-CAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLI-CABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUS-TICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.", cuando en el juicio contencioso administrativo federal ordena devolver cantidades pagadas en exceso por concepto de contribuciones a partir de lo resuelto en una consulta fiscal que definió la forma para calcularse conforme a una norma interpretada jurisprudencialmente por el Máximo Tribunal del País. Lo anterior, considerando que al realizar la interpretación de un artículo no se incorpora una prerrogativa nueva al cúmulo de derechos del contribuyente, sino sólo se descubre el beneficio que éste tuvo desde que el numeral interpretado entró en vigor. En esas condiciones, mientras no opere la prescripción de la obligación de devolver, procede decretar la nulidad para el efecto de que sean reintegrados los montos relativos aunque éstos se hayan enterado con anticipación a aquella consulta favorable. (III.2o.T.Aux.47 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 20. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco., julio 2011, p. 2001

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE AUN CUANDO EL ENTERO DE LAS CANTIDADES RELATIVAS SE HUBIERA REALI-

ZADO MEDIANTE LA COMPENSACIÓN DE UN SALDO A FAVOR. (III.20.T.Aux.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 2o. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco., julio 2011, p. 2003

MULTA FISCAL, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECEN DE FACULTADES PARA RECLASIFICAR LA INFRACCIÓN QUE LA MOTIVÓ, SI DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA AL ESTIMAR QUE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE IMPUSO NO ENCUADRA EN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA QUE SIRVIÓ DE APOYO A LA AUTORIDAD.- Si una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima que la conducta por la cual se impuso una multa fiscal no encuadra en la descripción típica que sirvió de apoyo a la autoridad y declara la nulidad lisa y llana conforme al artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de facultades (pues ningún artículo del Código Fiscal de la Federación se las otorga) para que, motu proprio, reclasificar la infracción que motivó la sanción, toda vez que con ello mejoraría la fundamentación del acto reclamado; se sustituiría a las autoridades demandadas y violaría flagrantemente la garantía de debido proceso legal consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incluye el derecho a un juicio justo y acorde a los principios que lo rigen, en virtud de que tal conducta procesal se traduce en corregir los motivos y fundamentos por los que se aplicó la multa, que fueron precisamente en los que quedó fijada la litis en el juicio contencioso administrativo. Permitir lo contrario dejaría en total estado de indefensión al quejoso, porque no tendría oportunidad de rebatirla. (III.2o.T.Aux.51 A) S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 20. T.C. Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco., julio 2011, p. 2110

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR OFRECE COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ÉSTE ES PRESENTADO INCOMPLETO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA SALA FISCAL DEBE DAR VISTA Y CORRER TRASLADO CON DI-CHO DOCUMENTO A SU OFERENTE PARA QUE HAGA VALER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en la demanda deberán indicarse las pruebas que se ofrezcan; luego, si en esos términos el actor señaló el expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada, y al contestar la demanda éste se presentó incompleto al sumario por la autoridad fiscalizadora, la Sala Fiscal debe dar vista y correr traslado con dicho documento al oferente para que haga valer lo que en derecho corresponda, en observancia a la garantía de defensa, pues, de lo contrario, se actualiza una violación procesal, en virtud de que, con base en el principio de concentración del proceso que rige en el juicio contencioso administrativo, si al contestarse la demanda se acompañó el mencionado elemento de convicción, como no existe un periodo de ofrecimiento de pruebas, el actor no cuenta con la oportunidad para objetar la exhibición defectuosa del aludido expediente. (III.4o.(III Región) 50 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXIV. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3a. Región., julio 2011, p. 2061

OCTAVA PARTE ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

JURISPRUDENCIA del Poder Judicial Federal. Resulta obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando sea aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración. VII-J-1aS-1	7
ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR	
ACTA circunstanciada de irregularidades u omisiones Debe notificarse legalmente el mismo día en que se haya levantado para que se considere que surte efectos. VI-P-1aS-474	31
ALLANAMIENTO de la autoridad al contestar la demanda Si se realiza sobre la pretensión de la actora encaminada a obtener la nulidad lisa y llana, es procedente declarar ésta. VI-P-1aS-477	34
CERTIFICADOS de origen. Cuando son declarados no válidos, es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por el exportador que los expide. VI-P-2aS-768	41
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Se surte cuando en la demanda se invoca la violación a disposiciones contenidas en una regla de carácter general para la aplicación de diversas disposiciones de los tratados en materia comercial. VI-P-2aS-772	78
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante alega vio-	

lación a algún tratado o acuerdo internacional vigente en materia comercial. VI-P-2aS-773	79
DOMICILIO fiscal. Se presume como actual el contenido en el Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, si no refleja cambios desde su inscripción hasta la presentación de la demanda. VII-P-1aS-7	22
INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio Es procedente el interpuesto por la autoridad demandada, no obstante que previamente se hubiere resuelto un incidente de incompetencia planteado entre las salas regionales. VII-P-1aS-8	23
INCIDENTE de incompetencia El domicilio señalado en el acta constitutiva de una persona moral únicamente tiene el carácter de social, por lo que no acredita la ubicación del domicilio fiscal. VII-P-1aS-6	20
INDEMNIZACIÓN por daños y perjuicios causados Es infundada la solicitud si se plantea por ausencia de fundamentación o motivación del acto y la nulidad de éste se declara por contravenir las disposiciones aplicadas. VI-P-2aS-767	36
ORIGEN de las mercancías El importador tiene la carga de la prueba para acreditarlo. VII-P-1aS-1	13
PRESENTACIÓN de un certificado válido en el juicio contencioso administrativo Sus efectos. VI-P-2aS-771	54
SOBRESEIMIENTO Se actualiza cuando la presentación de demanda por correo resulta extemporánea. VI-P-2aS-770	52

SUPLENCIA por ausencia y delegación de facultades, constituyen conceptos diferentes y, por ende, no tienen las mismas consecuencias jurídicas. VII-P-1aS-4	17
TRATO arancelario preferencial al amparo del TLCAN Debe negarse si el productor se opone a la verificación de origen o si de su realización se determina que la mercancía no califica como originaria, a pesar de que el certificado de origen esté debidamente requisitado. VII-P-1aS-3	15
VALOR probatorio de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, cuando ostenta la leyenda: "el presente documento es únicamente para uso interno de la S.H.C.P. y carece de validez oficial". VII-P-1aS-9	25
VERIFICADOR que actúa como auxiliar de la aduana en el reconocimiento aduanero Si es designado por el Administrador de la Aduana con ese carácter, es competente para realizarlo. VI-P-2aS-769	50
ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES	
ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Se presume legal si la autoridad al requerir al interesado domicilio para recibir notificaciones lo apercibe dándole a conocer sustancialmente la consecuencia legal que la ley establece para el caso de incumplimiento. VI-TASR-XL-94.	130
AGENTE aduanal. Es responsable directo de la multa impuesta por no asegurarse que el importador cuente con documentos que acrediten que cumplió las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se sujeta la mercancía importada. VI-TASR-XL-95	131

AGUAS nacionales Título de concesión para su aprovechamiento, el cambio en la denominación o razón social de la sociedad que detenta dicho título de concesión, no actualiza los supuestos de transmisión total y definitiva. VI-TASR-XXIII-46	95
ARTÍCULO 17-Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Impone a cargo de la autoridad, la facultad reglada de abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de la citada ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público. VI-TASR-XL-98	134
ARTÍCULO 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación. El otorgamiento del plazo de tres días asentado en el acta de visita para la verificación de expedición de comprobantes fiscales, no es una cuestión de competencia inherente al personal visitador. VI-TASR-XXXVII-172	90
ASEGURAMIENTO de la contabilidad. No es ilegal en términos del artículo 46, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, cuando no impide la realización de las actividades del visitado. VI-TASR-XXIII-52	101
AUDIENCIA de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la misma puede celebrarse vía telefónica o por cualquier otro medio que resulte idóneo. VI-TASR-XL-84	119
COMPENSACIÓN de oficio Es improcedente contra el crédito determina- do en una resolución, que no está firme, según lo dispuesto por el artículo 23, último párrafo, del Código Fiscal Federal. VI-TASR-XXVI-50	110
COMPROBANTES fiscales. Su emisión por sistemas electrónicos, es necesario contar con autorización del Servicio de Administración Tributaria. VI-TASR-XXIII-53	102

CONTADOR público dictaminador Para acreditar el extravío de los papeles de trabajo, es insuficiente el acta de denuncia ante la Agencia Federal del Ministerio Público, pues debe adminicularse a otros elementos de prueba con los que se acredite la existencia previa de los mismos. VI-TASR-XXIII-47.	96
CORRECCIÓN fiscal por los patrones y sujetos obligados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social Diferentes períodos por los cuales procede. VI-TASR-XXXVII-174	92
COTEJO con el documento original. Deberá ordenarse en aquellos casos en que exista duda en cuanto a la autenticidad del contenido y firma de un documento contenido en copia simple. VI-TASR-XL-93	129
CUMPLIMIENTO de sentencia. Preclusión del derecho de la autoridad para dar. VI-TASR-XXXVII-175	93
DESPACHO aduanero de mercancías. Deberá practicarse por los agentes aduanales dentro de los recintos fiscales o fiscalizados en los horarios y días señalados en el anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, no obstante que el artículo 180-A de la Ley Aduanera no refiere el horario dentro del cual deba practicarse dicha actuación. VI-TASR-XL-89	125
DETERMINACIÓN presuntiva en base al artículo 59, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Es aplicable tal hipótesis cuando se le determinan como ingresos los depósitos de cuentas bancarias registrados en la contabilidad y cuyo origen no demuestra el contribuyente que no son objeto de gravamen. VI-TASR-XXXIX-54	111
DETERMINACIÓN presuntiva por omisión en la retención de impuesto sobre la renta relativa a salarios. Es ilegal si no se sigue el procedimiento estable-	

cido en el artículo 57 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXXIX-55	112
DEVOLUCIÓN en el pago de contribuciones Caso en el que la Sala Regional no contraviene el artículo 50, quinto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo relativo a constatar el derecho subjetivo que tiene el particular a la. VI-TASR-XXXVII-171	88
DIRECCIÓN jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila. No tiene facultades para admitir, tramitar y resolver recursos de revocación en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales. VI-TASR-XXXVII-170	87
DOCUMENTAL pública. Al gozar de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es suficiente para desvirtuar la irregularidad atribuida al servidor público sancionado, aun y cuando éste haya confesado expresamente su responsabilidad. VI-TASR-XL-85	120
ESTADOS de Cuenta Individuales de los Trabajadores. No se acredita su idoneidad para demostrar la relación laboral negada por la actora, cuando la autoridad los exhibe en un disco compacto y la certificación contenida en el archivo correspondiente carece de firma electrónica avanzada. VI-TASR-XII-II-73	105
ESTADOS de Cuenta Individuales de los Trabajadores. No se acredita su idoneidad para demostrar la relación laboral negada por la actora, cuando la autoridad los exhibe en un disco compacto y las referidas consultas pueden modificarse con un procesador de textos, dado que el método con que se generaron no es fiable. VI-TASR-XII-II-74	106

FACULTAD de los visitadores para obtener copias de la contabilidad del visitado. VI-TASR-XVI-98	136
IMPROCEDENCIA. El juicio contencioso administrativo incoado en contra de la resolución recaída a una inconformidad, relativa a una evaluación de desempeño, lo es, ante la falta de interés jurídico. VI-TASR-XXI-60	85
IMPUESTO al valor agregado Acreditamiento. Es ilegal que la autoridad fiscal rechace facturas aseverando que las mismas no contienen la descripción del servicio proporcionado, cuando éstas sí lo contienen en el apartado relativo. VI-TASR-XXIII-54	103
IMPUESTO sobre la renta. Es ilegal si en la determinación hecha al retenedor por distribución de dividendos, sólo se cita el artículo 165 fracción V, de la ley respectiva. VI-TASR-XXXIX-56	113
INFRACCIÓN prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Se configura cuando al inicio de la visita domiciliaria el contribuyente es omiso en exhibir y proporcionar en forma inmediata la documentación correspondiente a su contabilidad. VI-TASR-XL-97	133
MULTA impuesta en términos de los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. No es ilegal por el hecho que anteriormente a ésta, se haya determinado una diversa multa en el mismo procedimiento fiscalizador y se encuentre sub júdice. VI-TASR-XXXIX-57	114
NOTIFICACIÓN ilegal. No es motivo ni sustento para declarar la nulidad de la resolución impugnada. VI-TASR-XXIII-49	98
NULIDAD de notificaciones. Es improcedente el incidente interpuesto contra la notificación realizada por el actuario de un Juzgado de Distrito, con motivo	

de un exhorto, en auxilio de las funciones de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-TASR-XL-91	127
PAGO espontáneo Así debe considerarse el realizado por el contribuyente cuando le fue autorizada una prórroga para cubrir sus cuotas obrero patronales al amparo del beneficio que otorga el acuerdo 187/2003, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. VI-TASR-XII-II-75	108
PÉRDIDA fiscal. Para modificarla la autoridad puede requerir la documenta- ción comprobatoria en tanto no se extinga la obligación del contribuyente de conservarla. VI-TASR-XL-86	121
PRESCRIPCIÓN, interrupción de El reconocimiento de la autoridad de la existencia del saldo a favor, a través de la emisión de una liquidación, sólo se actualiza cuando existe identidad con el periodo relativo a la solicitud. VI-TASR-XXVII-74	116
PRESCRIPCIÓN, interrupción de La solicitud de devolución de pago de lo indebido debe presentarse en forma previa al vencimiento del plazo para que opere dicha figura. VI-TASR-XXVII-75	116
PRUEBA documental. Valoración de la exhibida en el recurso de revocación. VI-TASR-XL-82	118
RECTIFICACIÓN del pedimento de importación. No procede si se trata de modificar la descripción de la mercancía. VI-TASR-XL-83	119
RECURSO de revisión previsto en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, interpuesto en horas inhábiles. Es legal la resolución que desecha tal medio de defensa con apoyo en los artículos 30 y 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VI-TASR-XL-92	128

RECURSOS administrativos. Cuándo su interposición es obligatoria previo al proceso contencioso y cuándo optativo. VI-TASR-XXXVII-173	90
REGULACIONES y restricciones no arancelarias. Productos o subproductos forestales introducidos a territorio nacional deben sujetarse a inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si se trata de los listados en el artículo 5 del Acuerdo que establece la Clasificación y Codificación de Mercancías cuya Importación y Exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007. VI-TASR-XL-96	132
REPOSICIÓN del procedimiento de fiscalización previsto en la fracción VIII del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. La imprecisión por parte de la autoridad respecto a la designación e identificación del testigo designado por el visitado en la última acta parcial de visita, no da lugar a ella, al no afectar la legalidad de la determinación del crédito. VI-TASR-XL-87	122
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. No sólo debe acreditarse el nexo causal entre el daño físico sufrido y la conducta atribuida al servidor público, sino también, que tal daño no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para la procedencia de la indemnización. VI-TASR-XXIII-51	100
REVISIÓN de gabinete. La autoridad no está obligada a citar la palabra <i>primer párrafo</i> , del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como fundamento de su competencia para iniciar sus facultades de comprobación relativas. VI-TASR-XXIII-50	99
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es incompetente para pronunciarse acerca de los efectos y alcances de sentencias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación. VI-TASR-XL-88	124

USO indebido de funciones del agente aduanal previsto en el artículo 180-A de la Ley Aduanera. Se actualiza en aquellos casos en que dicho agente presente mercancía dentro de los recintos fiscales o fiscalizados sin contar con permiso de servicio extraordinario autorizado por la autoridad aduanera para realizar tal actuación. VI-TASR-XL-90	126
VISITA domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes. No es	
necesario que en el acta respectiva se indique la hora precisa en la que se detectó la omisión. VI-TASR-XXIII-48	97
ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES	
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33693/08-17-10-5/1592/10-S1-03-03. VI-RyVP-1aS-17	155
Recurso de Reclamación Núm. 6689/10-11-01-4/327/11-S1-02-06. VI-RyVP-1aS-16	141
ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES	
DESIGNACIÓN de Secretario General de Acuerdos. G/16/2011	177
SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-1. G/S1-7/2011	178

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. Los Tribunales Colegiados de Circuito no están obligados a analizarla en la revisión fiscal si no se hizo valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en atención a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica. (I.4o.A. J/99)	187
IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. Su examen oficioso por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no implica que éste deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no las advirtió y las partes no las invocaron. (I.4o.A. J/100)	188
MULTAS fiscales. Tratándose de las impuestas por el incumplimiento de obligaciones tributarias, tanto formales como sustantivas, no rige la garantía de previa audiencia. (1a./J. 62/2011)	183
ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	
DEVOLUCIÓN de cantidades pagadas indebidamente por concepto de contribuciones. Procede cuando la solicitud respectiva se apoya en la respuesta a una consulta fiscal emitida en cumplimiento a una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que determinó la forma como debían calcularse conforme a una norma interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque se hayan enterado con anterioridad a la presentación de tal consulta. (III.2o.T.Aux.47 A)	221
INICIATIVA de ley. No constituye un acto administrativo. (I.16o.A.20 A)	210

JUICIO contencioso administrativo. Es oportuna la presentación de promociones en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, entendiéndose por ésta los primeros sesenta minutos del horario de labores de las Oficialías de Partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.1o.A.329 A)	213
JUICIO contencioso administrativo. Es procedente en contra de los actos de la Comisión Federal de Electricidad que deriven de la relación contractual entre los usuarios y dicho organismo, en atención a la naturaleza optativa del recurso de revisión. (VI.1o.A.330 A)	214
JUICIO contencioso administrativo. Para que se actualicen las causas de improcedencia es necesario que se encuentren plenamente demostradas y no se infieran con base en presunciones. (I.9o.A.149 A)	207
JUICIO contencioso administrativo federal. Si el actor ofrece como prueba el expediente administrativo en que se dictó la resolución impugnada y éste es presentado incompleto por la autoridad al contestar la demanda, la Sala Fiscal debe dar vista y correr traslado con dicho documento a su oferente para que haga valer lo que en derecho corresponda. (III.4o.(III Región) 50 A)	224
MULTA fiscal. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carecen de facultades para reclasificar la infracción que la motivó, si declaran la nulidad lisa y llana al estimar que la conducta por la cual se impuso no encuadra en la descripción típica que sirvió de apoyo a la autoridad. (III.2o.T.Aux.51 A)	223
NOTIFICACIONES personales o por correo certificado con acuse de recibo en el juicio contencioso administrativo. Deben practicarse en el último domicilio indicado en autos, aun cuando el escrito por el que se hubiere señalado no haya sido acordado por la Sala Fiscal (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.60, A.52 A)	202

PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo. No es requisito de procedibilidad que el promovente acredite que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le reconoció la que ostenta en la demanda, previo a su presentación. (I.7o.A.799 A)	205
RESPONSABILIDAD administrativa de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La omisión del visitador de emitir recomendaciones para que se subsanen o corrijan las deficiencias detectadas en una visita integral de evaluación y supervisión técnicojurídica no afecta la validez de ésta ni del procedimiento relativo que se inicie con motivo de las irregularidades advertidas. (I.18o.A.11 A)	211
REVISIÓN fiscal. El Jefe de Proyecto de la Unidad Jurídica Adscrita a las Direcciones Locales de la Comisión Nacional del Agua carece de legitimación para interponer dicho recurso, si no acredita ser el titular de la mencionada unidad. (VI.3o.A.352A)	216
REVISIÓN fiscal. El Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, carece de legitimación para interponer dicho recurso contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por las autoridades fiscales del citado Estado en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales. (XVI.1o.A.T.69 A)	219
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuando al dictarlas, las Salas de dicho Órgano consideren que un determinado punto jurídico no forma parte de la litis, no pueden analizarlo a mayor abundamiento o con razonamientos accesorios, desestimándolo, pues ello transgrediría el principio de congruencia que las rige y, por tanto, tampoco puede ser analizado por el Tribunal de Amparo. (IV.3o.A.116 A)	212

VIOLACIÓN manifiesta de la ley en términos del artículo 76 Bis, fracción VI,	
de la Ley de Amparo. Se actualiza si se sobresee en el juicio contencioso	
administrativo con base en indicios, sin allegarse de las pruebas necesarias	
para resolver si se configura fehacientemente la causal de improcedencia co-	
rrespondiente. (I.9o.A.150 A)	207

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA: Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

DIRECTOR DE PUBLICACIONES: Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis, elaboración de índices, corrección tipográfica y vigilancia de la edición:

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila C. Elba Carolina Anguiano Ramos C. María Goreti Álvarez Cadena

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672
Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102
Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México , D.F.
Impresión:Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100 México, D.F. Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219 Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE COL. NÁPOLES DELEG. BENITO JUÁREZ C.P. 03810 MÉXICO, D.F. TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144 FAX: (55) 50 03 74 02 Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ No. 18 - P.B. COL. CENTRO, C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO TEL. (55) 12 53 63 30 Ext. 61299 Mail: libreria.tlalnepantla.tfjfa@gmail.com

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA No. 2984 ZONA CENTRO, C.P. 27000, TORREÓN, COAH. TEL. (871) 7 93 89 39 7 93 90 54 EXT. 240 FAX: (871) 7 93 89 37 Mail: libreria.torreon@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520 ORIENTE, P.B. COL. CENTRO C.P. 80000 CULIACÁN, SIN TEL. (667) 7 12 90 39 Mail: libreria.culiacan@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA C.P. 33690, ACAPULCO, GRO. TEL. (744) 4 81 36 39 Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESERVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5, OCTAVO Y DÉCIMO PISOS. COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS, SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS" C.P. 91190 JALAPA, VERACRUZ TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691, FRACC. DESARROLLO URBANO DEL RÍO TIJUANA C.P. 22320 TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. ZARCO No. 2656 COL. FRANCISCO ZARCO C.P. 31020 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL TORRE "A" 1001 ESQ. HÉROE DE NACOZARI SUR COL. SAN LUIS C.P. 20250 AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE

SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$315.00*

*Ejemplar suelto

tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y

78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las

La suscripción anual comprende 12 ejemplares de enero a diciembre.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 3,700.00

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00 ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00 ENERO A DICIEMBRE 2008 \$ 3,500.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2011 \$ 1,900.00 JULIO A DICIEMBRE 2011 \$ 1,900.00

> ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00 ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00 ENERO A JUNIO 2008 \$ 1,800.00

Ahora tambien la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente en formato CD con las mismas características de la Revista impresa.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

ENERO A DICIEMBRE 2011 \$ 700.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL \$ 400.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL

POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA



\$60.00* *Ejemplar suelto

NOVEDADES

75 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



ISBN 978-607-8140-03-9

\$2,241.90

VITOMOS

Obra Conmemorativa del 75 Aniversario del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El trabajo académico es el mejor catalizador que puede encontrarse para el ejercicio reflexivo. En ello radica la importancia de esta obra conmemorativa que, en cada uno de sus seis tomos, busca tocar las aristas de mayor actualidad para la justicia fiscal y administrativa, con una visión globalizadora, que trascienda a nuestra institución, e incluso a nuestro país.

En los temas que se abordan, se evidencia la evolución del Tribunal, que ha sido tan importante para la vida jurídica como los autores de estas páginas. La intención de esta publicación es conjuntar el enfoque de la administración pública, la función legislativa, la jurisdicción, la academia y el ejercicio libre de la abogacía, para que se convierta en un referente para el estudio del presente y el futuro del Derecho Administrativo y Tributario.



JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEXTA ÉPOCA (2008-2011)

Compilación de las jurisprudencias publicadas en las Revistas de este Tribunal de febrero de 2008 a julio de 2011.

ISBN 9786078140107

\$315.00

Novedad 2011 SUSCRIPCIÓN POR SERVIDOR

Sistema de suscripción

a la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Contenido de este sistema:

Jurisprudencias desde 1937 a la fecha y Revista del TFJFA de mayo 2007 a la fecha.

Ventajas que ofrece este sistema:

- La información al ser por intranet le mantiene actualizado antes que los discos compactos y que los ejemplares impresos, ya que al estar conectados con las bases de datos que generan la información tienen de manera inmediata en la misma fecha en la que aparece en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Permite realizar búsquedas por palabra, tema o materia; consultas el número de veces que se requiera, ya sea la revista completa de cualquier mes o simplemente el tema de interés; se puede copiar en cualquier archivo o imprimir por página o selección que desee.
- Este sistema está diseñado para 30 usuarios simultáneos, en computadoras de escritorio o Lap Top, no ocupa gran espacio en sus equipos, únicamente en el disco duro del servidor.
- Se puede habilitar una máquina para consultar la información sin necesidad de depender del servidor.
- Se puede cambiar el servidor redireccionando la información a otra computadora.
- Su instalación es muy sencilla, y en caso de dudas o problemas se brinda ayuda vía telefónica y por correo electrónico, también para posteriores actualizaciones.

Especificaciones: Es compatible para Windows Xp y superiores

SUSCRIPCIÓN ANUAL POR SERVIDOR \$2,000.00 INCLUYE IVA



MARCO JURÍDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Incluye:

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (contiene reformas del 28 de enero de 2011)
- Ley Orgánica del TFJFA
- Reglamento Interior del TFJFA

ISBN 9786078140008

\$195.00

NOVEDADES



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (compendios legislativos en CD)

Contiene:

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados en materia de responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del estado y sobre la Auditoría Superior de la Federación con diversos índices para su búsqueda y localización. Legislación Federal, acuerdos de coordinación y colaboración, legislación histórica.

ISBN 97860795096-8-2

\$150.00

TRATADOS INTERNACIONALES (compendio legislativo en CD)

Contiene:

Compendio de la interpretación de los tratados internacionales en materia comercial y para evitar la doble tributación a través de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



\$50.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2011"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2010 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal. Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior;
 Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$150.00

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

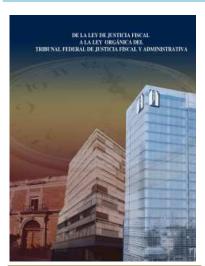
Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

COMPILACIÓN

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRA-TIVA



Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

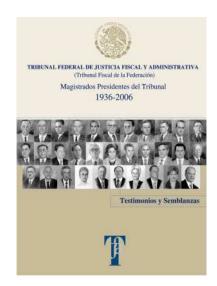
ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

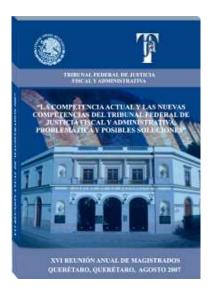
XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



ISBN 9789689468011

\$80.00



COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA



Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas "antídoto", adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al "Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00

LAMERITE DEL INFRACTOR COMO FORMADE EXTINCIÓN DE LA SERPONAMILLAD DISCAL POR ESPRACCIONES ALAS LEVES FISCALES FEDERALES LIC. Diono Rivera Fiertos

ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007", otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

INFORMES ANUALES





INFORME DE LABORES 2007 INFORME DE LABORES 2006

\$310.00 \$300.00 ISBN 978-968-9468-00-4 ISBN 968-7626-63-1

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".



ISBN. 968-7626-61-5

PRECIO ANTERIOR

\$450.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$225.00



ISBN 968-7626-54-2

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.

\$290.00

PRECIO ANTERIOR

\$145.00

PRECIO CON DESCUENTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECIO ANTERIOR

\$370.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$185.00



ISBN 968-7626-53-4

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

PRECIO ANTERIOR

\$130.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$65.00



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

PRECIO ANTERIOR
PRECIO CON DESCUENTO

\$260.00

\$130.00

CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron personalidades del Consejo de Estado de Francia; del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá; de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos de Colombia, Costa Rica y México

PRECIO ANTERIOR

\$210.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$105.00

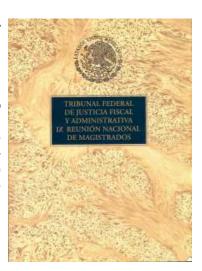


ISBN 968-7626-37-2

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIO-**NAL DE MAGISTRADOS (2000)**

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5



PRECIO ANTERIOR

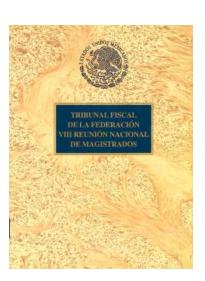
\$210.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$105.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN **NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)**

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se



dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

PRECIO ANTERIOR

\$130.00

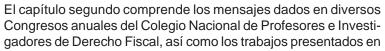
ISBN 968-7626-18-6

PRECIO CON DESCUENTO

\$65.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.-TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.





los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.

ISBN 968-7626-56-9

PRECIO ANTERIOR

\$280.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$140.00



EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.-TOMO XIX.-2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

El objeto de esta obra es analizar desde una perspectiva jurídica la figura del pago de lo indebido en materia tributaria en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, que en el artículo 22 hace referencia a la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, es decir, obligaciones tributarias sustantivas.

ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

PRECIO ANTERIOR

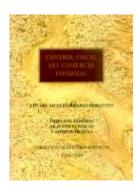
\$82.50

PRECIO CON DESCUENTO

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

El contenido básico de esta obra se divide en cuatro grandes capítulos: las generalidades del comercio informal, breves antecedentes de regulación fiscal del comercio informal, régimen fiscal del comercio informal y la asistencia fiscal especializada.

Se presentan también las conclusiones después de un análisis integral y objetivo del fenómeno del comercio informal.



ISBN 968-7626-39-9

PRECIO ANTERIOR

\$170.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 85.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES



ISBN 968-7626-25-9

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

PRECIO ANTERIOR

\$100.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 50.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

PRECIO ANTERIOR

\$350.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$175.00



ISBN 968-7626-49-6



LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"

ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

PRECIO ANTERIOR

\$125.00

PRECIO CON DESCUENTO

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.



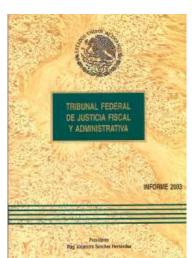
ISBN 968-6080-24-4

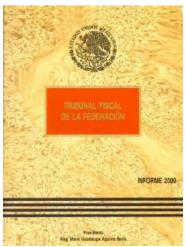
PRECIO ANTERIOR

\$160.00

PRECIO CON DESCUENTO

\$ 80.00









		PRECIO	PRECIO CON DESCUENTO
INFORME DE LABORES 2005	ISBN 968-7626-55-0	\$292.00	\$146.00
INFORME DE LABORES 2004	ISBN 968-7626-46-1	\$275.00	\$137.50
INFORME DE LABORES 2003	ISBN 968-7626-43-7	\$250.00	\$125.00
INFORME DE LABORES 2002	ISBN 968-7626-41-0	\$200.00	\$100.00
INFORME DE LABORES 2001	ISBN 968-7626-28-3	\$190.00	\$ 95.00
INFORME DE LABORES 2000	ISBN 968-7626-7	\$155.00	\$ 77.50

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II



PUNTO DE VENTA

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.

ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE

COL. CENTRO

C.P. 85000

CIUDAD OBREGÓN, SONORA

TEL. (644) 414 70 05

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital

a revista PRAXIS DE LA JUSTI-CIA FISCAL Y ADMINISTRATI- VA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y aná



Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

PRAXIS JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Revista de Investigaciones y Estudios Jurídicos TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo





*Protección Ambiental

Compendios Legislativos



INCLUYETESIS Y JURISPRUDEN-CIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CLASIFICADOS EN INDÍCES ALFA-BÉTICO, VOZ, ÉPOCA Y SALA QUE EMITE.

\$ 150.00

La Reforma del Derecho Procesal Administrativo Federal de 2010.

Maestro Miguel Pérez López

- La Figura del Acreditamiento en el Impuesto al Valor Agregado. Magistrado Victorino Esquivel Camacho
- •El Documento Electrónico Gubernamental y la necesidad de su Reglamentación en México.

MAESTRO NOÉ ADOLFO RIANDE JUÁREZ

Breve reseña de la Teoría del Acto Jurídico y el Impacto de la Teoría de la Inexistencia y Nulidades, según Bonnecase.

DOCTORA RAQUEL SANDRA CONTRERAS LÓPEZ

- La Responsabilidad Administrativa de sus Servidores Públicos y la Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco Magistrada María Concepción Martínez Godínez
- Responsabilidades de los Funcionarios Públicos en el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Maestra Xochitl Garmendia Cedillo

- •El Sistema de Responsabilidades en el Estado de Oaxaca. Maestra Ana María Reyna Ángel
- Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el Estado de Yucatán.

MAESTRO GILBERTO ARTURO GÓMEZ AGUIRRE

 Entre el Acto Administrativo y la Tutela Judicial Efectiva. Consideraciones en Relación a la Procedencia de la Suspensión del Acto Administrativo en un caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LICENCIADO LUIS DARÍO ÁNGELES GONZÁLEZ

Sistemas de Protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México.

DOCTOR RAYMUNDO GIL RENDÓN

*Tesis seleccionadas del Curso de Justicia Fiscal y Administrativa 2010.

• LEGISLACIÓN FEDERAL Y SUS REGLAMENTOS

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LEY DE AGUAS NA-CIONALES, LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODI-FICADOS, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

- LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA AMBIENTAL
- NORMAS OFICIALES
- TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES
- DECRETOS Y ACUERDOS
- LEGISLACIÓN GENERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO FIS-CAL DE LA FEDERACIÓN, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PRO-CEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO CIVIL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-DIMIENTOS CIVILES, CÓDIGO DE COMERCIO, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE DERECHOS, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY AGRARIA, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY DE CIENCIA Y TECNO-LOGÍA, LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDE-RAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL DE PRO-CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY FEDERAL DEL MAR, LEY FE-DERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLI-COS, LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LEY MINERA, LEY DE OBRAS PÚBLI-CAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMI-NISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE PLANEACIÓN, LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁU-LICA, LEY ADUANERA, REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDA-MIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, REGLAMENTO DE LA LEY DE CO-MERCIO EXTERIOR REGIAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES REGIA-MENTO DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

COMPLEMENTOS

SITIOS DE INTERÉS, SECRETARÍA DE ENERGÍA, PROGRAMAS SEMARNAT, PRE-SENCIA INTERNACIONAL, DESASTRES NATURALES, PROGRAMA PARA EL DESA-RROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN), COMI-SIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD "CONABIO", INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, INSTITUTO NA-CIONAL DE ECOLOGÍA, "CAMBIO CLIMÁTICO" INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, INVENTARIO DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO, INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS.

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx Dentro de la Sección Sistemas de Carrera *De venta en: Puntos de Venta en Salas Regionales y Librerías Jurídicas Especializadas